

# La Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: la Perspectiva Judicial



*Para obtener más información dirijase a:*

Secretaría de la CNUDMI, Centro Internacional de Viena,  
Apartado postal 500, 1400 Viena, Austria

Teléfono: (+43-1) 26060-4060;

Fax: (+43-1) 26060 5813;

Internet: [www.uncitral.org](http://www.uncitral.org)

Correo electrónico: [uncitral@uncitral.org](mailto:uncitral@uncitral.org)

# La Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: la Perspectiva Judicial

(Actualizada en 2013)



NACIONES UNIDAS  
Nueva York, 2014

## **NOTA**

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de tales firmas indica que se hace referencia a documentos de las Naciones Unidas.

© Naciones Unidas, mayo de 2014. Reservados todos los derechos a nivel mundial.

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican juicio alguno por parte de la Secretaría sobre la condición jurídica de ningún país, territorio, ciudad o zona, o de sus autoridades, o sobre el trazado de sus fronteras o límites.

Producción de publicaciones: Sección de Servicios en Inglés, Publicaciones y Biblioteca, Oficina de las Naciones Unidas en Viena.

## *Prefacio*

La *Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: la Perspectiva Judicial* fue finalizada y aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) el 1 de julio de 2011. El proyecto nació a raíz de una solicitud formulada por jueces que asistieron al Octavo Coloquio Judicial Multinacional CNUDMI/INSOL International/Banco Mundial, celebrado en Vancouver (Canadá) en 2009<sup>1</sup>, de que se estudiara la posibilidad de prestar asistencia a los jueces sobre cuestiones que planteaba la Ley Modelo. En 2010, la Comisión convino en que la preparación de esa asistencia se llevara a cabo oficiosamente, manteniendo consultas principalmente con jueces, pero también con profesionales de la insolvencia y otros expertos, aproximadamente del mismo modo en que se elaboró la *Guía de Prácticas de la CNUDMI sobre Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza* (2009).

El anteproyecto de la perspectiva judicial fue preparado por el juez Paul Heath, del Tribunal Superior de Nueva Zelanda, y fue ampliado mediante consultas con jueces. En diciembre de 2010, se sometió a examen por el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) y a principios de 2011 se distribuyó entre los gobiernos para que formularan observaciones. El proyecto se presentó también a los participantes en el Noveno Coloquio Judicial Multinacional CNUDMI/INSOL International/Banco Mundial, celebrado en Singapur en marzo de 2011. En 2011, se presentó a la Comisión, en su 44º período de sesiones, una versión revisada de la perspectiva judicial, en la que se tenían en cuenta las observaciones formuladas por el Grupo de Trabajo, los gobiernos y los participantes en el Coloquio Judicial, a fin de que le diera forma final y la aprobara. El texto fue aprobado por consenso el 1 de julio de 2011; el 9 de diciembre de 2011, la Asamblea General aprobó la resolución 66/96, en la que expresó su agradecimiento a la Comisión por haber concluido y aprobado la *Perspectiva Judicial* (véase el anexo II).

La *Perspectiva Judicial* se actualizó en 2013 para reflejar las revisiones de la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo, aprobada

---

<sup>1</sup>El Coloquio forma parte de la serie de coloquios organizados conjuntamente por la CNUDMI, INSOL y el Banco Mundial. Los informes de los coloquios están disponibles en [http://www.uncitral.org/uncitral/en/commission/colloquia\\_insolvency.html](http://www.uncitral.org/uncitral/en/commission/colloquia_insolvency.html).

por la Comisión en 2013 como Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza<sup>2</sup>, y para incluir la jurisprudencia relativa a la aplicación e interpretación de la Ley Modelo entre julio de 2011 y el 15 de abril de 2013 (las decisiones adoptadas posteriormente a esta fecha se tendrán en cuenta en la próxima actualización de la *Perspectiva Judicial*). La preparación de las actualizaciones estuvo a cargo de la Secretaría en consulta con una junta de expertos establecida de conformidad con la decisión de la Comisión de fecha 1 de julio de 2011<sup>3</sup>. La junta está integrada por los siguientes miembros: Leif Clark (Estados Unidos de América), Miodrag Dordević (Eslovenia), Allan Gropper (Estados Unidos de América), Min Han (República de Corea), Paul Heath (Nueva Zelanda), Geoffrey Morawetz (Canadá), Alastair Norris (Reino Unido), Diana Talero Castro (Colombia) y Jean-Luc Vallens (Francia). Antes de su examen por la Comisión, las actualizaciones se pusieron a disposición del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) en su 43º período de sesiones, en abril de 2013, y de los jueces que asistieron al Décimo Coloquio Judicial Multinacional, celebrado en La Haya en mayo de 2013. La Comisión tomó nota de las actualizaciones y autorizó la publicación del texto actualizado<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup>La Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo está disponible en el sitio [www.uncitral.org/uncitral/uncitral\\_texts/insolvency.html](http://www.uncitral.org/uncitral/uncitral_texts/insolvency.html).

<sup>3</sup>Véase el anexo II, párr. 2.

<sup>4</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17)*, párr. 209.

## Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción . . . . .	1
A. Finalidad y alcance . . . . .	1
B. Glosario . . . . .	2
II. Antecedentes . . . . .	4
A. Alcance y aplicación de la Ley Modelo de la CNUDMI . . . . .	4
B. La perspectiva de un juez . . . . .	7
C. Finalidad de la Ley Modelo de la CNUDMI . . . . .	10
III. Interpretación y aplicación de la Ley Modelo de la CNUDMI . . . . .	12
A. El principio del “acceso”. . . . .	12
B. El principio del “reconocimiento” . . . . .	16
C. El proceso de reconocimiento de un procedimiento extranjero . . . . .	24
D. Medidas previstas . . . . .	55
E. Cooperación y coordinación . . . . .	74
 Anexos	
I. Resúmenes de casos . . . . .	89
II. Decisión de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y resolución 66/96 de la Asamblea General . . . . .	119
A. Decisión de la Comisión . . . . .	119
B. Resolución 66/96 de la Asamblea General . . . . .	120





# I. Introducción

## A. Finalidad y alcance

1. En el presente texto se examina la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza desde la perspectiva de un juez. Habida cuenta de que algunos Estados promulgantes han enmendado la Ley Modelo adaptándola a las circunstancias del país, cabría seguir distintos enfoques si un juez llega a la conclusión de que es preciso omitir o modificar un determinado artículo del texto promulgado<sup>1</sup>. Este texto se basa en la Ley Modelo aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1997 y en la Guía para la incorporación al derecho interno que acompaña a la Ley<sup>2</sup>. La Guía para la incorporación al derecho interno ha sido sometida a revisión a fin de incluir las orientaciones adicionales impartidas con respecto a la interpretación y aplicación de determinados aspectos de la Ley Modelo relativos al “centro de los principales intereses” a la luz de la nueva jurisprudencia de interpretación de la Ley Modelo en los Estados que han promulgado legislación basada en ella. La Comisión aprobó las revisiones en julio de 2013 como “Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza”<sup>3</sup>.

2. Si bien en el presente texto se hacen remisiones a decisiones adoptadas en diversos Estados, no se critican esas decisiones sino que se señalan las cuestiones que un juez tal vez desee tener en cuenta si se le presenta un caso similar. Tampoco se ha intentado remitir a todas las decisiones pertinentes relativas a cuestiones de interpretación planteadas por la Ley Modelo. Más bien se pretende utilizar los casos resueltos únicamente para ilustrar determinados criterios de razonamiento que podrían adoptarse al abordar determinadas cuestiones. El juez resolverá cada caso basándose en el derecho interno, inclusive en la legislación por la que se incorpore la Ley Modelo al derecho interno.

---

<sup>1</sup>En el presente texto no se remite a las distintas adaptaciones de la Ley Modelo que han hecho algunos Estados promulgantes ni se emiten opiniones al respecto.

<sup>2</sup>Resolución 52/158 de la Asamblea General.

<sup>3</sup>Puede consultarse en <http://www.uncitral.org/uncitral/texts.html>.

3. El presente texto no pretende dar instrucciones a los jueces sobre cómo tratar las solicitudes de reconocimiento de un procedimiento extranjero y de otorgamiento de medidas en la legislación por la que se adopte la Ley Modelo. Este enfoque iría en contra de los principios de la independencia judicial. Además, en la práctica, no es posible ni conveniente adoptar un único enfoque. La flexibilidad es primordial en un ámbito en que la dinámica económica de una situación puede cambiar repentinamente. Únicamente puede ofrecerse una orientación general sobre las cuestiones que un determinado juez tal vez debiera tener en cuenta sobre la base de los objetivos de quienes redactaron la Ley Modelo y de las experiencias de quienes la han puesto en práctica.

4. El presente texto se ha redactado siguiendo a propósito el orden en que generalmente el tribunal ante el que se recurra adoptará determinadas decisiones en virtud de la Ley Modelo, por lo que no consiste en un análisis artículo por artículo.

## **B. Glosario**

### *1. Términos y explicaciones*

5. En los párrafos que figuran a continuación se explican el significado y el modo en que se utilizan ciertas expresiones que aparecen a menudo en el presente documento. Muchos de esos términos figuran al mismo tiempo en la Ley Modelo de la CNUDMI, en la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia y en la Guía de Prácticas de la CNUDMI sobre Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza<sup>4</sup>. En el presente documento esos términos se emplean del mismo modo que en los instrumentos mencionados.

a) “El sistema CLOUT”: se refiere al sistema de información sobre jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI. Este sistema ofrece resúmenes de casos judiciales relacionados con la Ley Modelo de la CNUDMI, que están disponibles en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas en el sitio de Internet [www.uncitral.org/uncitral/en/case\\_law/abstracts.html](http://www.uncitral.org/uncitral/en/case_law/abstracts.html);

b) “Acuerdo de insolvencia transfronteriza”: un acuerdo verbal o escrito concertado con la finalidad de facilitar la coordinación de un procedimiento de insolvencia transfronteriza, así como la cooperación entre los tribunales, entre los tribunales y los representantes de la insolvencia y entre

---

<sup>4</sup>Estos textos de la CNUDMI se pueden consultar en [www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral\\_texts.html](http://www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral_texts.html).

los representantes de la insolvencia y a veces también otras partes interesadas<sup>5</sup>;

c) “Estado promulgante”: el Estado que haya incorporado a su derecho interno la Ley Modelo de la CNUDMI;

d) “Representante de la insolvencia”: persona u órgano, inclusive a título provisional, autorizado, en procedimientos de insolvencia, a administrar la reorganización o la liquidación de la masa de la insolvencia;

e) “Juez”: magistrado u otra persona facultada para ejercer los poderes de un tribunal u otra autoridad competente en virtud de la legislación promulgada sobre la base de la Ley Modelo de la CNUDMI;

f) “Tribunal ante el que se recurra”: el tribunal del Estado promulgante al que se solicite el reconocimiento de un procedimiento extranjero y el otorgamiento de medidas.

## 2. *Material de referencia*

### a) *Remisiones a casos*

6. En todo el presente texto se hacen remisiones a casos concretos. Por lo general, dado que esas remisiones se refieren a casos expuestos en los resúmenes contenidos en el anexo, en el texto solo figura una denominación abreviada; por ejemplo, *Bear Stearns* se refiere a los procedimientos relativos al caso *In Re Bear Stearns High-Grade Structured Credit Strategies Master Fund, Ltd* (caso núm. 4 en el anexo I). Las referencias a los números de páginas o párrafos en relación con esos casos corresponden a las referencias a la parte pertinente de la versión de la sentencia citada en el anexo.

### b) *Remisiones a textos*

7. En el presente texto se hace referencia a varios textos relacionados con la insolvencia transfronteriza, como:

a) “La Ley Modelo de la CNUDMI”: la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (1997);

b) “La Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación”: la Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación

---

<sup>5</sup>Estos acuerdos se examinan con cierto detalle en la Guía de Prácticas de la CNUDMI.

de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, revisada y aprobada por la Comisión el 18 de julio de 2013<sup>2</sup>;

c) “La Guía Legislativa de la CNUDMI”: la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia (2004), comprendidas las partes tercera (2010) y cuarta (2013);

d) “La Guía de Prácticas de la CNUDMI”: la Guía de Prácticas de la CNUDMI sobre Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza (2009);

e) “El Reglamento CE”: el Reglamento del Consejo Europeo (CE) núm. 1346/2000 de 29 de mayo de 2000 sobre procedimientos de insolvencia;

f) El “Convenio Europeo”: el Convenio relativo a los procedimientos de insolvencia de la Unión Europea (1995);

g) El “Informe Virgos-Schmit”: M. Virgos y E. Schmit, informe relativo a la Convención sobre los Procedimientos de Insolvencia, Bruselas, 3 de mayo de 1996, disponible en: <http://globalinsolvency.com/sites/globalinsolvency.com/files/insolvencyreport.pdf> [consulta más reciente el 2 de enero de 2014].

## II. Antecedentes

### A. Alcance y aplicación de la Ley Modelo de la CNUDMI

8. En diciembre de 1997, la Asamblea General aprobó la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza, elaborada y aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). La Ley Modelo iba acompañada de una Guía para la incorporación al derecho interno que ofrecía información explicativa y de antecedentes para ayudar a los encargados de preparar la legislación necesaria para aplicar la Ley Modelo y a los jueces y demás responsables de su aplicación e interpretación. Como ya se señaló, la Guía para la incorporación al derecho interno ha sido revisada a fin de incluir las orientaciones complementarias impartidas con respecto a la interpretación y aplicación de determinados aspectos de la Ley Modelo relativos al “centro de los principales intereses”, y la Comisión la aprobó el 18 de julio de 2013 como “Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza”<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17), párr. 198.*

9. La Ley Modelo no pretende abordar aspectos sustantivos del régimen de la insolvencia en los distintos Estados sino sugerir mecanismos de procedimiento para facilitar una solución más eficaz de los casos en los que un deudor insolvente tenga bienes o deudas en más de un Estado. Al 1 de diciembre de 2013, 20 Estados y territorios habían promulgado legislación basada en la Ley Modelo<sup>7</sup>.

10. La Ley Modelo está concebida para ser aplicable a los casos en que<sup>8</sup>:

a) Un tribunal extranjero o un representante extranjero solicite asistencia en este Estado (el Estado promulgante) en relación con un procedimiento de insolvencia extranjero;

b) Se solicite asistencia en un Estado extranjero en relación con un determinado procedimiento de insolvencia que se esté tramitando con arreglo a normas de derecho interno de ese Estado;

c) Se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un procedimiento de insolvencia en el Estado promulgante con arreglo a determinadas normas de su derecho interno;

d) Los acreedores u otras personas interesadas deseen solicitar la apertura de un procedimiento o participar en un procedimiento de insolvencia que se esté tramitando con arreglo a determinadas normas de derecho interno del Estado promulgante.

11. La Ley Modelo prevé que se habrá nombrado un representante (el representante extranjero) para administrar los bienes del deudor insolvente en uno o más Estados o para actuar como representante de los procedimientos extranjeros cuando se presente una solicitud en virtud de la Ley Modelo<sup>9</sup>.

12. La Ley Modelo exige al Estado promulgante que especifique qué tribunal u otra autoridad competente tiene la facultad para tratar las cuestiones

---

<sup>7</sup>Australia (2008), Canadá (2005), Colombia (2006), Eritrea (1998), Eslovenia (2007), Estados Unidos de América (2005), Gran Bretaña (2006), Grecia (2010), Islas Vírgenes Británicas (territorio de ultramar del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) (2003), Japón (2000), Mauricio (2009), México (2000), Montenegro (2002), Nueva Zelanda (2006), Polonia (2003), República de Corea (2006), Rumania (2002), Serbia (2004), Sudáfrica (2000) y Uganda (2011). El año de promulgación indicado es el año en que el órgano legislativo correspondiente aprobó la legislación, según se comunicó a la secretaría de la CNUDMI; no se indica la fecha de entrada en vigor de esa legislación, puesto que, como los procedimientos pertinentes difieren de un Estado a otro, la entrada en vigor podría producirse con cierta posterioridad a la promulgación.

<sup>8</sup>Ley Modelo de la CNUDMI, art. 1, párr. 1.

<sup>9</sup>*Ibid.*, art. 2 d); véase también el artículo 5 de la Ley Modelo de la CNUDMI en lo que respecta a la capacidad de un Estado promulgante para especificar los representantes que podrán solicitar reconocimiento y la concesión de medidas a un tribunal extranjero.

que se deriven de la Ley Modelo<sup>10</sup>. Reconociendo que algunos Estados nombrarán órganos administrativos, más que tribunales, la definición de “tribunal extranjero” abarca las autoridades judiciales y de otra índole que sean competentes para controlar o supervisar un procedimiento extranjero<sup>11</sup>.

13. La Ley Modelo prevé que pueda excluirse la aplicación de la Ley Modelo a determinadas entidades, como sociedades bancarias o compañías de seguros, cuya insolvencia pudiera crear riesgos sistémicos en el Estado promulgante<sup>12</sup>.

14. La Ley Modelo se basa en los cuatro principios siguientes:

a) *El principio del “acceso”*. Este principio determina las circunstancias en las que un “representante extranjero”<sup>13</sup> tiene derecho de acceso al tribunal (tribunal al que se recurre) del Estado promulgante al que se solicite reconocimiento y la concesión de medidas<sup>14</sup>;

b) *El principio del “reconocimiento”*. En virtud de este principio, el tribunal ante el que se recurra puede dictar una orden de reconocimiento del procedimiento extranjero, ya sea como procedimiento “principal” o como procedimiento “no principal”<sup>15</sup>;

c) *El principio de las “medidas otorgables”*. Este principio se refiere a tres situaciones distintas. Cuando se haya solicitado el reconocimiento de un procedimiento extranjero, pueden otorgarse medidas cautelares para proteger los bienes que estén bajo la jurisdicción del tribunal ante el que se recurra<sup>16</sup>. Si se reconoce un procedimiento como procedimiento “principal”, las medidas se otorgan automáticamente<sup>17</sup>. Pueden otorgarse discrecionalmente medidas cautelares adicionales respecto de procedimientos “principales” y también pueden otorgarse medidas de esta índole en un procedimiento reconocido como “no principal”<sup>18</sup>;

d) *El principio de “cooperación” y “coordinación”*. Este principio obliga tanto a los tribunales como a los representantes de la insolvencia de distintos Estados a comunicarse y a cooperar entre sí en la máxima medida posible, a fin de asegurar que la masa de la insolvencia del deudor único sea administrada con equidad y eficacia de modo que los acreedores obtengan el mayor provecho<sup>19</sup>.

<sup>10</sup>*Ibid.*, art. 4.

<sup>11</sup>*Ibid.*, art. 2 e), definición de “tribunal extranjero”.

<sup>12</sup>*Ibid.*, art. 1, párr. 2; véase también la Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación, párrs. 55 a 60, en los que se trata más detalladamente esta cuestión.

<sup>13</sup>Tal como se define en el artículo 2 d), de la Ley Modelo de la CNUDMI.

<sup>14</sup>*Ibid.*, art. 9.

<sup>15</sup>*Ibid.*, art. 17.

<sup>16</sup>*Ibid.*, art. 19.

<sup>17</sup>*Ibid.*, art. 20.

<sup>18</sup>*Ibid.*, art. 21.

<sup>19</sup>*Ibid.*, arts. 25, 26, 27, 29 y 30.

15. Estos principios tienen la finalidad de que se cumplan los siguientes objetivos de orden público<sup>20</sup>:

- a) Una mayor seguridad jurídica para el comercio y las inversiones;
- b) Una administración equitativa y eficiente de las insolvencias transfronterizas, que proteja los intereses de todos los acreedores y de las demás partes interesadas, incluido el deudor;
- c) La protección de los bienes del deudor, y la optimización de su valor, con miras a su distribución entre los acreedores, tanto en una reorganización como en una liquidación;
- d) La comunicación y la cooperación entre los tribunales y demás autoridades competentes que hayan de intervenir en procedimientos de insolvencia sustanciados en varios Estados; y
- e) Facilitar la reorganización de empresas en dificultades financieras, a fin de proteger el capital invertido y de preservar el empleo.

16. En diciembre de 2009, la Asamblea General aprobó la Guía de Prácticas de la CNUDMI sobre Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza<sup>21</sup>. En la Guía de Prácticas se examinan, en relación con casos reales, diversos medios para intensificar la cooperación entre representantes de la insolvencia, tribunales u otros órganos competentes a fin de incrementar la equidad y la eficacia en la administración del patrimonio de deudores insolventes que tengan bienes o acreedores en más de un Estado. Se analiza con bastante detalle un mecanismo utilizado para facilitar la cooperación, a saber, el acuerdo de insolvencia transfronteriza. Según el derecho interno aplicable y según el tipo de acuerdo transfronterizo, en algunos casos puede ser necesario que un tribunal (u otra autoridad competente) apruebe un acuerdo de esa índole. La Guía de Prácticas ofrece ejemplos de esos acuerdos<sup>22</sup>.

## B. La perspectiva de un juez

17. Si bien la Ley Modelo de la CNUDMI pone de relieve la conveniencia de adoptar un enfoque uniforme de su interpretación que se base en sus orígenes internacionales<sup>23</sup>, es probable que el derecho interno de la mayoría de los Estados exija una interpretación conforme a la legislación del

---

<sup>20</sup>Preámbulo de la Ley Modelo de la CNUDMI; véase también la Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación, párr. 3.

<sup>21</sup>Resolución 64/112 de la Asamblea General; el texto de la Guía de Prácticas de la CNUDMI puede consultarse en [www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral\\_texts.html](http://www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral_texts.html).

<sup>22</sup>Véase en general la Guía de Prácticas de la CNUDMI, capítulo III, y los resúmenes de casos que figuran en el anexo I de la Guía de Prácticas.

<sup>23</sup>En los Estados que incorporen a su derecho interno la Ley Modelo, sus disposiciones deberán interpretarse teniendo en cuenta “su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe” (Ley Modelo de la CNUDMI, art. 8).

respectivo Estado, a menos que el Estado promulgante haya hecho suyo el criterio “internacional” en su propia legislación<sup>24</sup>. Aun en ese caso, es probable que cualquier tribunal que examine legislación basada en la Ley Modelo encuentre jurisprudencia internacional que lo ayude en su interpretación.

18. En su misión, el juez<sup>25</sup> tiene una perspectiva necesariamente diferente de la del representante de la insolvencia. La obligación de una autoridad judicial es determinar con imparcialidad las cuestiones que le presente una parte basándose en información (pruebas) que se hayan puesto a su disposición. Su obligación consiste en actuar judicialmente, lo cual significa que, en ausencia de circunstancias excepcionales, debe darse a todas las partes interesadas la oportunidad de ser escuchadas en relación con todas las cuestiones que puedan afectar al contenido de la decisión final, asegurando así el cumplimiento de las debidas garantías procesales. En algunos Estados, las personas que presiden entidades administrativas competentes<sup>26</sup> pueden no verse afectadas por tales limitaciones. Si bien en algunos Estados el derecho interno aplicable puede requerir que los jueces se aseguren de que se dicte toda orden solicitada, en otros Estados el derecho interno prevé simplemente que el tribunal dé curso a los deseos de las partes.

19. Pueden surgir diferencias en las interpretaciones de la Ley Modelo (o de cualquier adaptación de su texto) en función de cómo aborden sus respectivas tareas los jueces de distintas tradiciones jurídicas. Si bien las disposiciones generales están sembradas de dificultades, en algunos Estados con mayor codificación de leyes se puede tender a prestar una mayor atención al texto de la Ley Modelo que en otros Estados con menor codificación o en los que muchos tribunales superiores pueden disponer de la competencia inherente para determinar cuestiones jurídicas de forma que no sea contraria a ninguna ley o reglamentación<sup>27</sup> o pueden estar facultados para desarrollar aspectos concretos del derecho no codificado<sup>28</sup>.

20. Estos distintos enfoques podrían influir en la disposición del tribunal ante el que se recurra a actuar conforme a la Ley Modelo y a su principio de cooperación entre los tribunales y de coordinación de múltiples

---

<sup>24</sup>Efectivamente, la propia Ley Modelo de la CNUDMI especifica que, en caso de conflicto entre la Ley Modelo y un tratado o acuerdo en el que el Estado promulgante sea parte, las disposiciones de ese tratado o acuerdo prevalecerán sobre las disposiciones de la Ley Modelo (art. 3 y párrs. 91 a 93 de la Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación).

<sup>25</sup>Véase la definición amplia del término “juez” en el glosario, párr. 5 *e) supra*.

<sup>26</sup>Es decir, las autoridades que entren en la definición de “tribunal extranjero” (Ley Modelo de la CNUDMI, art. 2 *e)*).

<sup>27</sup>Véase un análisis de la competencia inherente del tribunal en I. H. Jacob, “The Inherent Jurisdiction of the Court”, *Current Legal Problems* 23 (1970).

<sup>28</sup>Cabe citar como ejemplos la ley sobre la equidad y la negligencia en los ordenamientos jurídicos de common law.



procedimientos<sup>29</sup>. Si el Estado promulgante incorpora a su derecho interno las disposiciones de la Ley Modelo sobre cooperación y coordinación, se habrá codificado el reconocimiento de las medidas que cabe adoptar a este respecto.

21. Si no se adoptan explícitamente tales disposiciones<sup>30</sup>, pueden surgir dudas acerca de si, conforme al derecho interno, un tribunal está habilitado para entablar un diálogo con un tribunal extranjero o para aprobar un acuerdo de insolvencia transfronteriza concertado por representantes de la insolvencia de distintos Estados y otras partes interesadas. La facultad del tribunal para hacerlo dependerá de otras disposiciones del derecho interno pertinente. Por otra parte, los tribunales que posean una competencia inherente dispondrán probablemente de mayor flexibilidad para determinar las medidas que cabe adoptar entre tribunales para dar efecto a las disposiciones sobre cooperación y coordinación que la Ley Modelo pone de relieve.

22. El concepto de las garantías procesales está bien asimilado en todos los tipos de ordenamientos jurídicos. Las reglas mínimas requieren un proceso transparente, así como la notificación a las partes de toda comunicación que pueda tener lugar entre los tribunales competentes y la oportunidad de las partes de ser escuchadas en relación con toda cuestión que se plantee, ya sea compareciendo ante el tribunal o entregándole escritos. Independientemente del sistema jurídico, es conveniente que se establezcan salvaguardias para velar por el cumplimiento de las garantías procesales<sup>31</sup>. Estos principios adquieren una importancia aun mayor en los casos en que se produzcan comunicaciones entre tribunales.

23. A diferencia del representante de la insolvencia que se encargue directamente de la administración del patrimonio insolvente, es improbable que un determinado juez posea conocimientos específicos sobre las cuestiones que se plantean al presentar al tribunal la solicitud inicial, si bien a menudo se presentan casos urgentes con cuestiones complejas y grandes cantidades de dinero<sup>32</sup>. Los jueces que no hayan intervenido en ningún procedimiento de esta índole tal vez requieran la asistencia del representante extranjero<sup>33</sup>, generalmente por conducto de su asesor jurídico. Esta asistencia podría consistir en informes sucintos, pero informativos, y en pruebas.

---

<sup>29</sup>Ley Modelo de la CNUDMI, arts. 25 a 27, 29 y 30; véanse también los párrafos 187 a 222 *infra*.

<sup>30</sup>Por ejemplo, en casos que afecten a Estados miembros de la Unión Europea (excepto Dinamarca), el Reglamento CE, si bien requiere la cooperación transfronteriza entre los representantes de la insolvencia, no alude a la cooperación entre tribunales.

<sup>31</sup>Véanse también los párrafos 187 a 222 *infra*.

<sup>32</sup>En el párrafo 3 del artículo 17 de la Ley Modelo de la CNUDMI se pone de relieve la necesidad de que se resuelvan a la mayor brevedad posible las solicitudes de reconocimiento de procedimientos extranjeros.

<sup>33</sup>Conforme a la definición del artículo 2 d) de la Ley Modelo de la CNUDMI.

24. Desde una perspectiva institucional, es conveniente que el juez disponga de tiempo suficiente para leer y asimilar la información que se le haya presentado antes de iniciar una audiencia. El tiempo previo a la audiencia requerido para la lectura estará en función de la urgencia con la que deba tratarse la solicitud, así como de las dimensiones de los patrimonios de la insolvencia, de su complejidad, del número de Estados afectados, de las consecuencias económicas de determinadas decisiones y de los factores pertinentes de orden público.

25. Más de 80 jueces procedentes de unos 40 Estados que asistieron al Coloquio Judicial de Vancouver (Canadá) en junio de 2009<sup>34</sup> expresaron la opinión de que sería conveniente prestar asistencia a los jueces (a reserva de que se mantuviera imperativamente la independencia del poder judicial y la integridad del ordenamiento jurídico de un determinado Estado) sobre el modo de abordar las cuestiones que planteara la Ley Modelo. El presente texto se elaboró con el fin de prestar asistencia de esa índole. Su forma definitiva ha evolucionado a raíz de una serie de consultas officiosas celebradas principalmente con jueces, aunque también con especialistas en asuntos de insolvencia y otros expertos, con el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) y con participantes en el Noveno Coloquio Judicial Multinacional, celebrado en Singapur en marzo de 2011. También se distribuyó entre los gobiernos para que formularan observaciones antes de ser examinado por la Comisión en julio de 2011<sup>35</sup>. Como se mencionó en el prefacio, el texto se actualizó en 2013. Antes de su examen por la Comisión en julio de 2013, las revisiones del texto publicado de la Perspectiva Judicial se pusieron a disposición del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) en su 43º período de sesiones (abril de 2013) y del Décimo Coloquio Judicial Multinacional, celebrado en La Haya en mayo de 2013.

### **C. Finalidad de la Ley Modelo de la CNUDMI**

26. La Ley Modelo de la CNUDMI refleja las prácticas seguidas en cuestiones de insolvencia transfronteriza que caracterizan a los regímenes de la insolvencia modernos y eficaces. Se alienta a los Estados promulgantes a que utilicen la Ley Modelo para complementar y mejorar sus respectivos regímenes de la insolvencia a fin de facilitar la solución de los problemas que se plantean en los casos de insolvencia transfronteriza.

---

<sup>34</sup>Sobre los informes de los coloquios judiciales, véase la nota 1.

<sup>35</sup>Véase en el anexo II la decisión de la Comisión, de 1 de julio de 2011, por la que se aprobó la Perspectiva Judicial.

27. Como ya se ha mencionado, la Ley Modelo respeta las diferencias entre las leyes procesales nacionales y no pretende lograr una unificación sustantiva de los regímenes de la insolvencia. Más bien, proporciona un marco para la cooperación entre las distintas jurisdicciones y ofrece soluciones que pueden contribuir a resolver problemas mediante métodos aparentemente sencillos pero importantes, consistentes, por ejemplo en:

a) Dotar a los representantes extranjeros de derechos de acceso a los tribunales del Estado promulgante. De este modo, el representante extranjero podrá solicitar medidas temporales que le den un “respiro” y el tribunal ante el que se recurra podrá determinar las medidas de coordinación entre jurisdicciones u otras medidas de asistencia judicial que sean óptimas para resolver el problema de la insolvencia;

b) Determinar los casos en que debe “reconocerse” un procedimiento de insolvencia extranjero y las consecuencias que ese reconocimiento puede tener;

c) Prever un régimen transparente para que los acreedores extranjeros puedan ejercer el derecho a solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia en el Estado promulgante o a participar en él;

d) Permitir a los tribunales del Estado promulgante que cooperen eficazmente con los tribunales y los representantes que intervengan en un procedimiento de insolvencia extranjero;

e) Autorizar a los tribunales del Estado promulgante y a las personas que administren procedimientos de insolvencia en ese Estado a solicitar asistencia en el extranjero;

f) Establecer reglas de coordinación en los casos en que se sustancien paralelamente un procedimiento de insolvencia en el Estado promulgante y otro en otro Estado;

g) Establecer reglas de coordinación entre las medidas cautelares otorgadas en el Estado promulgante a favor de dos o más procedimientos de insolvencia entablados respecto del mismo deudor en distintos Estados.

28. En la Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI se pone de relieve el carácter primordial de la cooperación en los casos de insolvencia transfronteriza a fin de lograr que los procedimientos se sustancien de forma eficaz y se obtengan resultados óptimos. Es fundamental la cooperación entre los tribunales que intervengan en los diversos procedimientos y entre esos tribunales y los representantes de la insolvencia nombrados en esos distintos procedimientos<sup>36</sup>. Probablemente, un elemento esencial de la cooperación es el fomento de la comunicación entre los representantes de la insolvencia y/u otras

---

<sup>36</sup>Ley Modelo de la CNUDMI, arts. 25 y 26. Véase también la Guía de Prácticas de la CNUDMI.

autoridades administrativas de los Estados en que tengan lugar procedimientos<sup>37</sup>. Si bien la Ley Modelo autoriza la cooperación y la comunicación transfronterizas entre tribunales, no especifica el modo en que tal cooperación y tal comunicación pueden llevarse a cabo, dejando que cada Estado lo decida aplicando sus propias leyes o prácticas nacionales. Sin embargo, en la Ley Modelo se sugieren diversas modalidades para llevar a cabo la cooperación<sup>38</sup>.

29. La capacidad de los tribunales, con la correspondiente participación de las partes, para comunicarse “directamente” y para solicitar información y asistencia “directamente” a tribunales extranjeros o a representantes extranjeros permite evitar que se recurra a procedimientos tradicionales que suelen requerir tiempo, como las cartas rogatorias. Dado que los procedimientos de insolvencia son caóticos por naturaleza y que el valor de los bienes se disipa rápidamente con el paso del tiempo, esta capacidad de los tribunales reviste una importancia fundamental cuando es indispensable que el tribunal actúe con celeridad.

### **III. Interpretación y aplicación de la Ley Modelo de la CNUDMI**

#### **A. El principio del “acceso”**

30. La Ley Modelo de la CNUDMI prevé que el procedimiento se abra después de que el representante de la insolvencia de un deudor nombrado en otro Estado (“el representante extranjero”) presente una solicitud al tribunal. En la solicitud se puede pedir:

a) Que se entable un procedimiento de insolvencia con arreglo a las leyes del Estado promulgante<sup>39</sup>;

b) Que se reconozca el procedimiento extranjero en el Estado promulgante<sup>40</sup>, de modo que el representante extranjero pueda:

---

<sup>37</sup>Por ejemplo, véase el análisis de la utilización de los acuerdos transfronterizos que figura en el capítulo III de la Guía de Prácticas de la CNUDMI.

<sup>38</sup>Ley Modelo de la CNUDMI, art. 27; véase también la Guía de Prácticas de la CNUDMI, cap. II.

<sup>39</sup>Ley Modelo de la CNUDMI, art. 11, y Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación, párrs. 112 a 114.

<sup>40</sup>*Ibid.*, art. 15 y párrs. 127 a 136.

- i) Participar en un procedimiento que se sustancie en ese Estado<sup>41</sup>;
- ii) Solicitar el otorgamiento de medidas en virtud de la Ley Modelo<sup>42</sup>; o
- iii) En la medida en que el derecho interno lo permita, intervenir en cualquier procedimiento en que el deudor sea parte<sup>43</sup>.

31. En el artículo 2 de la Ley Modelo de la CNUDMI se definen los conceptos de “procedimiento extranjero” y “representante extranjero”.

*Artículo 2. Definiciones*

Para los fines de la presente Ley:

a) Por “procedimiento extranjero” se entenderá el procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo incluido el de índole provisional, que se siga en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación;

...

d) Por “representante extranjero” se entenderá la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero;

32. Las definiciones de “representante extranjero” y “procedimiento extranjero” están vinculadas entre sí. A fin de poder ser considerada un “representante extranjero”, una persona debe estar administrando un “procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo ... con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden

<sup>41</sup>*Ibid.*, art. 12 y párrs. 115 a 117, de los que se desprende claramente que la finalidad del artículo 12 es dar al representante extranjero legitimidad procesal para “participar” en el procedimiento presentando demandas, solicitudes o peticiones respecto de cuestiones de protección, liquidación o distribución de los bienes del deudor o de cooperación con el procedimiento extranjero. Cuando el derecho interno del Estado promulgante utilice otro término en vez de “participación” para expresar este concepto, ese otro término podrá utilizarse en la disposición promulgada. Cabe señalar que en el artículo 24 se utiliza el término “intervenir” para referirse al supuesto de que el representante extranjero tome parte en alguna acción individual entablada ya sea por el deudor o contra él (en contraposición al supuesto del procedimiento colectivo de insolvencia).

<sup>42</sup>*Ibid.*, arts. 19 y 21, y párrs. 170 a 175 y 189 a 195.

<sup>43</sup>*Ibid.*, art. 24, y párrs. 204 a 208; véase la nota 41 *supra* en relación con el uso del término “intervenir”.

sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación”, o actuando como representante del procedimiento extranjero<sup>44</sup>. Un “representante extranjero” está legitimado para presentar su solicitud directamente ante el tribunal<sup>45</sup>.

33. En algunas circunstancias, cabría argumentar que una determinada entidad administrada por un “representante extranjero” no es un “deudor” a los efectos del derecho interno que debe aplicar el tribunal ante el que se recurre<sup>46</sup>. En el caso *Rubin v Eurofinance* (caso núm. 23) se planteó una cuestión de esa índole<sup>47</sup>. En ese caso, un tribunal de los Estados Unidos de América nombró a administradores y directores respecto de un deudor denominado “el consorcio de consumidores” (“The Consumers Trust”). En el derecho estadounidense inglés ese tipo de consorcio se reconoce como entidad jurídica, en calidad de consorcio de carácter comercial o “business trust”, pero el derecho inglés no lo reconoce como tal. En una solicitud de reconocimiento presentada al tribunal inglés se argumentó que el consorcio no era un “deudor” en el sentido del derecho inglés. El juez rechazó este argumento estimando que, habida cuenta de los orígenes internacionales de la Ley Modelo de la CNUDMI, sería “perverso” hacer una “interpretación local” del término “deudor”<sup>48</sup>. El juez planteó otra cuestión, concretamente la de si las disposiciones de la Ley Modelo sobre las medidas otorgables podrían ser aplicables respecto de un deudor no reconocido como tal en el derecho inglés, aunque, a juzgar por las circunstancias del caso, no era necesario determinar esa cuestión<sup>49</sup>.

34. La cuestión de si el “representante extranjero” está autorizado a actuar como representante de la liquidación o reorganización del deudor es determinada por el derecho aplicable del Estado en que se entabló el procedimiento de insolvencia<sup>50</sup>. En algunos casos puede ser conveniente disponer de pruebas periciales a fin de determinar si un determinado procedimiento entra en el ámbito de las definiciones. En otros casos, cuando el procedimiento sea bien conocido por el tribunal ante el que se recurre, las pruebas periciales tal vez no resulten necesarias. Cuando en la decisión por la que se nombre el representante extranjero quede claro que esa persona cumple los requisitos de la definición del artículo 2 *d*), el tribunal podrá invocar la presunción establecida en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley Modelo.

---

<sup>44</sup>La definición del concepto de “tribunal extranjero” se examina en el párrafo 12 *supra*.

<sup>45</sup>*Ibid.*, art. 9.

<sup>46</sup>En la Ley Modelo no se define el término “deudor”.

<sup>47</sup>En el anexo I figuran citas completas de los casos mencionados.

<sup>48</sup>*Rubin v Eurofinance* (primera instancia), párrs. 39 y 40.

<sup>49</sup>*Ibid.*, párr. 41.

<sup>50</sup>Ley Modelo de la CNUDMI, art. 5.

35. En el caso *Stanford International Bank* (caso núm. 26), el tribunal inglés de primera instancia expresó la opinión de que un administrador, nombrado en los Estados Unidos de América, no constituiría un “representante extranjero” conforme a la definición, pues no se había facilitado en esa etapa del nombramiento ninguna autorización para administrar una liquidación o reorganización de la empresa deudora<sup>51</sup>. Esta observación se hizo en el contexto de una administración que, en última instancia, no fue considerada por el tribunal inglés como un procedimiento colectivo en el sentido de la legislación sobre la insolvencia<sup>52</sup>.

36. La Ley Modelo de la CNUDMI prevé que un “representante extranjero” pueda estar designado “a título provisional”, pero en la definición no entra el caso de un representante cuyo mandato aún no haya entrado en vigor, por ejemplo, debido a la suspensión de una orden de nombramiento del representante de la insolvencia a raíz de una apelación<sup>53</sup>. Cuando se produzca un cambio de la condición jurídica del representante extranjero con posterioridad a su nombramiento, la cuestión se resolvería con arreglo al artículo 18 a). Un criterio para determinar si una persona puede considerarse “representante extranjero” consiste en examinar si se satisfacen los requisitos de la definición de “procedimiento extranjero” antes de determinar si el solicitante ha sido autorizado<sup>54</sup> a administrar una reorganización o liquidación de los bienes o negocios del deudor o a actuar como representante del procedimiento extranjero.

37. Conforme a ese enfoque, el juez debería asegurarse de que:

a) El “procedimiento extranjero” respecto del cual se solicita el reconocimiento es un procedimiento judicial o administrativo (provisional o final) que se desarrolla en un Estado extranjero<sup>55</sup>;

b) El procedimiento es de naturaleza “colectiva”<sup>56</sup>;

c) El procedimiento judicial o administrativo se entabló sobre la base de legislación relativa a la insolvencia y en cuyo marco los bienes y negocios del deudor están sujetos al control o a la supervisión de un tribunal extranjero a los efectos de una reorganización o de una liquidación;

---

<sup>51</sup>*Stanford International Bank* (primera instancia), párr. 85.

<sup>52</sup>Véase el párr. 77 *infra*.

<sup>53</sup>Véase la definición de “representante extranjero” en el artículo 2 *d*) de la Ley Modelo de la CNUDMI. Un representante extranjero cuyo nombramiento se haya iniciado pero cuya situación jurídica pueda, no obstante, ser objeto de nuevo examen por el tribunal que lo designó, podría considerarse representante extranjero a los efectos del artículo 2 (véase *Lightsquared* (caso núm. 18), párrs. 19 y 20). Sin embargo, en caso de que, a raíz de ese nuevo examen hubiera de modificarse la condición jurídica del representante extranjero, el tribunal ante el que se recurra tendría que revisar la cuestión a la luz del artículo 18 de la Ley Modelo.

<sup>54</sup>A los efectos del artículo 2 *d*) de la Ley Modelo de la CNUDMI.

<sup>55</sup>Véase el examen de las órdenes provisionales y finales en *Gerova* (caso núm. 14), en la nota 81 *infra*.

<sup>56</sup>Véanse los párrs. 71 a 78 *infra*.

d) El control o la supervisión es realizado por un “tribunal extranjero”, es decir, por “una autoridad judicial o de otra índole que sea competente a los efectos del control o la supervisión de un procedimiento extranjero”<sup>57</sup>; y

e) El solicitante ha sido facultado, en el procedimiento extranjero, para “administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero”<sup>58</sup>.

38. La capacidad del representante extranjero para solicitar el reconocimiento en una fase inicial (y la consiguiente capacidad para solicitar el otorgamiento de medidas)<sup>59</sup> es muchas veces indispensable para proteger efectivamente los bienes del deudor frente al riesgo de que se dispersen o se oculten. Por esta razón, el tribunal ante el que se recurra está obligado a adoptar una decisión respecto de la solicitud “a la mayor brevedad posible”<sup>60</sup>. La expresión “a la mayor brevedad posible” tiene cierta elasticidad. Puede haber casos que sean tan claros que el proceso de reconocimiento pueda realizarse en unos días. En otros casos, particularmente cuando se impugne el reconocimiento, “a la mayor brevedad posible” podría significar meses. Las medidas cautelares se otorgarán siempre que sea necesario dictar una orden antes de que se adopte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento<sup>61</sup>.

## B. El principio del “reconocimiento”

### 1. Observación introductoria

39. La finalidad del principio del “reconocimiento” es evitar procesos largos y prolongados fomentando la adopción sin demora de una resolución acerca de la solicitud de reconocimiento. Con ello se da certeza al proceso y se permite que el tribunal ante el que se recurra resuelva oportunamente, una vez dado el reconocimiento, las cuestiones relativas a las medidas otorgables.

40. A continuación se hace una presentación general sobre el principio del reconocimiento. Sus elementos se analizan más detalladamente en los párrafos 59 a 143 *infra*.

---

<sup>57</sup>Ley Modelo de la CNUDMI, art. 2 e), y párr. 12 *supra*.

<sup>58</sup>Ley Modelo de la CNUDMI, art. 2 d).

<sup>59</sup>*Ibid.*, véanse, en particular, los artículos 20, 21, 23 y 24. En cuanto a las medidas cautelares otorgables a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento, véase el artículo 19.

<sup>60</sup>*Ibid.*, art. 17, párr. 3.

<sup>61</sup>Véanse los párrafos 150 a 159 *infra*.



## 2. *Requisitos probatorios*

41. El representante extranjero formulará una solicitud, conforme a la Ley Modelo de la CNUDMI, a fin de obtener el reconocimiento del procedimiento extranjero. En el artículo 15 de la Ley Modelo se establecen los requisitos que deberá cumplir tal solicitud. Al decidir si otorga o no el reconocimiento de un procedimiento extranjero, el tribunal ante el que se recurra estará limitado por los requisitos jurisdiccionales enunciados en la definición de “procedimiento extranjero”<sup>62</sup>. La Ley Modelo no prevé que el tribunal pase a examinar si el procedimiento extranjero se abrió correctamente de conformidad con la ley aplicable; cuando el procedimiento satisfaga los requisitos estipulados en el artículo 15, lo lógico será otorgar el reconocimiento en conformidad con el artículo 17.

### *Artículo 15. Solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero*

1. El representante extranjero podrá solicitar ante el tribunal el reconocimiento del procedimiento extranjero en el que haya sido nombrado.
2. Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de:
  - a) Una copia certificada conforme de la resolución por la que se declare abierto el procedimiento extranjero y se nombre el representante extranjero; o
  - b) Un certificado expedido por el tribunal extranjero en el que se acredite la existencia del procedimiento extranjero y el nombramiento del representante extranjero; o
  - c) En ausencia de una prueba conforme a los incisos a) y b), cualquier otra prueba admisible por el tribunal de la existencia del procedimiento extranjero y del nombramiento del representante extranjero.
3. Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de una declaración en la que se indiquen debidamente los datos de todos los procedimientos extranjeros abiertos respecto del deudor de los que tenga conocimiento el representante extranjero.
4. El tribunal podrá exigir que todo documento presentado en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea traducido a un idioma oficial de este Estado.

<sup>62</sup>Ley Modelo de la CNUDMI, art. 2 a).

### **3. Poderes sustantivos para reconocer un procedimiento extranjero**

42. El poder del tribunal ante el que se recurra para reconocer un procedimiento extranjero dimana del artículo 17 de la Ley Modelo de la CNUDMI.

#### *Artículo 17. Resolución de reconocimiento de un procedimiento extranjero*

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 6, se otorgará reconocimiento a un procedimiento extranjero cuando:

*a)* El procedimiento extranjero sea un procedimiento en el sentido del inciso *a)* del artículo 2;

*b)* El representante extranjero que solicite el reconocimiento sea una persona o un órgano en el sentido del inciso *d)* del artículo 2;

*c)* La solicitud cumpla los requisitos del párrafo 2 del artículo 15; y

*d)* La solicitud haya sido presentada al tribunal competente conforme al artículo 4.

2. Se reconocerá el procedimiento extranjero:

*a)* Como procedimiento extranjero principal si se está tramitando en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses; o

*b)* Como procedimiento extranjero no principal si el deudor tiene en el territorio del Estado del foro extranjero un establecimiento en el sentido del inciso *f)* del artículo 2.

3. Se dictará a la mayor brevedad posible la resolución relativa al reconocimiento de un procedimiento extranjero.

4. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 no impedirá que se modifique o revoque el reconocimiento caso de demostrarse la ausencia parcial o total de los motivos por los que se otorgó, o que esos motivos han dejado de existir.

43. Para facilitar el reconocimiento, el artículo 16 establece determinadas presunciones sobre la autenticidad de los documentos y el contenido de la orden por la que se abra el procedimiento extranjero y se nombre al representante extranjero.

*Artículo 16. Presunciones relativas al reconocimiento*

1. Si la resolución o el certificado de los que se trata en el párrafo 2 del artículo 15 indican que el procedimiento extranjero es un procedimiento en el sentido del inciso a) del artículo 2 y que el representante extranjero es una persona o un órgano en el sentido del inciso d) del artículo 2, el tribunal podrá presumir que ello es así.
2. El tribunal estará facultado para presumir que los documentos que le sean presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento son auténticos, estén o no legalizados.
3. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el domicilio social del deudor o su residencia habitual, si se trata de una persona natural, es el centro de sus principales intereses.

44. Durante el período de examen de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero sigue obligado a revelar información. Así, deberá comunicar sin dilación al tribunal todo cambio sustancial que se produzca en la situación jurídica del procedimiento extranjero reconocido o en su condición de representante extranjero y deberá informar al tribunal sobre todo otro procedimiento extranjero que se entable respecto del mismo deudor y del que el representante extranjero tenga conocimiento<sup>63</sup>.

45. El párrafo 2 del artículo 17 determina el rango atribuible al procedimiento extranjero a efectos de reconocimiento. Concretamente, el artículo prevé que el procedimiento se reconozca solo en función de dos criterios, ya sea como “procedimiento extranjero principal” o como “procedimiento extranjero no principal”<sup>64</sup>. El primero de ellos es un procedimiento extranjero que se sigue en el Estado donde “el deudor tenga el centro de sus principales intereses”<sup>65</sup>, mientras que el segundo es un procedimiento extranjero que se sigue en un Estado en que el deudor tenga “un establecimiento”. Por “establecimiento” se entiende “todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios”<sup>66</sup>. Implícitamente, la Ley Modelo de la CNUDMI no prevé el reconocimiento de otros tipos de procedimientos de insolvencia, como los entablados en un Estado en el que simplemente se encuentren bienes<sup>67</sup>. No obstante, conviene señalar que algunos Estados que han incor-

<sup>63</sup>*Ibid.*, art. 18.

<sup>64</sup>*Ibid.*, véase la definición de estos términos en el artículo 2 b) y c).

<sup>65</sup>Este concepto no se define en la Ley Modelo de la CNUDMI; véase el análisis pertinente en los párrafos 93 a 135 *infra*.

<sup>66</sup>Ley Modelo de la CNUDMI, art. 2 f); véanse los párrafos 136 a 142 *infra*.

<sup>67</sup>Véase la Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación, párrs. 85 y 156.

porado a su derecho interno la Ley Modelo conceden a los tribunales poderes suplementarios en virtud de otras normas<sup>68</sup> para facilitar procedimientos extranjeros que tal vez incluyan tipos de procedimiento no susceptibles de reconocimiento a tenor de la Ley Modelo.

46. *Bear Stearns* (caso núm. 4) es un ejemplo de un caso en que el “procedimiento extranjero” no se consideró ni “procedimiento extranjero principal” ni “procedimiento extranjero no principal”. Tanto el tribunal de primera instancia como el tribunal de apelación estimaron que la liquidación provisional iniciada en las Islas Caimán no entraba en ninguna de las dos categorías, pues las pruebas no demostraban que el deudor tuviera el centro de sus principales intereses en las Islas Caimán ni que en su territorio se ejerciera algún tipo de actividad no transitoria. En consecuencia, esos procedimientos no fueron reconocidos.

#### 4. *Reciprocidad*

47. La Ley Modelo de la CNUDMI no contiene ningún requisito de reciprocidad. No está previsto que se pueda denegar el reconocimiento a un procedimiento extranjero únicamente por el hecho de que un tribunal del Estado en el que se abrió el procedimiento extranjero no otorgaría medidas equivalentes a un representante de la insolvencia del Estado promulgante. Sin embargo, los jueces deberían tener presente que algunos Estados, al adoptar legislación basada en la Ley Modelo, han previsto disposiciones de reciprocidad aplicables al reconocimiento<sup>69</sup>.

#### 5. *La excepción basada en el “orden público”*

48. El tribunal ante el que se recurra puede reservarse el derecho a negarse a adoptar cualquiera de las medidas contempladas en la Ley Modelo, incluido el derecho a denegar el reconocimiento de un procedimiento extranjero o el otorgamiento de medidas solicitadas, si la adopción de esas medidas resultara “manifiestamente contraria” al orden público del Estado en cuyo territorio se encontrara el tribunal<sup>70</sup>. El concepto de “orden público” está definido en el derecho interno y puede variar de un Estado a otro, razón por la cual la Ley Modelo no contiene una definición uniforme del “orden público”.

---

<sup>68</sup>Por ejemplo, en virtud de la Insolvency (Cross-Border) Act de 2006, art. 8, de Nueva Zelanda, y de la Insolvency Act de 1986, art. 426, del Reino Unido.

<sup>69</sup>Por ejemplo, México, Rumania, Sudáfrica y Uganda.

<sup>70</sup>Ley Modelo de la CNUDMI, art. 6.

49. En algunos Estados el concepto de “orden público” puede interpretarse con criterios amplios, asimilándose en principio a cualquier regla imperativa de derecho interno. No obstante, en muchos Estados la excepción de orden público se considera limitada a principios fundamentales del derecho, en particular las garantías constitucionales. En esos Estados, la excepción de orden público se invocaría para denegar la aplicación de una ley extranjera, o el reconocimiento de una sentencia o de un laudo arbitral extranjeros, únicamente cuando tal aplicación o tal reconocimiento vulneraran esos principios fundamentales. El concepto de principio fundamental se rige por la legislación de orden constitucional o de derecho estatutario del Estado en que se encuentra el tribunal. En el caso *Ephedra* (caso núm. 10), se consideró que “no era manifiestamente contraria a los principios de orden público de los Estados Unidos” la imposibilidad de celebrar un juicio con jurado en el Canadá sobre ciertas cuestiones que se habían de resolver en el procedimiento canadiense, en una situación en la que existía un derecho constitucional a un juicio de esa naturaleza en los Estados Unidos de América. El tribunal estadounidense dictaminó, en el recurso de apelación, que la expresión “manifiestamente contraria al orden público” daba pie a una excepción muy restringida “que solo debe invocarse en circunstancias excepcionales concernientes a asuntos de importancia fundamental para el Estado promulgante”. El tribunal llegó a la conclusión de que, no obstante la importancia que tiene en los Estados Unidos el derecho constitucional a un juicio con jurado, las normas procesales aplicables permitían claramente a los demandantes acogerse a un procedimiento equitativo e imparcial (aunque no hubiese un juicio con jurado) y de que la disposición del ordenamiento interno de los Estados Unidos equivalente al artículo 6 no imponía ningún otro requisito<sup>71</sup>.

50. Para determinar la aplicabilidad de la excepción de orden público en el contexto de la Ley Modelo de la CNUDMI, es importante hacer una distinción entre el concepto de orden público aplicable a los asuntos internos y el orden público que rige las cuestiones de cooperación internacional, así como el reconocimiento de los efectos de las leyes extranjeras. Precisamente en esta última situación el concepto de orden público se aplica más restrictivamente que en el ámbito interno. Esta dicotomía refleja la realidad de la cooperación internacional, que se vería indebidamente obstaculizada si el “orden público” se interpretara con criterios amplios en ese contexto.

51. La finalidad del término “manifiestamente”, empleado en muchos textos jurídicos internacionales para precisar el concepto de “orden público”, es poner de relieve que las excepciones de orden público deberían interpretarse restrictivamente y que tales excepciones están concebidas para

---

<sup>71</sup>*Ephedra*, págs. 336 y 337.

invocarse únicamente en circunstancias excepcionales que afecten a cuestiones de importancia fundamental para el Estado promulgante<sup>72</sup>.

52. Fuera del contexto de la excepción basada en el orden público, la Ley Modelo no prevé que el tribunal ante el que se recurra tenga opción para evaluar el fundamento de la decisión del tribunal extranjero por la que se haya abierto el procedimiento o se haya nombrado el representante extranjero<sup>73</sup>.

53. Además del caso *Ephedra*, en varios casos se ha tenido en cuenta también la excepción basada en el orden público. En el caso *Gold & Honey* (caso núm. 15), un tribunal de los Estados Unidos de América denegó el reconocimiento de un procedimiento israelí por varios motivos, entre otros los relacionados con el orden público. En ese caso, tras haberse iniciado en los Estados Unidos un procedimiento de insolvencia y tras haberse dictado la paralización automática, se recibió una orden de administración judicial dictada en Israel para la empresa deudora. El juez estadounidense se negó a reconocer el procedimiento de administración judicial con el argumento de que la orden dictada en Israel no solo no constituía un procedimiento colectivo o en el que los bienes y negocios del deudor estuviesen sujetos al control o la supervisión del tribunal, sino porque también significaría “recompensar y legitimar [la] violación tanto de la paralización automática como [de las órdenes posteriores del tribunal] referentes a la paralización”<sup>74</sup>. Dado que el reconocimiento “obstaculizaría gravemente la capacidad de los tribunales de quiebras de los Estados Unidos de aplicar dos de las políticas y propósitos más fundamentales de la paralización automática, a saber, impedir que un acreedor obtenga un beneficio frente a otros acreedores y prever la distribución eficaz y ordenada de los bienes del deudor entre todos los acreedores teniendo en cuenta su respectiva prelación”<sup>75</sup>, el juez estadounidense consideró que se había satisfecho el alto nivel de exigencia requerido para fundamentar una excepción por razones de orden público.

54. En el caso *Toft* (caso núm. 28), un tribunal de los Estados Unidos de América denegó al representante extranjero de un procedimiento de insolvencia entablado en Alemania el derecho a interceptar el correo postal y electrónico del deudor en los Estados Unidos. El juez estimó que dicha orden recaía dentro de la excepción por motivos de orden público porque rebasaba los límites tradicionales de las facultades de un fideicomisario con arreglo al ordenamiento jurídico de los Estados Unidos, constituía una medida que estaba prohibida por ley en los Estados Unidos y podría exponer

---

<sup>72</sup>Por ejemplo, véase el párrafo 53 *infra*.

<sup>73</sup>Véase el párrafo 41 *supra*.

<sup>74</sup>*Gold & Honey*, pág. 371.

<sup>75</sup>*Ibid.*, pág. 372.

a juicio penal a quienes se valieran de ella. La solicitud de una medida de esa índole a instancia de parte era también contraria al ordenamiento jurídico de los Estados Unidos. En Inglaterra, en cambio, se había reconocido y ejecutado una orden similar argumentando que *a)* la medida otorgada en Alemania no contravenía el orden público inglés puesto que, en virtud del derecho inglés, el tribunal podía dictar la orden de remitir el correo a otro destinatario similar a la orden dictada en Alemania, y *b)* no habría lugar a la falta de equidad en el procedimiento al otorgar la medida de excepción a instancia de parte, porque el deudor había podido impugnar la orden de interceptación del correo en el procedimiento alemán, y el tribunal alemán había desestimado esa impugnación<sup>76</sup>.

## **6. Procedimientos extranjeros “principales” y “no principales”**

55. Solamente pueden reconocerse “procedimientos extranjeros” que sean “principales” o “no principales”. La distinción básica entre estos dos tipos de procedimientos extranjeros radica en el tipo de medidas que un tribunal puede otorgar a raíz del reconocimiento. El reconocimiento de un procedimiento “principal” entraña una paralización automática de las acciones individuales de los acreedores y de las medidas de ejecución contra los bienes del deudor<sup>77</sup>, así como un “bloqueo” automático de esos bienes<sup>78</sup>, a reserva de ciertas excepciones<sup>79</sup>.

## **7. Modificación o revocación de una orden de reconocimiento**

56. Es posible que el tribunal ante el que se recurra revise su decisión de reconocer un procedimiento extranjero como procedimiento “principal” o como procedimiento “no principal” cuando se demuestre “la ausencia parcial o total de los motivos por los que se otorgó” la orden de reconocimiento<sup>80</sup>.

57. Las circunstancias en las que cabría modificar o revocar una decisión de reconocimiento son, por ejemplo, las siguientes:

*a)* Cuando se dé por concluido el procedimiento extranjero reconocido;

---

<sup>76</sup>Orden del Tribunal Superior de Inglaterra y Gales, 16 de febrero de 2011.

<sup>77</sup>Ley Modelo de la CNUDMI, art. 20, párrs. 1 *a)* y 1 *b)*.

<sup>78</sup>*Ibid.*, art. 20, párr. 1 *c)*.

<sup>79</sup>*Ibid.*, art. 20, párr. 2. El reconocimiento de los procedimientos “principales” y “no principales” se analiza más detalladamente en los párrafos 93 a 143 *infra*.

<sup>80</sup>*Ibid.*, art. 17, párr. 4.

b) Cuando un tribunal de apelación del Estado pertinente revoque la orden de apertura del procedimiento de insolvencia extranjero<sup>81</sup>;

c) Cuando haya cambiado la naturaleza del procedimiento extranjero reconocido, por ejemplo cuando un procedimiento de reorganización se haya transformado en procedimiento de liquidación o se haya modificado la situación del representante extranjero;

d) Cuando se haya tenido conocimiento de nuevos hechos que exijan o justifiquen una modificación de la decisión del tribunal; por ejemplo, cuando un representante extranjero haya vulnerado las condiciones a las que se haya subordinado el otorgamiento de las medidas cautelares dictadas<sup>82</sup>.

58. Las decisiones sobre reconocimiento también pueden ser objeto de apelaciones o recursos en virtud del derecho interno. Conforme a algunos procedimientos de apelación regidos por legislaciones nacionales, el tribunal de apelación está facultado para examinar íntegramente las cuestiones de fondo del caso, inclusive los aspectos basados en hechos. Los procedimientos internos de apelación vigentes en un Estado promulgante no se ven afectados por las disposiciones de la Ley Modelo de la CNUDMI.

## **C. El proceso de reconocimiento de un procedimiento extranjero**

### *1. Introducción*

59. Para que un procedimiento sea declarado “procedimiento extranjero” el representante extranjero tendrá que persuadir al tribunal ante el que se recurra de que el procedimiento de que se trate es<sup>83</sup>:

a) Un procedimiento judicial o administrativo en un Estado extranjero;

---

<sup>81</sup>En *Gerova* (caso núm. 14), algunos acreedores arguyeron que el procedimiento extranjero no se debería reconocer en los Estados Unidos de América dado que la orden de iniciarlo era objeto de apelación. El tribunal estadounidense estimó que en las secciones 1517 o 1515 del capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos [artículo 17 o artículo 15 de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza] no se estipulaba ningún requisito de que la decisión fuera definitiva o no fuera objeto de apelación. El tribunal observó que la orden del tribunal extranjero bastaba para permitir a los representantes extranjeros asumir sus funciones y que en caso de que la orden fuese revocada en apelación, de conformidad con lo dispuesto en la sección 1518 del capítulo 15 [artículo 18 de la Ley Modelo], los representantes extranjeros deberían informar sin demora al tribunal (pág. 94).

<sup>82</sup>Véase la Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación, párrs. 164 a 166.

<sup>83</sup>Ley Modelo de la CNUDMI, art. 2 a), definición de “procedimiento extranjero”.



- b) Se ha iniciado con arreglo a una ley relativa a la insolvencia en virtud de la cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión de un tribunal extranjero; y
- c) Tiene por finalidad la reorganización o liquidación de esos bienes y negocios.

60. Si se descompone la definición de “procedimiento extranjero” en sus elementos, se verá que las dudas que pueda haber se centran en el significado de los términos “procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo”, el carácter de “una ley relativa a la insolvencia” y si existe “control o supervisión del tribunal extranjero”. Estos conceptos remiten a cuestiones de procedimiento y lógicamente tienen que ser aclarados antes de que pueda entrarse a decidir si el “procedimiento extranjero” es un procedimiento “principal” o “no principal”<sup>84</sup>.

61. Si el tribunal ante el que se recurra considera que existe un “procedimiento extranjero”, pasará a considerar qué rango se atribuye a ese procedimiento. La definición de los términos “procedimiento extranjero principal” y “procedimiento extranjero no principal” se encuentra en el artículo 2.

#### *Artículo 2. Definiciones*

Para los fines de la presente Ley:

...

b) Por “procedimiento extranjero principal” se entenderá el procedimiento extranjero que se siga en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses;

c) Por “procedimiento extranjero no principal” se entenderá un procedimiento extranjero, que no sea un procedimiento extranjero principal, que se siga en un Estado donde el deudor tenga un establecimiento en el sentido del inciso f) del presente artículo;

f) Por “establecimiento” se entenderá todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios.

62. Para determinar si un procedimiento extranjero (contra una empresa deudora) se debe calificar como procedimiento “principal”, lo fundamental es establecer si se sigue “en un Estado donde el deudor tenga el centro de

<sup>84</sup>*Ibid.*, artículo 17, párr. 2, del que deriva la necesidad de determinar qué rango tiene el procedimiento extranjero que reconoce el tribunal ante el que se recurra.

sus principales intereses”<sup>85</sup>. De tratarse de una persona física, se presume que el “centro de sus principales intereses” es la “residencia habitual” de esa persona<sup>86</sup>. En el caso *Re Stojevic*<sup>87</sup> el tribunal inglés consideró que, fundamentalmente, la residencia habitual de una persona es su hogar permanente establecido, donde vive con su cónyuge y su familia hasta que los miembros más jóvenes de la familia, una vez adultos, abandonan el hogar, y el lugar al que regresa después de sus viajes de trabajo a otros sitios o al extranjero. También observó que una persona podría tener otra residencia, llamada residencia ordinaria, que es un lugar donde vive, sin que sea su domicilio permanente establecido, y el lugar en el que vive cuando se encuentra fuera del hogar por sus actividades laborales o en vacaciones con su cónyuge y su familia. Según la naturaleza de su trabajo, una persona puede vivir fuera de su domicilio permanente establecido durante más días durante un año de los que vive con su cónyuge y su familia.

63. En el caso *Williams v Simpson (No. 5)* (caso núm. 30), el tribunal neozelandés estimó que la determinación del lugar de la residencia habitual se basaría principalmente en los hechos propios de cada caso. Señaló que se tendrían en cuenta factores como “el objetivo establecido, la duración real y prevista de la permanencia en un Estado, el motivo de la estancia, la intensidad de los lazos con ese Estado o con cualquier otro Estado (tanto en el pasado como en el presente), el grado de asimilación en el Estado (incluidos los arreglos de vivienda y escolarización) y la integración cultural, social y económica”<sup>88</sup>. Aunque el deudor había desarrollado actividades empresariales en Inglaterra, donde vivía ocasionalmente, y tenía pasaporte tanto del Reino Unido como de Nueva Zelanda, el tribunal dictaminó que las pruebas presentadas eran insuficientes para refutar la presunción y que la residencia habitual del deudor se encontraba en Nueva Zelanda.

64. Para determinar la existencia de un “procedimiento no principal” se necesita probar una conexión menos intensa con el Estado en el que se haya abierto el procedimiento extranjero, a saber, que el deudor tenga un “establecimiento” en él. El término “establecimiento” se define como “todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios”<sup>89</sup>. Lo que sí plantea una cuestión de derecho, sin embargo, es establecer si la expresión “de forma no transitoria” hace referencia a la duración de la actividad

---

<sup>85</sup>Véase el análisis contenido en los párrafos 93 a 135 *infra*.

<sup>86</sup>Ley Modelo de la CNUDMI, art. 16, párr. 3.

<sup>87</sup>[2007] BPIR 141, párr. 58 y siguientes.

<sup>88</sup>*Williams v Simpson (No. 5)*, párr. 42, en que se cita el caso *Basingstoke v Groot* [2007] NZFLR 363 (CA); véase también la argumentación del Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos en *In re Paul Zeital Kemsley*, 489 B.R. 346 (Bankr. S.D.N.Y. 2013) [CLOUT, caso núm. 1274].

<sup>89</sup>Ley Modelo de la CNUDMI, art. 2 *f*); véase también el análisis contenido en los párrafos 136 a 143 *infra*.

económica pertinente o la hace a la ubicación concreta en que se desarrolla la actividad.

65. Como se indicó anteriormente<sup>90</sup>, la decisión de reconocer un procedimiento como “principal” o como “no principal” tiene importantes ramificaciones. El reconocimiento de un procedimiento extranjero como procedimiento “principal” significa automáticamente la adopción de medidas inmediatas que suponen paralizar las diversas acciones y medidas de ejecución que se hubieran podido iniciar en la jurisdicción del tribunal ante el que se recurra de no ser por ellas<sup>91</sup>. Por el contrario, el representante extranjero nombrado en un procedimiento “no principal” solo puede optar por medidas otorgables a discreción del tribunal<sup>92</sup>.

66. En lo que respecta a la prueba, el tribunal ante el que se recurra está facultado para presumir:

a) Que las resoluciones o los certificados de los que se trata en el artículo 15, párrafo 2, son auténticos<sup>93</sup>;

b) Que todos los documentos que le sean presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento son auténticos, estén o no “legalizados”<sup>94</sup>;

c) Que “salvo prueba en contrario, el domicilio social del deudor, o su residencia habitual si se trata de una persona natural”, es el centro de sus principales intereses<sup>95</sup>.

67. Por lo general, para determinar si un “procedimiento extranjero” reúne las características que permiten considerarlo un procedimiento “principal”, habrá de recurrirse a un examen pericial de la legislación interna pertinente del Estado en el que se haya iniciado el procedimiento. La decisión sobre la existencia de un “establecimiento” (para fundamentar la existencia de un procedimiento no principal) se plantea como una cuestión de hecho. Dependiendo de la legislación nacional aplicable, el tribunal podrá basarse, si no dispone de un dictamen pericial, en copias de las leyes y en otras ayudas para la interpretación a fin de determinar el carácter del tipo concreto de procedimiento de insolvencia de que se trate<sup>96</sup>.

---

<sup>90</sup>Véase el párrafo 55 *supra*.

<sup>91</sup>Ley Modelo de la CNUDMI, art. 20; véanse también los párrafos 160 a 167 *infra*.

<sup>92</sup>*Ibid.*, art. 21; véanse también los párrafos 168 a 186 *infra*.

<sup>93</sup>*Ibid.*, art. 16, párr. 1.

<sup>94</sup>*Ibid.*, art. 16, párr. 2.

<sup>95</sup>*Ibid.*, art. 16, párr. 3; véanse los párrafos 93 a 135 *infra*.

<sup>96</sup>Como ilustración de este enfoque cabe citar el caso *Betcorp* (caso núm. 5), en el que el Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos recurrió a los memorandos explicativos que acompañan a los proyectos de ley en Australia y que tienen por objeto ayudar al Parlamento a entender el objetivo y la estructura de la legislación sometida a su consideración. Los tribunales nacionales de Australia pueden utilizar estos memorandos como ayuda para resolver ambigüedades del texto, pero no están obligados a hacerlo (págs. 282 y 283).

68. Algunos de los casos en los que se consideró el significado de “procedimiento extranjero”, “procedimiento extranjero principal” y “procedimiento extranjero no principal” afectaban a miembros de grupos de empresas. A los efectos de la Ley Modelo, el interés se centra en las entidades individuales y, por consiguiente, en todos y cada uno de los miembros de un grupo empresarial como entidad jurídica separada<sup>97</sup>. Puede suceder que el centro de los principales intereses de cada empresa del grupo pertenezca a la misma jurisdicción, en cuyo caso la insolvencia de esas empresas se puede llevar a cabo en una sola jurisdicción, pero no cabe considerar el centro de los principales intereses del grupo de empresas como tal en el marco de la Ley Modelo.

69. Salvo prueba en contrario, el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal constituirá prueba válida de que el deudor es insolvente a los efectos de la apertura de un procedimiento con arreglo a las leyes del Estado en el que se haya otorgado el reconocimiento<sup>98</sup>.

## 2. Elementos de la definición de “procedimiento extranjero”

70. En los párrafos siguientes se examinan las diversas características requeridas de un “procedimiento extranjero” con arreglo al artículo 2. Si bien se examinan por separado, esas características son acumulativas, y el artículo 2 a) debería considerarse como un todo. Al examinar la solicitud de reconocimiento se determinaría si un procedimiento extranjero posee o poseía esas características, tomando como referencia el momento de la apertura del procedimiento extranjero<sup>99</sup>.

### a) “Procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo”

71. La Ley Modelo de la CNUDMI se elaboró de forma que solo fuera aplicable en determinados tipos de procedimientos de insolvencia. La Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo indica que la idea de un procedimiento de insolvencia “colectivo” se basa en la conveniencia de llegar a una solución coordinada y global para todas las partes interesadas en un procedimiento de insolvencia. La Ley Modelo no debe entenderse como un mero mecanismo de cobro para un determinado acreedor o grupo de acreedores que puedan haber entablado un

---

<sup>97</sup>Este punto lo pone de relieve el tribunal canadiense en *Lightsquared* (caso núm. 18), párr. 29; véase también *Eurofood* (caso núm. 11), párr. 37 (resuelto con arreglo al Reglamento CE).

<sup>98</sup>Ley Modelo de la CNUDMI, art. 31.

<sup>99</sup>Véase la Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación, párrs. 157 a 160 y párrs. 129 a 134 *infra*.

procedimiento en otro Estado, o como un instrumento encaminado a acumular bienes en un procedimiento de liquidación<sup>100</sup> o de rehabilitación que no prevea también disposiciones para atender las reclamaciones de los acreedores. La Ley Modelo puede ser un instrumento apropiado para cierta clase de acciones que tengan fines de reglamentación, por ejemplo la administración judicial de entidades sujetas a reglamentación pública como las compañías de seguros o las empresas de corretaje, siempre y cuando el procedimiento sea colectivo en el sentido en que se emplea ese término en la Ley Modelo. Para que un procedimiento sea colectivo, también debe reunir los demás elementos de la definición, entre ellos que tenga como fin la liquidación o la reorganización<sup>101</sup>.

72. Al evaluar si un determinado procedimiento es colectivo a efectos de la Ley Modelo, una de las consideraciones fundamentales es determinar si en el procedimiento se tienen en cuenta prácticamente todos los bienes y las deudas del deudor, sin perjuicio de las prioridades y excepciones legislativas del país ni de la exclusión de determinados derechos de los acreedores garantizados en su ordenamiento jurídico. Sin embargo, no se puede considerar que un procedimiento no sea colectivo únicamente por el hecho de que no afecte a los derechos de una clase particular de acreedores. Un ejemplo sería el procedimiento de insolvencia en que se excluyen los bienes gravados de la masa de la insolvencia, de tal manera que no les afecte la apertura del procedimiento y se permita a los acreedores garantizados hacer valer sus derechos al margen del régimen de la insolvencia. Otra manera de tratar a los acreedores en un procedimiento colectivo a los efectos del artículo 2 es otorgar a los acreedores que se vean perjudicados por el procedimiento el derecho (aunque no necesariamente la obligación) a presentar sus créditos con miras a que se adopte una determinación; a recibir una parte equitativa en la distribución que se haga, o a la satisfacción de esos créditos; a participar en el procedimiento<sup>102</sup>; y a recibir una notificación a fin de facilitar esa participación.

---

<sup>100</sup>La “liquidación” es un procedimiento por el cual se pone fin a la existencia de una empresa y de sus negocios.

<sup>101</sup>Véanse los párrafos 91 y 92 *infra*.

<sup>102</sup>En *Ashapura Minechem* (caso núm. 2), el tribunal de primera instancia de los Estados Unidos de América estimó que aunque la legislación india con arreglo a la cual se había entablado el procedimiento extranjero no preveía un mecanismo formal para la participación de acreedores no asegurados, en la práctica esos acreedores tenían voz en el procedimiento (a discreción de la Junta de Reconstrucción Industrial y Financiera que administraba la legislación pertinente), podían ser parte en las distribuciones en virtud de un arreglo con los acreedores y gozaban del derecho de apelar contra determinaciones contrarias que adoptara la Junta y hacer que dichas apelaciones fuesen escuchadas en el sistema judicial de la India. El tribunal estadounidense llegó a la conclusión de que la posibilidad de una revisión por un tribunal de apelación y el derecho de los acreedores a participar ante la Junta demostraban que el procedimiento indio era colectivo. Ese fallo fue confirmado en apelación, pág. 141.

73. Dentro de los parámetros de la definición de “procedimiento extranjero” pueden reconocerse diversos tipos de procedimientos colectivos. Se prevé que algunos de estos procedimientos sean obligatorios y otros voluntarios. Algunos podrán referirse a la liquidación de los bienes de un deudor; otros podrán centrarse en la reorganización de los negocios del deudor. La Ley Modelo también incluye los procedimientos en los que el deudor (ya sea una empresa o una persona física) conserva cierto control sobre sus bienes, aun cuando haya de actuar bajo la supervisión de un tribunal o de otro órgano competente<sup>103</sup>.

74. Es posible que se solicite a un juez que determine si un procedimiento de insolvencia es un procedimiento “colectivo” sometido a la Ley Modelo. Algunos ejemplos pueden ser útiles.

75. En el caso *Betcorp* (caso núm. 5), en el que se consideraba un procedimiento de liquidación voluntaria iniciado de conformidad con la legislación australiana, un tribunal de los Estados Unidos de América dictaminó que se trataba de un procedimiento administrativo incluido en el ámbito de la Ley Modelo. El requisito de que se tratara de un procedimiento “colectivo” se consideró que se cumplía porque la liquidación voluntaria suponía la realización de bienes en beneficio de todos los acreedores<sup>104</sup>. En el caso *Gold & Honey* (caso núm. 15), en el que se consideraba un procedimiento de administración judicial iniciado bajo las leyes de Israel, un tribunal de los Estados Unidos dictaminó que no se trataba de un procedimiento de insolvencia ni de un procedimiento colectivo, basándose para ello en que no se requería que los síndicos consideraran los derechos y obligaciones de todos los acreedores y en que su objetivo principal era permitir que una determinada parte cobrara sus deudas<sup>105</sup>. En el caso *British American Insurance* (caso núm. 6), el tribunal coincidió con los tribunales de los casos *Betcorp* y *Gold & Honey* en el significado de “colectivo”, señalando que los

---

<sup>103</sup>Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación, párr. 71; por ejemplo, el llamado deudor en proceso concursal.

<sup>104</sup>*Betcorp*, pág. 281. En *Tucker (núm. 2)*, [(2009) FCA 1481 [CLOUT, caso núm. 922]], párrs. 20 a 22, el tribunal australiano hizo referencia a una visión diferente de ese tipo de procedimiento voluntario al examinar el significado de “procedimientos de insolvencia” en el artículo 2. El tribunal citó el memorando explicativo de la Cross-Border Insolvency Bill de 2008 (promulgada para incorporar la Ley Modelo al derecho interno de Australia), en el que se indicaba que la expresión “procedimiento de insolvencia” podía tener un significado técnico, pero en el apartado a) [del artículo 2 de la Ley Modelo] está referido en general a todo procedimiento que se abra contra una sociedad que esté en graves apuros financieros. El tribunal también se refirió al documento de consulta preparado por el Departamento del Tesoro de Australia en el que se afirmaba que en el contexto de la Ley de Sociedades de Australia, “el alcance de la Ley Modelo se aplicaría a las liquidaciones resultantes de la insolvencia, reconstrucciones y reorganizaciones previstas en la parte 5.1 y las administraciones voluntarias previstas en la parte 5.3A. [...] Tampoco se aplicaría a la liquidación voluntaria por parte de un miembro o a la liquidación por un tribunal ...” [pág. 23 de las propuestas del programa de reforma de la ley de sociedades mercantiles: documento núm. 8, titulado “Cross-Border Insolvency - Promoting international cooperation and coordination”].

<sup>105</sup>*Gold & Honey*, pág. 370.

procedimientos de este tipo permitían considerar, y eventualmente aceptar, las alegaciones de acreedores de distinto tipo, y al mismo tiempo abrían la posibilidad de que los acreedores intervinieran en el procedimiento extranjero<sup>106</sup>.

76. En otro caso, *Stanford International Bank* (caso núm. 26), el tribunal inglés dictaminó que un mandamiento de administración judicial dictado por un tribunal estadounidense no era un procedimiento colectivo con arreglo a una ley relativa a la insolvencia. El tribunal ante el que se recurrió dictaminó que el mandamiento se había otorgado después de la intervención de la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos (Securities Exchange Commission (SEC)) para “impedir un fraude masivo”. El objetivo del mandamiento era impedir que los inversores sufrieran una pérdida, y no reorganizar la sociedad o realizar bienes en beneficio de todos los acreedores<sup>107</sup>. Esa opinión fue corroborada en apelación, en gran medida por los mismos motivos aducidos por el tribunal inferior inglés<sup>108</sup>.

77. En otra decisión referente al caso *Stanford International Bank*, un tribunal de apelaciones de los Estados Unidos de América hizo notar el lenguaje utilizado en otras opiniones de tribunales estadounidenses<sup>109</sup> en las que se había contrapuesto un procedimiento colectivo a un mandamiento de administración judicial y se llegaba a la conclusión de que este último no constituía un procedimiento colectivo basándose en que se trataba de un recurso iniciado a instancias de un único acreedor garantizado y para su beneficio. El tribunal estadounidense incluso llegó a la conclusión de que el mandamiento de administración judicial previsto en el caso *Stanford* no constituía un mandamiento de ese tipo ya que había sido dictado “a solicitud de la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos en beneficio de todos los acreedores e inversores que habían sido víctimas de entidades de Stanford”. El tribunal llegó a la conclusión de que aunque el caso que tenía ante sí no requería que dirimiera la cuestión, consideraría, con todo, que el mandamiento de administración judicial constituía un procedimiento colectivo<sup>110</sup>.

78. En *ABC Learning Centres* (caso núm. 1), el tribunal de los Estados Unidos de América estimó que diversas disposiciones de la ley australiana apuntaban a la naturaleza colectiva del procedimiento de liquidación que era objeto de la solicitud de reconocimiento. Entre esas disposiciones cabía

<sup>106</sup>*British American Insurance*, pág. 902.

<sup>107</sup>*Stanford International Bank* (primera instancia), párrs. 73 a 85.

<sup>108</sup>*Stanford International Bank* (en apelación), párrs. 25 a 29.

<sup>109</sup>Por ejemplo, *British American Insurance* (caso núm. 6), pág. 902, y *Ashapura Minechem* (caso núm. 2), págs. 136 y 137.

<sup>110</sup>*Stanford International Bank*, procedimiento civil núm. 3:09-CV-0721-N, United States District Court, Northern District of Texas, 30 de julio de 2012, pág. 17, nota 20.

mencionar la obligación del liquidador de tener en cuenta los derechos de los acreedores al distribuir los activos del deudor; que, a reserva de determinadas prioridades y otras consideraciones, las deudas y reclamaciones se equiparaban y deberían pagarse por prorratio; que se debía notificar debidamente a todos los acreedores con respecto al procedimiento de insolvencia y las reuniones de acreedores conexas; que la decisión de iniciar ese procedimiento contara con el respaldo de la mayoría de los acreedores tanto por su número como por el monto de la suma que se les adeudaba; que en el comité de acreedores establecido según lo estipulado en la ley australiana habían participado representantes de diversos tipos de acreedores; y que los acreedores tenían el derecho a solicitar la revisión por el tribunal. Hubo acuerdo en que los procedimientos de administración judicial que tuvieran lugar simultáneamente con los de liquidación, situación contemplada en la ley australiana, no constituían un procedimiento colectivo ya que, por su concepción, tenían por objeto beneficiar a los acreedores garantizados que hubiesen iniciado esa acción<sup>111</sup>.

b) *“Conforme a una ley relativa a la insolvencia”*

79. La Ley Modelo incluye el requisito de que el procedimiento extranjero se siga “con arreglo a una norma relativa a la insolvencia” para reconocer el hecho de que la liquidación y la reorganización pueden realizarse en virtud de una legislación que no esté comprendida en el régimen de la insolvencia (por ejemplo, el derecho de sociedades), pero que no obstante regule o aborde cuestiones relacionadas con la insolvencia o situaciones de graves apuros financieros. Se trataba de hallar una descripción lo suficientemente amplia como para abarcar una gama de normas de insolvencia independientemente del tipo de instrumento legislativo en el que estuvieran incluidas<sup>112</sup> y de si este contenía o no normas relativas exclusivamente a la insolvencia.

80. Los tribunales han examinado ese aspecto del artículo 2 a) en varios casos relativos a procedimientos de liquidación voluntarios. En el caso *Stanford International Bank*, el tribunal inglés de primera instancia llegó a la conclusión de que la liquidación de una empresa de Antigua, ordenada por el tribunal de Antigua basándose en que era justo y equitativo proceder a liquidarla, “se ajustaba a una ley relativa a la insolvencia”. Aunque el motivo de la liquidación se limitaba a una acción de conducta reglamentaria indebida de acuerdo con la legislación aplicable, la insolvencia de la empresa era un factor pertinente a la facultad discrecional del tribunal de Antigua de dictar la orden. La decisión fue corroborada en el recurso de apelación, y el tribunal de apelaciones inglés observó que puesto que la ley de Antigua preveía la

<sup>111</sup>*ABC Learning Centres*, págs. 328 a 330.

<sup>112</sup>Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación, párr. 73.



liquidación de sociedades por motivos justos y equitativos, entre los que se contaba la insolvencia, así como el incumplimiento de requisitos reglamentarios, la decisión se podría calificar como una decisión “con arreglo a una ley relativa a la insolvencia”.

81. En el caso *Betcorp* (caso núm. 5), el tribunal de los Estados Unidos de América estimó que una liquidación voluntaria iniciada con arreglo al derecho australiano se ajustaba “a una ley relativa a la insolvencia” dado que cuando se tenía en cuenta la naturaleza de la legislación pertinente (la Ley de Sociedades) en su conjunto, se trataba de una ley que regulaba todo el ciclo de vida de una sociedad mercantil australiana, comprendida su insolvencia. El tribunal estadounidense siguió esa decisión en *ABC Learning Centres* (caso núm. 1), que también se relacionaba con una liquidación voluntaria de acreedores australianos efectuada con arreglo a la misma ley.

82. En el caso *Chow Cho Poon* (caso núm. 7), un tribunal australiano consideró si una liquidación judicial, ordenada por un tribunal de Singapur con el argumento de que era justa y equitativa, era un proceso “con arreglo a una ley relativa a la insolvencia”. El tribunal tuvo en cuenta las decisiones de los casos *Stanford International Bank*, *Betcorp* y *ABC Learning Centres* y llegó a la conclusión de que esas decisiones apuntaban a una base clara sobre la que se podrían clasificar las disposiciones referentes a esas liquidaciones como “una ley relativa a la insolvencia”. En consecuencia, aun cuando la liquidación de que se trataba fue ordenada por razones de justicia y equidad únicamente y al parecer sin ninguna consideración explícita o implícita de insolvencia, el tribunal australiano dictaminó que cabía afirmar que se hacía “con arreglo a una ley relativa a la insolvencia”.

### *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación*

83. Tras el examen y las deliberaciones sobre esta cuestión en el Grupo de Trabajo V de la CNUDMI (Régimen de la Insolvencia) y en la Comisión, en la Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo se adopta un enfoque algo diferente respecto de las decisiones antes citadas, y se aclara que no es probable que un procedimiento sencillo para una entidad jurídica solvente que no busque reestructurar sus asuntos financieros sino disolverse como entidad jurídica se rija por una ley relativa a la insolvencia o a situaciones de graves apuros financieros a los efectos del artículo 2 a). Cuando un tipo de procedimiento se haya abierto con varios fines, entre ellos el de liquidar una entidad solvente, se le aplicará el artículo 2 a) de la Ley Modelo únicamente si el deudor es insolvente o está en una situación de graves apuros financieros<sup>113</sup>.

<sup>113</sup>*Ibid.*, párr. 48.

c) “Sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero”

84. La definición de “tribunal extranjero”<sup>114</sup> no establece ninguna diferencia entre un procedimiento de organización y un procedimiento de liquidación controlado o supervisado por un órgano judicial o administrativo. Este enfoque se adoptó para asegurarse de que los regímenes jurídicos en los que el control o la supervisión son ejercidos por órganos no judiciales quedasen incluidos en el ámbito de la definición de “procedimiento extranjero”<sup>115</sup>.

85. En la Ley Modelo no se definen el grado de control o supervisión necesario para cumplir ese aspecto de la definición ni el momento en que se debe proceder a ese control o esa supervisión. En la Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo se indica que aunque la intención es que el control o la supervisión que exige el apartado a) sea de índole oficial, puede ser más potencial que real. Los procedimientos en que el deudor conserva cierto control sobre sus bienes, aun cuando haya de actuar bajo la supervisión del tribunal, como en el caso de un deudor en posesión, cumplirían ese requisito. El control o la supervisión puede ejercerlo no solo el tribunal directamente sino también un representante de la insolvencia en el caso, por ejemplo, de que dicho representante esté sujeto al control o la supervisión del tribunal. La mera supervisión de un representante de la insolvencia por una autoridad expedidora de licencias no bastaría<sup>116</sup>.

86. No se deben excluir los procedimientos en que el tribunal ha ejercido el control o la supervisión pero deja de estar obligado a ello una vez que se presenta la solicitud de reconocimiento. Un ejemplo de esta última situación podrían ser los casos en que se haya aprobado un plan de reorganización y, aunque el tribunal no tenga una función continua con respecto a su aplicación, los procedimientos sigan abiertos o pendientes y el tribunal mantenga la jurisdicción hasta que concluya la aplicación.

87. En el artículo 2 a) se deja en claro que tanto los bienes como los negocios del deudor deben estar sujetos a control o supervisión judicial; no

---

<sup>114</sup>Ley Modelo de la CNUDMI, art. 2 e); véase también el párrafo 12 *supra*.

<sup>115</sup>Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación, párr. 87. En *Ashapura Minechem* (caso núm. 2), por ejemplo, el procedimiento indio reconocido en los Estados Unidos de América estaba pendiente ante la Junta de Reconstrucción Industrial y Financiera de la India, organismo administrativo autorizado para ejercer como tribunal administrativo en virtud de la Ley de empresas industriales en dificultades (disposiciones especiales) de 1985. En *Tradex Swiss AG* (384 BR 34, pág. 42 (2008)) [CLOUT, caso núm. 791], la Comisión Federal de la Banca Suiza fue considerada por el tribunal de los Estados Unidos de América un “tribunal extranjero” porque controlaba y supervisaba la liquidación de entidades dedicadas a la intermediación bancaria.

<sup>116</sup>Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación, párr. 74.

bastaría con que el procedimiento extranjero abarcara solo una cosa o la otra<sup>117</sup>.

88. Hasta el momento, el concepto de “control o supervisión” ha recibido limitada atención judicial.

89. El tribunal del caso *Betcorp* (caso núm. 5) dictaminó que el procedimiento de liquidación voluntaria iniciado en Australia estaba sometido a la supervisión de una autoridad judicial: los tribunales australianos. Esa opinión se basaba en tres factores: *a*) la capacidad de los liquidadores y los acreedores en una liquidación voluntaria de pedir la intervención de un tribunal para resolver cualquier cuestión que se plantee durante esa liquidación; *b*) la jurisdicción general de los tribunales australianos sobre la supervisión de los actos de los liquidadores; y *c*) la capacidad de cualquier persona “agraviada por cualquier acto, omisión o decisión” de un liquidador de apelar a un tribunal australiano, el cual podrá “confirmar, revocar o modificar el acto o decisión, o corregir la omisión, según proceda”<sup>118</sup>.

90. En el caso posterior de *ABC Learning Centres* (caso núm. 1), la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero entablado en Australia fue impugnada por varias razones, entre ellas que el procedimiento de insolvencia extranjero no estaba bajo el control o supervisión de un tribunal extranjero. Sin embargo, el tribunal de los Estados Unidos estimó, basándose en los factores enunciados en *Betcorp*, que, no obstante el hecho de que los tribunales australianos no dirigieran las operaciones cotidianas del deudor y de que la mayoría de los liquidadores continuaban ejerciendo sus obligaciones en gran medida sin participación del tribunal, la ley pertinente asignaba al tribunal australiano diversas funciones de control y supervisión con respecto a procedimientos de liquidación que satisficieran los requisitos del artículo 2 *a*)<sup>119</sup>.

#### *d) “A los efectos de reorganización o liquidación”*

91. Algunos tipos de procedimiento que tal vez satisfagan algunos elementos de la definición de procedimiento extranjero pueden, no obstante, no ser reconocibles por el hecho de no tener por objeto la reorganización o liquidación. Esos procedimientos pueden adoptar diversas formas, incluso puede tratarse de procedimientos concebidos para evitar la dispersión y el desperdicio de los bienes, y no para liquidar o reorganizar la masa de la insolvencia;

---

<sup>117</sup>*Gold & Honey* (caso núm. 15), pág. 371.

<sup>118</sup>*Betcorp*, págs. 283 y 284.

<sup>119</sup>*ABC Learning*, págs. 331 y 332.

de procedimientos para impedir que se cause perjuicios a los inversionistas y no a la totalidad de los acreedores (en cuyo caso es probable que no se trate de un procedimiento colectivo); o de procedimientos en los que los poderes conferidos y los deberes impuestos al representante extranjero sean más limitados que los habituales en los casos de liquidación o reorganización, por ejemplo, el poder que solo permite preservar los bienes.

92. Entre los tipos de procedimiento que podrían no reconocerse figuran las medidas o arreglos de ajuste financiero, de naturaleza puramente contractual, concertados entre el deudor y alguno de sus acreedores en lo que respecta a determinada deuda cuando las negociaciones no conducen a la apertura de un procedimiento de conformidad con la ley de la insolvencia<sup>120</sup>. Esas medidas no cumplirían generalmente el requisito de ser de carácter colectivo ni el relativo al control o la supervisión judicial<sup>121</sup>.

### 3. Procedimiento “principal”: el centro de los principales intereses

#### a) Introducción

93. Cuando el deudor sea una empresa, el tribunal ante el que se recurra tendrá que determinar si el “centro de los principales intereses [del deudor]” está ubicado dentro del Estado en el que se entabló el procedimiento extranjero para reconocer a este la calificación de “principal”<sup>122</sup>. Para aclarar esta cuestión, quizá sirva de ayuda a los jueces examinar el origen del concepto de “centro de los principales intereses” y la forma en que se ha aplicado en los casos resueltos.

94. En lo que respecta a la Ley Modelo de la CNUDMI, se adoptó deliberadamente la decisión de no definir el “centro de los principales intereses”. La idea fue extraída del Convenio relativo a los procedimientos de insolvencia de la Unión Europea (el Convenio Europeo), por motivos de coherencia<sup>123</sup>. Cuando se ultimó la Ley Modelo, el Convenio Europeo no había

---

<sup>120</sup>Esos arreglos contractuales seguirían siendo ejecutables al margen de la Ley Modelo sin necesidad de reconocimiento; nada de lo dispuesto en la Ley Modelo ni en la Guía para la incorporación y la interpretación tiene por objeto restringir la posibilidad de ejecutarlos.

<sup>121</sup>Véanse los párrafos 71 a 74 *supra*.

<sup>122</sup>Ley Modelo de la CNUDMI, art. 2 *b*).

<sup>123</sup>Véase la Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación, párr. 81; véase el artículo 3 del Convenio Europeo, consignado en el párr. 98 *infra*.

entrado en vigor, y posteriormente este Convenio quedó sin efecto al no haber sido ratificado por todos los Estados miembros<sup>124</sup>.

95. A continuación, para resolver las cuestiones que planteaban las insolvencias transfronterizas dentro de la Unión Europea, el 29 de mayo de 2000 se aprobó el Reglamento núm. 1346/2000 del Consejo Europeo (CE) sobre procedimientos de insolvencia (el Reglamento CE), que vincula a todos los Estados miembros de la Unión Europea (salvo Dinamarca). Los conceptos de “procedimiento principal” y “centro de los principales intereses” se recogieron en el texto del Reglamento CE<sup>125</sup>. La disposición del Reglamento CE subraya la necesidad de que el centro de los principales intereses “pueda ser averiguado por terceros”<sup>126</sup>. En la Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo se indica que la noción de “centro de los principales intereses” refleja la formulación del artículo 3 del Convenio Europeo y se admite que es aconsejable contribuir “al consenso que se va formando sobre la noción de procedimiento ‘principal’”<sup>127</sup>. Aunque los conceptos utilizados en los dos textos sean semejantes, su finalidad es distinta. La determinación del “centro de los principales intereses” conforme al Reglamento CE tiene por objeto establecer en qué jurisdicción debe iniciarse el procedimiento principal. Según la Ley Modelo, la determinación del “centro de los principales intereses” tiene la finalidad de establecer los efectos del reconocimiento, entre los que destacan las medidas que pueden adoptarse para colaborar en el desarrollo del procedimiento extranjero.

96. Los párrafos introductorios 12) y 13) del Reglamento CE establecen lo siguiente:

“12) El presente Reglamento permite que los procedimientos principales de insolvencia se incoen en el Estado miembro en que el deudor tenga su centro de intereses principales. Dichos procedimientos tienen alcance universal y su objetivo es abarcar todos los bienes del deudor. Con objeto de proteger la diversidad de intereses, el presente

---

<sup>124</sup>Para más información sobre estos antecedentes, véanse las opiniones del Abogado General en *Re Staubitz-Schreiber* ([2006] ECR I-701) y *Eurofood*, párr. 2. Para un análisis más amplio, véase Moss, Fletcher e Isaacs, *The EC Regulation on Insolvency Proceedings: A Commentary and Annotated Guide* (2ª ed., Oxford University Press, 2009), párrs. 1.01 a 1.25.

<sup>125</sup>Reglamento CE, párrafos introductorios 12) y 13), reproducidos en el párr. 96 *infra*.

<sup>126</sup>*Ibid.*, párrafo introductorio 13).

<sup>127</sup>Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación, párr. 81; véase también A/52/17, párr. 153, donde se indica que “... su interpretación [de las palabras “centro de los principales intereses”] en el contexto de ese Convenio también sería útil en el contexto de [la Ley] Modelo”. Debe observarse que el Reglamento CE no define el centro de los principales intereses (véase el párrafo introductorio 13) *infra*). Durante las deliberaciones del grupo de trabajo de la CNUDMI encargado de negociar la Ley Modelo se observó que el concepto de centro de los principales intereses para determinar el procedimiento principal presentaba varias ventajas, en particular que estaría en armonía con la terminología y el criterio empleados en el Convenio Europeo. Esto permitiría utilizar la Ley Modelo para desarrollar una terminología uniforme y ampliamente reconocida, en lugar de fomentar una diversificación de la terminología que no era conveniente (A/CN.9/422, párr. 90).

Reglamento permite que se incoen procedimientos secundarios<sup>128</sup> paralelamente al procedimiento principal; podrán incoarse procedimientos secundarios en el Estado miembro en que el deudor tenga un establecimiento. Los efectos de los procedimientos secundarios están limitados a los bienes situados en dicho Estado; unas disposiciones imperativas de coordinación con el procedimiento principal satisfacen la necesidad de unidad dentro de la Comunidad.”

“13) El ‘centro de los principales intereses’ debería corresponder al lugar donde el deudor lleve a cabo de manera habitual la administración de sus intereses y que, por consiguiente, pueda ser averiguado por terceros.”

97. Con anterioridad a la ratificación del Convenio Europeo por todos los Estados miembros, se preparó un informe explicativo del mismo (el Informe Virgos-Schmit)<sup>129</sup>. En ese informe se ofrecía una orientación sobre el concepto de “procedimiento de insolvencia principal” y, a pesar de que el Convenio nunca haya entrado en vigor, en general se acepta que dicho informe es una ayuda para la interpretación de la expresión “centro de sus principales intereses” que se utiliza en el Reglamento CE.

98. En el informe Virgos-Schmit se explica el concepto de “procedimiento de insolvencia principal” del siguiente modo:

**“73. Procedimiento de insolvencia principal**

El párrafo 1 del artículo 3 permite abrir un procedimiento de insolvencia principal de alcance universal en el Estado contratante en que el deudor tenga el centro de sus principales intereses. El procedimiento de insolvencia principal tiene un ámbito universal. Su finalidad es abarcar todos los bienes del deudor en todo el mundo y afectar a todos los acreedores con independencia del lugar donde se encuentren.

En el ámbito territorial del Convenio solo podrá abrirse un procedimiento principal.

...

75. Se ha de interpretar que el concepto de ‘centro de los principales intereses’ designa el lugar desde donde el deudor administra sus intereses de forma ordinaria, que por lo tanto puede ser averiguado por terceros.

<sup>128</sup>En el Reglamento CE se habla de “procedimientos secundarios”, mientras que en la Ley Modelo se utiliza la denominación de “procedimientos no principales”. Los procedimientos secundarios según el Reglamento CE son procedimientos de liquidación (art. 3, párr. 3).

<sup>129</sup>Véase el párrafo 7 g) *supra*.

No es difícil explicar el motivo de esta norma. La insolvencia es un riesgo previsible. Por tanto, es importante que la jurisdicción se establezca a escala internacional en un lugar conocido por los posibles acreedores del deudor (como veremos, ello supone que se aplique el régimen de la insolvencia del correspondiente Estado contratante). De tal modo, podrán calcularse los riesgos jurídicos que se asumen en caso de insolvencia.

El propósito de utilizar el término ‘intereses’ es abarcar no solo las actividades comerciales, industriales o profesionales sino también las actividades económicas en general, de forma que se incluyan las actividades de personas físicas (por ejemplo, consumidores). El término ‘principales’ establece el criterio que ha de utilizarse para dirimir los casos en que los intereses representen actividades de distinto tipo y gestionadas desde distintos centros.

En principio, el centro de los principales intereses de un profesional será el lugar donde tenga su domicilio profesional, y el de las personas físicas en general el lugar de su residencia habitual.

En lo que respecta a las empresas y las personas jurídicas, el Convenio presume, salvo prueba en contrario, que el centro de los principales intereses del deudor es su domicilio social. Este lugar coincide normalmente con el lugar donde el deudor tiene su oficina principal.”

### *b) Fallos judiciales de interpretación del “centro de los principales intereses”*

99. Se han dictado varios fallos judiciales en los que se analiza el significado de la expresión “centro de los principales intereses”, tanto en la aplicación del Reglamento CE como de leyes internas basadas en la Ley Modelo de la CNUDMI, y en los que se determinan los factores de posible importancia para impugnar la presunción enunciada en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley Modelo en la medida en que se relaciona con sociedades deudoras y personas físicas. Ha surgido una serie de diferencias sutiles de enfoque, y cabría señalar que, a diferencia de lo que ocurre en otros Estados, en algunas jurisdicciones los tribunales podrían requerir pruebas de mayor calidad o en mayor número para impugnar esa presunción<sup>130</sup>.

---

<sup>130</sup>Por ejemplo, en el capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos de América (el capítulo en el que se incorpora la Ley Modelo de la CNUDMI al derecho interno) se había cambiado, en la versión inglesa, la formulación de la presunción y en lugar de “proof to the contrary” se había utilizado “evidence to the contrary” (en la sección 1516 *c*) se estipula que “En ausencia de pruebas en contrario, la sede social del deudor ... se presume que es el centro de los principales intereses del deudor.”). Los antecedentes legislativos de ese cambio sugieren que se trataba de reflejar una cuestión de terminología, a saber, que en la forma en que se utiliza el término “evidence” en los Estados Unidos quizá refleje mejor el término “proof” que se utiliza en otros Estados anglófonos. Los fallos de los tribunales de los Estados Unidos deberán leerse en ese contexto.

100. El fallo europeo más importante dictado en aplicación del Reglamento CE es el referente a *Eurofood* (caso núm. 11), derivado de un litigio entre un tribunal irlandés y otro italiano sobre la cuestión de si una empresa filial insolvente con un domicilio social ubicado en un Estado distinto del de la empresa matriz tenía el “centro de sus principales intereses” en el Estado donde tenía su sede social o donde estaba su empresa matriz.

101. Para responder a esa cuestión, el Tribunal Europeo de Justicia tuvo que determinar el grado de firmeza de la presunción de que la sede social se considera el centro de los principales intereses de una empresa concreta. A los efectos del Reglamento CE esa presunción está establecida en el párrafo 1 del artículo 3<sup>131</sup>:

“Artículo 3.

**Competencia internacional**

1. Tendrán competencia para abrir el procedimiento de insolvencia los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio se sitúe el centro de los intereses principales del deudor. Respecto de las sociedades y personas jurídicas, se presumirá que el centro de los intereses principales es, salvo prueba en contrario, el lugar de su domicilio social.”

102. El Tribunal Europeo de Justicia dictaminó que “cuando se quiera determinar cuál es el centro de los principales intereses de una sociedad deudora, la presunción *iuris tantum* que establece el legislador comunitario en favor del domicilio social ... solo puede rebatirse si existen elementos objetivos que puedan ser comprobados por terceros que permitan establecer que la situación real no coincide con la situación que aparentemente refleja la ubicación del citado domicilio social”<sup>132</sup>.

103. Al considerar esta presunción, el Tribunal Europeo de Justicia dictaminó que podía ser refutada en el caso de una empresa “fantasma” que no ejercía ninguna actividad en el territorio del Estado en el que tenía su domicilio social<sup>133</sup>. En cambio, sostuvo que “el mero hecho” de que una sociedad matriz decidiera por motivos económicos (por ejemplo, por motivos fiscales) dónde podía ubicarse el domicilio social de una filial no bastaba para desvirtuar la presunción<sup>134</sup>.

<sup>131</sup>Compárese con el artículo 16, párr. 3, de la Ley Modelo de la CNUDMI. Véase también el Informe Virgos-Schmit, párr. 76.

<sup>132</sup>*Eurofood*, párr. 34.

<sup>133</sup>*Ibid.*, párr. 35.

<sup>134</sup>*Ibid.*, párr. 36. Véase también el resumen completo de las conclusiones del Tribunal sobre esta cuestión en el párrafo 37 de esta sentencia.



104. La sentencia sobre el caso *Eurofood* atribuye considerable importancia a la necesidad de que sea previsible el lugar donde se ubica el centro de los principales intereses de un deudor. En el caso posterior de *Interedil* (caso núm. 17), el Tribunal Europeo de Justicia dictaminó que la segunda oración del artículo 3 debe interpretarse en el sentido de que “el centro de los principales intereses de la empresa del deudor debía determinarse dando mayor importancia al lugar en que se encontraba la administración central de la empresa, que podía determinarse mediante factores objetivos verificables por terceros”. Cuando el lugar en que se encontraran los órganos de gestión y supervisión de la empresa coincidiera con el domicilio social y con el lugar en que se adoptaran las decisiones administrativas de la empresa, de forma que fuera verificable por las partes, la presunción no podía rebatirse. Sin embargo, cuando la administración central de una empresa no está en el mismo lugar que el domicilio social, se deberá proceder a una evaluación pormenorizada de todos los factores pertinentes a fin de determinar, de manera verificable por terceros, la localización del centro real de gestión y supervisión de la empresa y de la administración de sus intereses. En ese caso particular, el Tribunal dictaminó que la presencia de bienes de la empresa y la existencia de contratos de explotación financiera de esos bienes en un Estado miembro distinto del de su domicilio social no podían considerarse factores suficientes para impugnar la presunción, a menos que la evaluación pormenorizada de todos los factores pertinentes apunte hacia ese otro Estado miembro<sup>135</sup>.

105. En el caso *Bear Stearns* (caso núm. 4), el tribunal de los Estados Unidos de América consideró la cuestión de la determinación del centro de los principales intereses del deudor con arreglo a la Ley Modelo. La solicitud de reconocimiento hacía referencia a una empresa registrada en las Islas Caimán que era objeto de un procedimiento de liquidación provisional en esa jurisdicción.

106. El tribunal puso de manifiesto el motivo del cambio que se había introducido en la presunción prevista en la legislación de los Estados Unidos por la que se incorpora la Ley Modelo al derecho interno, es decir, la sustitución de “proof” por “evidence”<sup>134</sup>. Refiriéndose a los antecedentes legislativos de esa disposición, el juez dijo lo siguiente:

“La presunción de que el domicilio social es también el centro de los principales intereses del deudor se ha incluido por motivos de rapidez y conveniencia de la prueba cuando no hay ninguna oposición grave a ello”.

---

<sup>135</sup>*Interedil*, párr. 59.

107. El juez dictaminó que este enfoque “permite y fomenta que se actúe con rapidez en los casos en que es fundamental, dejando que pueda seguir discutiéndose cuál es el auténtico ‘centro’ del deudor en los casos en que haya más dudas sobre los hechos”. Añadió que esta “presunción” no es la alternativa preferida cuando la jurisdicción en la que se constituyó la sociedad no es la misma que aquella donde tiene su sede real<sup>136</sup>.

108. El tribunal del caso *Bear Stearns* se refirió también a la carga de presentar las pruebas pertinentes para rebatir la presunción. El tribunal consideró que correspondía al representante extranjero que quisiera obtener el reconocimiento la carga de demostrar que el centro de los principales intereses del deudor está en otro lugar distinto de aquél en donde tiene su sede social<sup>137</sup>. En ese caso concreto, el tribunal consideró que la presunción había quedado rebatida por las pruebas presentadas por el representante extranjero en apoyo de su petición. Todas las pruebas apuntaban a que el centro principal del negocio estaba en los Estados Unidos.

109. El tribunal estadounidense, después de analizar el fallo sobre el caso *Eurofood*, indicó que, en su opinión, el lugar donde el deudor lleva la administración de sus intereses de forma ordinaria y que por consiguiente es verificable por los terceros responde por lo general al concepto de “centro principal de las operaciones” en términos de la legislación estadounidense<sup>138</sup>. Más recientemente, los términos “centro principal de las operaciones” han sido definidos por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso *Hertz Corp v Friend* como el “centro neurálgico” a los efectos de determinadas leyes<sup>139</sup>. El mismo planteamiento parece haberse seguido en el caso *Fairfield Sentry* (caso núm. 12) a los efectos de la Ley Modelo<sup>140</sup>.

110. El fallo sobre el caso *Bear Stearns* fue recurrido sobre la base de que no se habían “reconocido” los principios de cortesía y cooperación y de que el juez supuestamente había interpretado de forma errónea la presunción. En la apelación, el juez no tuvo dificultad en dictaminar que el principio de

---

<sup>136</sup>*Bear Stearns* (primera instancia), pág. 128.

<sup>137</sup>*Ibid.*

<sup>138</sup>*Ibid.*, pág. 129.

<sup>139</sup>130 S Ct 1181 (2010). El Tribunal Supremo indicó que los tribunales deben centrarse en el lugar donde realmente se produce la coordinación, dirección y control de la sociedad, observando que la ubicación probablemente sea evidente para los particulares que se relacionen con esa sociedad.

<sup>140</sup>*Fairfield Sentry*, págs. 64 a 66. El tribunal estadounidense consideró que los hechos que tenía ante sí sugerían que el “centro neurálgico” administrativo más plausible del deudor había estado durante algún tiempo en las Islas Vírgenes Británicas (IVB). Entre esos hechos figuraban la composición y el sitio en el que adoptaba las decisiones un comité de litigios encargado de los negocios del deudor; la conducción telefónica de reuniones del consejo de administración con el abogado del deudor en las IVB; y, desde el comienzo del proceso de liquidación en 2009 en las IVB, la dirección y coordinación por los liquidadores de las IVB de los negocios del deudor, que tenían oficinas y empleados residentes en las IVB. El fallo fue confirmado en apelación en el Tribunal de Distrito (No. 10 Civ. 7311 (S.D.N.Y. 16 de septiembre de 2011)); al 15 de abril de 2013, ese fallo es objeto de otra apelación.

cortesía había sido desplazado por el concepto de reconocimiento del procedimiento extranjero. El juez de apelación señaló que había que distinguir entre el “reconocimiento” y las “medidas”. El tribunal de apelación confirmó la decisión del tribunal inferior en la que se afirmaba que correspondía al representante extranjero rebatir la presunción y que el tribunal tenía, por su parte, el deber de determinar que así se había hecho, aun cuando nadie se opusiera a esa presunción<sup>141</sup>.

111. En coincidencia con el tribunal inferior, en el caso *Bear Stearns* el tribunal de apelación aceptó que el concepto de centro de los principales intereses y la presunción derivaban del Convenio Europeo y que el “centro de los principales intereses” equivalía al “centro principal de las operaciones”. El tribunal de apelación confirmó también la lista de factores que se había establecido en el fallo en primera instancia y que debían tenerse en cuenta para dictaminar si el centro de los principales intereses se había establecido de conformidad con la petición de reconocimiento. Estos factores eran<sup>142</sup>:

- a) La ubicación de la sede del deudor;
- b) La ubicación de quienes dirigen la empresa deudora;
- c) La ubicación de los principales bienes del deudor;
- d) La ubicación de la mayoría de los acreedores, o al menos de los que resulten afectados por el caso;
- e) La legislación aplicable en caso de que se plantee un litigio entre el deudor y el acreedor.

112. En el caso *Betcorp* (caso núm. 5), aunque el centro de los principales intereses de la empresa deudora australiana no parecía discutirse seriamente, el juez ofreció algunas ideas sobre el tema. Según sus conclusiones, “la jurisprudencia en la que se analiza [el centro de los principales intereses del deudor] indica que los tribunales no se valen de una fórmula rígida o de un criterio único para dictaminar al respecto, sino que suelen referirse a diversos factores para determinar con toda la objetividad posible dónde se encuentra el centro de los principales intereses comerciales de un deudor concreto. En esa indagación se examinan la administración, la gestión y las operaciones del deudor y si un tercero razonable y común puede determinar o averiguar dónde ubica el deudor estas distintas funciones”<sup>143</sup>.

113. Otros fallos son los dictados por tribunales ingleses en primera instancia y en apelación en el caso *Stanford International Bank* (caso núm. 26).

<sup>141</sup>*Bear Stearns* (en apelación), págs. 335 y 336.

<sup>142</sup>*Bear Stearns* (primera instancia), pág. 128; *Bear Stearns* (en apelación), págs. 336 y 337.

<sup>143</sup>*Betcorp*, pág. 290.

En ese caso intervenía una solicitud de reconocimiento en Inglaterra de un procedimiento abierto en Antigua y Barbuda y se consideró si el criterio del “lugar desde donde se desempeñen las funciones administrativas principales” se había articulado en fallos anteriores de tribunales ingleses aplicables, teniendo en cuenta al caso *Eurofood*.

114. En primera instancia, y siguiendo el planteamiento del fallo sobre el caso *Eurofood*, el juez aceptó la alegación de que una consideración básica era que el centro de los principales intereses fuera verificable por terceros<sup>144</sup>. El juez dictó ese fallo en el ámbito del Reglamento de la Insolvencia Transfronteriza de 2006 (que incorporaba la Ley Modelo de la CNUDMI en la legislación de Gran Bretaña), y no en el del Reglamento CE. Para determinar lo que significaba el término “verificable” el juez se remitió a la información de dominio público y a lo que normalmente llega a conocimiento de un tercero cuando tiene operaciones con el deudor<sup>145</sup>. Al dictaminar de este modo, renunció a respetar un anterior fallo suyo en el que había aplicado el criterio de la “ubicación de las funciones de oficina central”.

115. El juez observó que la diferencia de enfoque entre los tribunales de los Estados Unidos de América y los europeos con respecto a la refutación de la presunción era que los tribunales estadounidenses imponían la carga de la prueba a la persona que pretenda que el procedimiento de que se trate es el “procedimiento principal”, mientras que en el caso *Eurofood* la carga de la prueba se impuso a la parte que solicitó la anulación de la presunción<sup>146</sup>.

116. El juez manifestó algunas dudas sobre si los factores enumerados en el caso *Bear Stearns*<sup>147</sup> habían sido sometidos al requisito de que el centro fuera “verificable”, indicando que tal requisito se había afirmado en el caso *Eurofood*. Sin embargo, el juez afirmó que aunque según el tribunal estadounidense la lista concreta de criterios no estuviera sometida a ese requisito, parece plausible que un acreedor informado hubiera podido averiguar, como mínimo, la ubicación de quienes dirigían la empresa deudora, de su sede, del lugar en que podían encontrarse los bienes principales y si el deudor operaba en el mercado interno o internacionalmente<sup>148</sup>. La importancia de la observación del juez de primera instancia en el caso *Stanford International Bank* estriba en la trascendencia que atribuye implícitamente a la necesidad

---

<sup>144</sup>*Stanford International Bank* (primera instancia), párr. 61.

<sup>145</sup>*Ibid.*, párr. 62.

<sup>146</sup>*Ibid.*, párrs. 63 y 65.

<sup>147</sup>Véase el párrafo 111 *supra*.

<sup>148</sup>*Stanford International Bank* (primera instancia), párr. 67; compárese con la lista de factores que figura en el párrafo 111 *supra*.

de que se establezca con pruebas qué factores eran verificables por los terceros que operaban con el deudor.

117. El fallo sobre el caso *Stanford International Bank* fue corroborado en apelación. En el juicio principal, el presidente del tribunal dictaminó que existía una correlación clara entre los términos utilizados en la Ley Modelo de la CNUDMI y los empleados en el Reglamento CE para referirse al “centro de los principales intereses” y a la presunción<sup>149</sup>. Tras analizar los precedentes en los Estados Unidos y en otros países, declaró que el juez de primera instancia había obrado correctamente al respetar la jurisprudencia del caso *Eurofood* y confirmó que la explicación dada en el Informe Virgos-Schmit<sup>150</sup> (sobre la posibilidad de averiguar la ubicación) era también válida para los procedimientos sometidos a la Ley Modelo. El presidente del tribunal indicó que no consideraba necesario afirmar que en los Estados Unidos se aplicaba un criterio distinto para imponer la carga de la prueba para rebatir la presunción y dejó abierta la cuestión<sup>151</sup>. Casos posteriores fallados con arreglo a la Ley Modelo han confirmado el requisito de verificabilidad<sup>152</sup>.

c) *La Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza*

118. La Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo responde a la incertidumbre e imprevisibilidad que han surgido con respecto a la interpretación del concepto de centro de los principales intereses. En la Guía revisada se indica que cuando el centro de los principales intereses del deudor coincide con su lugar de inscripción no se planteará ningún problema respecto de la impugnación de la presunción prevista en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley Modelo. Sin embargo, el centro de los principales intereses del deudor puede de hecho no coincidir con el lugar de su inscripción y la parte que alegue que el centro de los principales intereses no se encuentra en ese lugar deberá probar al tribunal su ubicación<sup>153</sup>. El tribunal ante el que se recurra deberá considerar por sí mismo la ubicación del centro de los principales intereses del deudor y determinar si se cumplen los requisitos de la Ley Modelo. En algunos casos, le podrá ayudar en esa tarea la información incluida en el mandamiento del

<sup>149</sup>*Stanford International Bank* (en apelación), párr. 39.

<sup>150</sup>Informe Virgos-Schmit, párr. 75; véase el párrafo 98 *supra*.

<sup>151</sup>*Stanford International Bank* (en apelación), párr. 55.

<sup>152</sup>*Ackers v Saad* ([2010] FCA 221) [CLOUT, caso núm. 1219]; *Gerova* (caso núm. 14); *Lightsquared* (caso núm. 18); *Massachusetts Elephant & Castle* (caso núm. 19); *Millennium Global* (caso núm. 21).

<sup>153</sup>Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación, párrs. 141 a 144.

tribunal de origen en cuanto a la índole del procedimiento extranjero<sup>154</sup>, aunque ese mandamiento evidentemente no es vinculante para el tribunal ante el que se recurre. En los casos en que el domicilio social del deudor no coincide con el centro de sus principales intereses, este se determinará mediante factores que indiquen a los que hacen negocios con el deudor (especialmente los acreedores) dónde se encuentra.

119. En las revisiones de la Guía se afirma que los factores principales que se exponen a continuación, considerados en conjunto, tenderán a indicar si el lugar en el que se ha abierto el procedimiento extranjero es el centro de los principales intereses del deudor. Esos factores son el lugar: *a)* en que se lleve a cabo la administración central del deudor, y *b)* que sea fácilmente verificable para los acreedores<sup>155</sup>, determinados sobre la base de la fecha de la apertura del procedimiento extranjero.

120. Cuando esos factores principales no se presten para determinar fácilmente el centro de los principales intereses del deudor, podrán considerarse otros relacionados con sus negocios. Tal vez el tribunal tenga que asignar una mayor o menor importancia a un determinado factor, según las circunstancias del caso de que se trate. No obstante, en todos los casos el proceso ha de considerarse de manera integral y estar destinado a determinar que el lugar del procedimiento extranjero se corresponde efectivamente con el centro de los principales intereses del deudor, que sea fácilmente verificable para los acreedores.

121. Entre esos otros factores cabe citar los siguientes: el lugar en que se encuentran los libros de contabilidad y los registros del deudor; el lugar en el que se organiza o autoriza la financiación o se administra el sistema de gestión del efectivo; el lugar en que se hallan los activos u operaciones principales del deudor; el lugar en que se encuentra el banco principal del deudor; el lugar en el que están sus empleados; el lugar en que se determina la política comercial; la jurisdicción de la legislación de control o de la legislación por la que se rigen los principales contratos de la empresa; el lugar desde el que se gestiona la política de compras y ventas y se administra el personal, las cuentas por pagar y los sistemas informáticos; el lugar en el que se organizan los contratos (de suministro); el lugar desde el que se

---

<sup>154</sup>A modo de ejemplo, el tribunal canadiense del caso *Cinram International* (caso núm. 8) esbozó los factores que los demandantes habían aducido y que indicaban que la ubicación del centro de los principales intereses del deudor se encontraba en el Canadá. El tribunal indicó que había incluido ese esbozo relativo al centro de los principales intereses "a efectos de información únicamente. Este tribunal reconoce claramente que es función del tribunal ante el que se recurre -en este caso, el Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos del Distrito de Delaware- determinar la ubicación del centro de los principales intereses y decidir si ese procedimiento [canadiense] es un "procedimiento extranjero principal" a los efectos del capítulo 15" (párr. 42).

<sup>155</sup>Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación, párr. 145; con respecto a la cuestión del momento de la determinación véanse también los párrafos 129 a 135 *infra*.

dirige la reorganización de la empresa del deudor; la jurisdicción cuya legislación se aplica a la mayoría de los litigios; el lugar en el que el deudor es objeto de supervisión o reglamentación, y el lugar por cuya legislación se rige la preparación y auditoría de las cuentas y en el que estas se preparan y auditan<sup>156</sup>.

122. La Guía indica que el orden en el que se enumeran esos otros factores no pretende indicar la prioridad o importancia que ha de darse a cada uno de ellos ni tampoco se pretende que sea una lista exhaustiva de los factores pertinentes; el tribunal podría considerar aplicables otros factores en un caso determinado<sup>157</sup>.

123. En varios de los casos fallados que se examinaron en el curso de la revisión de la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo (entre 2010 y 2013) se analizaban los factores determinantes del centro de los principales intereses y se adoptó el criterio de concentrarse en unos cuantos factores principales. En el caso *Massachusetts Elephant & Castle* (caso núm. 19), el tribunal canadiense tuvo en cuenta tres factores principales, a saber, que el lugar era aquel *a)* donde se encontraban los bienes o las operaciones principales del deudor; *b)* donde se administraban los negocios del deudor; y *c)* cuya ubicación resultaba fácilmente verificable por un número apreciable de acreedores como el centro de operaciones del deudor, al tiempo que hizo notar que si bien otros factores podrían también considerarse aplicables, tal vez se debieran considerar de importancia secundaria y tener en cuenta solo en la medida en que corroboraban los tres factores mencionados<sup>158</sup>.

124. Esos factores se tuvieron en cuenta en el caso *Lightsquared* (caso núm. 18)<sup>159</sup>, en el que el juez canadiense también observó que si bien en la mayoría de los casos esos factores principales apuntaban a una única jurisdicción como centro de los principales intereses del deudor, puede haber algunos casos en que esos factores entren en conflicto y se requiera un examen más minucioso de los hechos. Tal vez el tribunal tenga que asignar una mayor o menor importancia a un determinado factor, según las circunstancias del caso de que se trate. No obstante, en todos los casos, afirmó el juez, el examen tiene por objeto determinar que el lugar del procedimiento corresponde efectivamente al de la verdadera sede o al principal centro de negocios del deudor, conforme a lo que cabía esperar a juicio de quienes tuvieron trato con la empresa antes de la apertura del procedimiento.

---

<sup>156</sup>*Ibid.*, párr. 147.

<sup>157</sup>*Ibid.*

<sup>158</sup>*Massachusetts Elephant & Castle*, párrs. 30 y 31.

<sup>159</sup>*Lightsquared*, párrs. 25 y 26.

125. En el caso *think3* (caso núm. 27)<sup>160</sup>, el tribunal japonés debía dictaminar si el procedimiento extranjero principal era el procedimiento entablado en los Estados Unidos de América o el entablado en Italia. Tanto en primera instancia como en el recurso de apelación, los tribunales consideraron los factores que se examinaban en el curso de la revisión de la Guía para la incorporación al derecho interno y sopesaron también si el lugar que servía de sede o centro neurálgico de los negocios del deudor era un elemento de los factores que era preciso tomar en consideración.

*d) Traslado del centro de los principales intereses*

126. El centro de los principales intereses del deudor puede trasladarse antes de la apertura del procedimiento de insolvencia, en algunos casos en fecha muy próxima a esa apertura e incluso entre el momento de la solicitud de apertura y la apertura efectiva del procedimiento<sup>161</sup>. Siempre que haya pruebas de que se ha realizado un traslado en fecha muy próxima a la apertura del procedimiento extranjero, puede ser conveniente que el tribunal ante el que se recurra, al determinar si reconoce o no el procedimiento, sopesese más detenidamente los factores indicados más arriba en los párrafos 119 y 121 y tenga en cuenta las circunstancias del deudor desde un punto de vista más general. En particular, la condición de que terceros puedan verificar fácilmente cuál es el centro de los principales intereses será más difícil de cumplir si el traslado ha tenido lugar en fecha muy próxima a la apertura del procedimiento.

127. En el caso *Interedil* (caso núm. 17), fallado con arreglo al Reglamento CE, el Tribunal Europeo de Justicia examinó el efecto que tendría el traslado del domicilio social del deudor antes de que comenzara el procedimiento de insolvencia. Dictaminó que cuando el domicilio social de una empresa deudora se traslada antes de que se inscribiera una solicitud de iniciación de un procedimiento de insolvencia, se presumía que el centro de las

---

<sup>160</sup>En la ley japonesa de incorporación de la Ley Modelo en el derecho interno se utiliza la expresión “lugar principal de los negocios” en lugar de “centro de los principales intereses”, y no se establece ninguna presunción con respecto al domicilio social que sea equivalente a la del artículo 16, párrafo 3, de la Ley Modelo. Sin embargo, como explica el tribunal de primera instancia del caso *think3*, se considera que la expresión “lugar principal de los negocios” tiene en la legislación japonesa básicamente el mismo significado que “centro de los principales intereses”, y es preciso tener en cuenta y examinar los precedentes judiciales de otros países respecto del centro de los principales intereses, así como la orientación de las deliberaciones pertinentes de la CNUDMI [capítulo 3, cuestión 2-2 2), pág. 19]. [En la secretaría de la CNUDMI puede consultarse una traducción no oficial al inglés; véase <http://www.insol.org/page/304/japan> (consulta más reciente el 1 de diciembre de 2013).]

<sup>161</sup>En algunos de los ejemplos citados el propósito del traslado era dar acceso al deudor a un procedimiento de insolvencia, por ejemplo, de reorganización, que atendiera en mayor medida sus necesidades que el que le ofrecía la legislación vigente en su anterior centro de intereses principales. En otros casos, el traslado del centro de los principales intereses podía haber obedecido al propósito de frustrar las expectativas legítimas de acreedores y terceros.



principales actividades de la empresa era el lugar del nuevo domicilio social<sup>162</sup>.

128. No es probable que un deudor pueda trasladar su domicilio social (o su residencia habitual) tras la apertura del procedimiento de insolvencia, ya que en muchos casos el régimen de la insolvencia contiene disposiciones concretas para impedirlo. En cualquier caso, si eso ocurriera, no afectaría a la decisión sobre el centro de los principales intereses a los efectos de la Ley Modelo, ya que el momento que se ha de tener en cuenta para determinarlo es el de la apertura del procedimiento extranjero, como se analiza más adelante en el párrafo 134.

*e) Momento de la determinación del centro de los principales intereses*

129. La Ley Modelo no indica explícitamente la fecha que servirá de punto de referencia para determinar el centro de los principales intereses (o establecimiento), salvo por la disposición establecida en el artículo 17, párr. 2 a), de que el procedimiento extranjero se reconocerá como procedimiento principal “si se está tramitando en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses”. El uso del tiempo presente en el artículo 17 exige que el procedimiento extranjero esté en curso o pendiente en el momento de adoptarse la decisión sobre el reconocimiento; si en ese momento el procedimiento respecto del cual se solicita el reconocimiento ya no está en curso ni está pendiente en el Estado en que se procedió a su apertura, no existe ningún procedimiento reconocible en virtud de la Ley Modelo.

130. A nivel judicial, la cuestión del momento ha sido ya objeto de examen. En el caso *Betcorp* (caso núm. 5), por ejemplo, el juez dictaminó que el momento a considerar para determinar el centro de los principales intereses era el momento de la presentación de la solicitud de reconocimiento<sup>163</sup>. Esa interpretación parece derivar del tiempo presente que se utiliza para redactar la definición de “procedimiento extranjero principal”, por el que se entiende “el procedimiento extranjero que se siga en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses”. Un problema semejante se plantea en relación con el lugar de un “establecimiento”, atendiendo a la definición de “procedimiento extranjero no principal” como un “procedimiento extranjero ... que se siga en un Estado en que el deudor tenga un establecimiento”. El enfoque del caso *Betcorp* se siguió en los casos *Ran*

<sup>162</sup>*Interedil*, párr. 59.

<sup>163</sup>*Betcorp*, págs. 290 a 292.

(*Fifth Circuit*) (caso núm. 22) y *British American Insurance* (caso núm. 6).

131. En casos más recientes los tribunales han dictaminado que el momento pertinente para determinar el centro de los principales intereses es el momento de iniciación del procedimiento extranjero. En el caso *Millennium Global* (caso núm. 21), el juez de primera instancia observó que el procedimiento de reconocimiento estaba supeditado al procedimiento extranjero y que la fecha de solicitud de reconocimiento es una simple casualidad y puede ocurrir en cualquier momento, incluso algunos años después de la iniciación del procedimiento extranjero. Además, si se considera el centro de los principales intereses como el equivalente del lugar principal de los negocios del deudor, interpretación aplicada por una serie de tribunales, el centro de los principales intereses debe referirse a los negocios del deudor antes de la iniciación del procedimiento extranjero, puesto que después de la iniciación, en particular del procedimiento de liquidación, lo común es que cesen los negocios y no haya un lugar de negocios<sup>164</sup>. Esta decisión se siguió en el caso *Gerova* (caso núm. 14), en el que el juez observó que en la fecha de solicitud de reconocimiento el deudor no tenía actividades o vinculaciones comerciales en las Bermudas, exceptuadas las actividades del liquidador encargado del cierre de los negocios del deudor<sup>165</sup>.

132. En el caso *think3* (caso núm. 27), el tribunal japonés de primera instancia también siguió el criterio del momento del registro de la solicitud de iniciación del procedimiento extranjero o la iniciación de ese procedimiento, decisión que fue confirmada en apelación<sup>166</sup>. El tribunal japonés de primera instancia observó que si el momento de la determinación se regía por la fecha de la solicitud de reconocimiento, en los casos en que había múltiples aplicaciones de reconocimiento del mismo procedimiento extranjero en diferentes países, el momento de la determinación terminaría siendo diferente en cada uno de esos países con la consiguiente falta de unificación y con resultados diferentes en diferentes tribunales. Además, afirmó el tribunal, el empleo de la fecha de la aplicación de reconocimiento podría inducir a una elección arbitraria del momento de aplicar dicho reconocimiento.

133. En el caso *Interdil* (caso núm. 17), cuyo fallo se dictó con arreglo al Reglamento CE, el Tribunal Europeo de Justicia dictaminó que el elemento esencial para determinar el tribunal competente es la ubicación del

---

<sup>164</sup>*Millennium Global* (primera instancia), págs. 71 y siguientes; el tribunal de apelaciones no se ocupó de la cuestión del momento en que se debía determinar el centro de los principales intereses y el establecimiento.

<sup>165</sup>*Gerova*, págs. 92 y 93.

<sup>166</sup>*think3*, Tribunal Superior de Tokio, capítulo 3-2, pág. 6; Tribunal de Distrito de Tokio, capítulo 3, asunto 2-1, págs. 12 a 14.

centro de los principales intereses del deudor en el momento en que se haya inscrito la solicitud de apertura de procedimientos de insolvencia.

134. En la Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación se indica que, habida cuenta de las pruebas que han de presentarse junto con la solicitud de aplicación de reconocimiento de conformidad con el artículo 15 y de la importancia asignada a la resolución por la que se declara abierto el procedimiento extranjero y se nombra al representante extranjero, la fecha de apertura de ese procedimiento es la fecha adecuada para determinar la localización del centro de los principales intereses del deudor<sup>167</sup>. La elección de esa fecha ofrece un criterio que puede aplicarse con certeza en todos los procedimientos de insolvencia. Asimismo, resuelve problemas que puedan surgir cuando la actividad comercial del deudor haya cesado en el momento de la solicitud de reconocimiento<sup>168</sup> cuando, como puede ocurrir en casos de reorganización, no es la entidad del deudor la que continúa teniendo un centro de intereses principales sino, más bien, la entidad reorganizadora, así como las circunstancias en que se produce un cambio de domicilio entre el comienzo del procedimiento extranjero y la solicitud de reconocimiento con arreglo a la Ley Modelo.

#### f) *Abuso del proceso*

135. Cuando se plantee una solicitud de reconocimiento, ¿deberá estar facultado el tribunal para tener en cuenta la posibilidad de que se esté cometiendo un abuso del proceso como justificación para denegar el reconocimiento? Ninguna disposición de la Ley Modelo de la CNUDMI sugiere de por sí que deban tenerse en cuenta, cuando se solicite un reconocimiento, circunstancias externas. La Ley Modelo prevé que la respuesta a la solicitud se determine en función de los criterios concretos que se derivan de las definiciones de “procedimiento extranjero”, “procedimiento extranjero principal” y “procedimiento extranjero no principal”. Dado que lo que constituye abuso del proceso depende de la legislación o las normas procesales internas,

---

<sup>167</sup>Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación, párr. 159.

<sup>168</sup>En *Fairfield Sentry* (caso núm. 12), el tribunal de primera instancia de los Estados Unidos de América señaló que el deudor había en efecto clausurado sus negocios algún tiempo antes de la iniciación del procedimiento de liquidación y antes de que se presentara la solicitud de reconocimiento y que durante un período prolongado las actividades que había realizado se relacionaban únicamente con la liquidación de sus negocios. El juez estimó que era procedente tener en cuenta ese período prolongado al determinar el centro de los principales intereses del deudor (págs. 64 y 65). En *British American Insurance* (caso núm. 6), el tribunal sugirió que el centro de los principales intereses del deudor puede coincidir con el lugar de residencia del representante extranjero cuando este se instala en el lugar durante un período prolongado, y traslada a él la totalidad de las principales actividades comerciales del deudor (o interrumpe las actividades de la empresa), a raíz de lo cual los acreedores y otras partes podrían considerar que los negocios del deudor están situados en el mismo lugar donde se encuentra el [representante extranjero] (pág. 914).

la Ley Modelo no impide expresamente que los tribunales ante los que se recurra apliquen la legislación interna, en particular las normas procesales, para hacer frente a un abuso del proceso que hayan podido advertir.

#### 4. *Procedimiento no principal: el “establecimiento”*

##### a) *Introducción*

136. Para que se reconozca un procedimiento como “procedimiento no principal” el deudor ha de tener “un establecimiento” en la jurisdicción extranjera. El término “establecimiento” está incluido en la definición de la Ley Modelo de la CNUDMI del “procedimiento extranjero no principal”, pero también se utiliza en el Reglamento CE para ayudar a los tribunales de los Estados miembros a determinar si tienen jurisdicción para abrir un procedimiento de insolvencia secundario cuando el centro de los principales intereses esté en otro Estado miembro. El párrafo 2 del artículo 3 del Reglamento CE establece lo siguiente:

“Artículo 3.

#### **Competencia internacional**

...

2. Cuando el centro de los intereses principales del deudor se encuentre en el territorio de un Estado miembro, los tribunales de otro Estado miembro solo serán competentes para abrir un procedimiento de insolvencia con respecto a ese deudor si este posee un establecimiento en el territorio de ese otro Estado. Los efectos de dicho procedimiento se limitarán a los bienes del deudor situados en el territorio de dicho Estado miembro.”

137. En la Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación se observa<sup>169</sup> que la definición de “establecimiento” se inspira en el artículo 2 h) del Convenio relativo a los procedimientos de insolvencia de la Unión Europea. El Informe Virgos-Schmit sobre ese Convenio aporta nuevas explicaciones del término “establecimiento”:

“Por lugar de operaciones se entiende aquel en el que se ejerce una actividad económica en el mercado (es decir, una actividad hacia el exterior), sea esta comercial, industrial o profesional.

<sup>169</sup>Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación, párr. 88.

La importancia atribuida a la necesidad de que haya una actividad económica en la que se utilicen recursos humanos muestra la necesidad de que haya también un grado mínimo de organización. Un lugar de operaciones puramente ocasional no se puede considerar establecimiento. Se precisa una cierta estabilidad. La fórmula negativa (de forma no transitoria) pretende evitar el establecimiento de un requisito de tiempo mínimo. El factor decisivo es cómo se presenta exteriormente la actividad, y no la intención del deudor<sup>170</sup>.

138. Que exista o no un “establecimiento” es una cuestión en gran medida de hecho; la Ley Modelo no ofrece ninguna presunción. Una cuestión de este tipo necesariamente ha de resolverse en función de las pruebas concretas presentadas. Habrá de establecerse que el deudor “ejerce de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios” en el Estado pertinente<sup>171</sup>. Lo que sí plantea una cuestión de derecho, sin embargo, es establecer si los términos “de forma no transitoria” hacen referencia a la duración de la actividad económica pertinente o la hacen a la ubicación concreta en que se desarrolla la actividad.

#### *b) Decisiones de los tribunales sobre la interpretación del “establecimiento”*

139. El término “establecimiento” se ha analizado en algunos fallos jurisprudenciales. En el caso *Bear Stearns* (caso núm. 4)<sup>172</sup>, el “establecimiento” se equiparó con “un centro local de operaciones”. En ese caso, el tribunal dictaminó que no había pruebas que demostraran que se estaba desarrollando en las Islas Caimán una actividad económica no transitoria. En apelación, el tribunal competente dejó claro que las actividades de auditoría realizadas como preparación de los documentos de constitución de la empresa no constituían “operaciones” ni “actividad económica” a los efectos de un “establecimiento”, como tampoco lo hacían las investigaciones realizadas por los liquidadores provisionales para establecer si se podían eludir las operaciones anteriores<sup>173</sup>.

140. Es posible que deba prestarse más atención a los términos “con medios humanos y bienes o servicios” que se utilizan en la definición de “establecimiento”. En el tipo de actividad empresarial local parece implícito que bastará que haya una actividad económica realizada por seres humanos

<sup>170</sup>Informe Virgos-Schmit, párr. 71.

<sup>171</sup>Ley Modelo de la CNUDMI, art. 2 f).

<sup>172</sup>*Bear Stearns* (primera instancia), págs. 131 y 132; véase también *Lavie re Ran* (2009) (caso núm. 22), págs. 285 a 288, y *British American Insurance*, (caso núm. 6), págs. 914 a 916.

<sup>173</sup>*Bear Stearns* (en apelación), págs. 338 y 339.

y que entrañe bienes o servicios para satisfacer los requisitos de la definición del término “establecimiento”. En el caso *Interedil* (caso núm. 17), fallado con arreglo al Reglamento CE, el Tribunal Europeo de Justicia observó que el hecho de que la definición vincule la realización de una actividad económica a la presencia de recursos humanos muestra que se requiere un grado mínimo de organización y de estabilidad. A la inversa, de ahí se desprende que la sola presencia de bienes aislados o de cuentas bancarias no cumple, en principio, los requisitos de la clasificación como “establecimiento”.

141. En el caso *Ran* (caso núm. 22), el tribunal de apelación consideró la cuestión del establecimiento desde el punto de vista de una persona física deudora y de lo que podría ser suficiente para constituir un establecimiento. El tribunal señaló la fuente de la definición de establecimiento según la Ley Modelo y el requisito, en el caso de empresas deudoras, de que hubiera un centro de operaciones<sup>174</sup>. El tribunal indicó que “si se equipara el centro principal de operaciones de una empresa con la residencia principal o habitual de la persona física deudora, cabe también pensar que se puede equiparar el lugar de las operaciones con la residencia secundaria del deudor o también quizá con un lugar de empleo en el país donde el demandado pretende que tiene un establecimiento”<sup>175</sup>. El demandado alegó que las deudas existentes y el procedimiento de insolvencia abierto en Israel constituían un “establecimiento” a los efectos del reconocimiento. El tribunal se mostró en desacuerdo y emitió la opinión de que la existencia en Israel de un procedimiento de insolvencia y de deudas no permitía reconocer el procedimiento abierto en Israel como procedimiento no principal<sup>176</sup>.

142. En el caso *Williams v Simpson (No. 5)* (caso núm. 30), la dificultad radicaba en que mientras que, en virtud del derecho inglés, el cierre de un negocio en el Reino Unido (mediante la cancelación de las deudas) constituía un motivo por el que el deudor podría quedar sometido a las leyes de insolvencia de Inglaterra, ello no equivalía a un “establecimiento” tratándose de una persona que ha estado retirada por cerca de 12 años y no tiene negocios existentes (reales) en ese país.

### *c) Momento de la determinación de la existencia de un establecimiento*

143. Como ya se señaló, la Ley Modelo no indica explícitamente el momento pertinente para determinar el centro de los principales intereses del deudor. Lo mismo cabe afirmar con respecto a la determinación de la existencia de un establecimiento. En la Guía para la incorporación al derecho

<sup>174</sup>Con referencia al criterio adoptado en *Bear Stearns* (primera instancia), págs. 130 y 131.

<sup>175</sup>*Ran* (5th Cir. 2010), pág. 1027.

<sup>176</sup>*Ibid.*, pág. 1028.

interno y la interpretación se indica que la fecha de iniciación del procedimiento extranjero es la fecha apropiada para determinar la existencia de un establecimiento en el caso del deudor<sup>177</sup>.

## D. Medidas previstas

### 1. Introducción

144. La Ley Modelo de la CNUDMI prevé tres tipos de medidas:

a) Medidas provisionales (urgentes) que pueden solicitarse en cualquier momento desde que se presente la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero<sup>178</sup>;

b) Medidas automáticas a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero como “procedimiento extranjero principal”<sup>179</sup>; y

c) Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero ya sea como principal o como no principal<sup>180</sup>.

145. La Ley Modelo especifica el tipo de las medidas previstas, en particular a partir del reconocimiento. No transpone los efectos, reconocidos en la legislación extranjera, de la apertura del procedimiento extranjero, ni toma como base las medidas previstas en el Estado que reconozca tal procedimiento.

146. En virtud de la definición de “procedimiento extranjero”<sup>181</sup>, también puede solicitarse el reconocimiento de procedimientos extranjeros “de índole provisional”<sup>182</sup>. Esta solución es necesaria porque los procedimientos provisionales no se distinguen de los demás procedimientos de insolvencia únicamente por su carácter provisional.

147. Si, tras su reconocimiento, el procedimiento extranjero “provisional” dejase de servir de base suficiente para motivar los efectos automáticos del artículo 20, podrá dejarse sin efecto la paralización automática a tenor de lo que disponga la ley del Estado promulgante, conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 20.

<sup>177</sup>Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación, párr. 160.

<sup>178</sup>Ley Modelo de la CNUDMI, art. 19.

<sup>179</sup>*Ibid.*, art. 20.

<sup>180</sup>*Ibid.*, art. 21.

<sup>181</sup>*Ibid.*, art. 2 a).

<sup>182</sup>Cabe citar, como ejemplo, el nombramiento de un liquidador interino (provisional) antes de dictar una orden formal de liquidación de una empresa deudora, algo que permite la legislación de numerosos Estados. Véanse, por ejemplo, s. 246, Ley de sociedades (Companies Act) de 1993, y r. 31.32, Reglamento del Tribunal Superior (High Court Rules), de Nueva Zelanda.

148. Nada de lo dispuesto en la Ley Modelo limita las facultades que pueda tener un tribunal u otra autoridad competente para prestar asistencia adicional al representante extranjero con arreglo a otra norma del Estado promulgante<sup>183</sup>.

149. Para determinar si se ha eliminado o modificado en el Estado promulgante alguna medida otorgable de cualquier tipo (automática o discrecional) prevista en la Ley Modelo, es preciso considerar la ley concreta por la que se incorpora la Ley Modelo<sup>184</sup>. Una vez que se haya determinado qué medidas pueden otorgarse, corresponde al tribunal competente definir las medidas necesarias y convenientes en cada caso, que se sumarán a las medidas automáticas que se derivan del reconocimiento de un procedimiento como “principal”. El fallo del caso *Bear Stearns* (caso núm. 4) de que la cuestión de las medidas otorgables se debería distinguir claramente de la cuestión del reconocimiento fue corroborado en el caso *Atlas Shipping* (caso núm. 3), en el que el tribunal de los Estados Unidos de América dictaminó que, una vez que un tribunal reconoce un procedimiento extranjero principal, el capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos prevé expresamente que el tribunal ejerza su facultad discrecional para adecuar, según proceda, las medidas posteriores al reconocimiento de forma compatible con el respeto de los principios de cortesía internacional<sup>185</sup>. Ese fallo fue corroborado también en el caso *Metcalfe & Mansfield* (caso núm. 20), en el que se había pedido a un tribunal estadounidense que ejecutara determinados mandamientos dictados por un tribunal canadiense para que se adoptaran ciertas medidas, que eran más amplias que las que habría permitido la legislación de los Estados Unidos. El tribunal indicó que el principio de la cortesía internacional no obligaba a que las medidas otorgadas en el procedimiento extranjero y las otorgadas en los Estados Unidos fueran idénticas. La cuestión fundamental era determinar si el procedimiento extranjero cumplía las normas fundamentales de equidad en los Estados Unidos; el tribunal falló que el procedimiento canadiense cumplía ese requisito<sup>186</sup>.

---

<sup>183</sup>Ley Modelo de la CNUDMI, art. 7. El objetivo de este artículo es ofrecer amparo a las medidas basadas en los principios de cortesía internacional o de ejecución de los fallos judiciales extranjeros, el uso de cartas rogatorias o cualquier otra disposición legal de un Estado determinado.

<sup>184</sup>Los Estados que han promulgado legislación basada en la Ley Modelo han adoptado diferentes enfoques. Por ejemplo, el alcance de la paralización automática es más amplio en los Estados Unidos (para adaptarlo al capítulo 11 de su Código de la Quiebra). En México la paralización no impide la continuación de todas las acciones individuales, aunque no las medidas de ejecución. El Japón y la República de Corea prevén que las medidas que se adopten después del reconocimiento dependen de la decisión discrecional que adopte el tribunal en cada caso, en lugar de aplicarse automáticamente según lo previsto en la Ley Modelo.

<sup>185</sup>*Atlas Shipping*, pág. 738.

<sup>186</sup>*Metcalfe & Mansfield*, págs. 697 y 698.



## 2. Medidas provisionales<sup>187</sup>

### *Artículo 19. Medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero*

1. Desde la presentación de una solicitud de reconocimiento hasta que se resuelva esa solicitud, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero y cuando las medidas sean necesarias y urgentes para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, otorgar medidas provisionales, incluidas las siguientes:

a) Paralizar toda medida de ejecución contra los bienes del deudor;

b) Encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona designada por el tribunal, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio de este Estado, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean precederos, susceptibles de devaluación, o estén amenazados por cualquier otra causa;

c) Aplicar cualquiera de las medidas previstas en los incisos c), d) y g) del párrafo 1 del artículo 21.

2. *[Insértense las disposiciones (o hágase una remisión a las disposiciones vigentes en el Estado promulgante) relativas a la notificación.]*

3. A menos que se prorroguen con arreglo a lo previsto en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 21, las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se dicte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento.

4. El tribunal podrá denegar toda medida prevista en el presente artículo cuando esa medida afecte al desarrollo de un procedimiento extranjero principal.

150. El artículo 19 se ocupa de las medidas “necesarias y urgentes” que el tribunal podrá decretar a su arbitrio desde el momento en que se solicite el reconocimiento. La índole discrecional de las medidas permite que el

<sup>187</sup>El resumen que sigue se basa sustancialmente en la Guía para la incorporación y la interpretación, párrs. 170 a 175.

tribunal las adapte al caso considerado<sup>188</sup>. Esta idea se ve reforzada en el párrafo 2 del artículo 22, que permite supeditar las medidas otorgadas a tenor del artículo 19 a las condiciones que el tribunal juzgue convenientes. En cada caso, el juez tendrá que determinar cuál es la medida más adecuada a las circunstancias del caso concreto y en qué condiciones se debe otorgar.

151. El artículo 19 faculta al tribunal para aprobar ciertas medidas que suelen ser otorgables únicamente en procedimientos de insolvencia colectivos<sup>189</sup>, a diferencia del tipo de medidas “individuales” que puedan otorgarse antes del comienzo del procedimiento de insolvencia con arreglo al derecho procesal civil<sup>190</sup>. Ahora bien, las medidas “colectivas” discrecionales previstas en el artículo 19 son algo más restringidas que las previstas en el artículo 21.

152. La restricción de las medidas provisionales a las de tipo “colectivo” responde a la necesidad de establecer, a efectos del reconocimiento, que existe un procedimiento extranjero “colectivo”. Es posible que, para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, se necesite adoptar medidas colectivas de forma urgente, aunque limitada, antes de que se adopte una decisión sobre el reconocimiento<sup>191</sup>. Si se ampliara el alcance de las medidas provisionales otorgables para no limitarlo a las medidas colectivas se pondría en peligro el cumplimiento de esos objetivos. Por otro lado, el reconocimiento todavía no se ha producido, por lo que en principio solo son otorgables medidas provisionales y urgentes.

153. En el encabezamiento del párrafo 1 del artículo 19 de la Ley Modelo se alude a la urgencia de las medidas. En el párrafo 1 a) del mismo artículo

---

<sup>188</sup>El tribunal que reciba la solicitud está facultado para adaptar las medidas de forma que no susciten objeciones por motivos de orden público. Para un análisis de la excepción de “orden público” en relación con las medidas previstas, véanse los párrafos 48 a 54 *supra*. En *Tri-Continental Exchange* [349 B.R. 627 (Bankr. E.D. Cal. 2006) [CLOUT, caso núm. 766]], concierne al reconocimiento en los Estados Unidos de América de un procedimiento iniciado en San Vicente y las Granadinas, el tribunal estadounidense consideró si procedía imponer condiciones adicionales, de conformidad con los artículos 6 y 22, a las medidas solicitadas por los representantes extranjeros, a saber, que se les encomendara, con arreglo al artículo 21, la administración o la realización de los bienes de los deudores situados en el territorio jurisdiccional de los Estados Unidos, pero no la distribución de esos bienes. El tribunal estimó que tales condiciones eran innecesarias dadas las circunstancias. El historial del caso no avalaba que el tribunal se pusiera en una situación en la que pudiera ser un impedimento para el desarrollo del proceso principal en San Vicente y las Granadinas y, si más adelante resultaba que había razones para que el tribunal se sintiera intranquilo por esa conclusión, el párrafo 3) del artículo 22 le facultaba para revisar su actitud y hacer uso de su potestad, a tenor del párrafo 2) del artículo 22, para imponer condiciones a la encomienda, conforme al párrafo 1 e) del artículo 21, efectuada a los representantes extranjeros. Esas condiciones podrían incluir el otorgamiento de una garantía o la presentación de un pagaré.

<sup>189</sup>Es decir, del mismo tipo que las otorgables con arreglo al artículo 21.

<sup>190</sup>Es decir, medidas relativas a determinados bienes identificados por un acreedor.

<sup>191</sup>Véase también el análisis del caso *Rubin v Eurofinance* (caso núm. 23) en los párrafos 176 y 177 *infra*.

se limita el efecto de paralización a las medidas de ejecución, mientras que en el párrafo 1 *b*) se hace referencia a los bienes perecederos, susceptibles de devaluación o amenazados por cualquier otra causa<sup>192</sup>. Por lo demás, las medidas previstas en el artículo 19 son esencialmente iguales a las previstas en el artículo 21.

154. Las medidas que se otorguen con arreglo al artículo 19 son intrínsecamente provisionales. Las medidas quedan sin efecto cuando se dicta una resolución sobre la solicitud de reconocimiento<sup>193</sup>; sin embargo, el tribunal está facultado para prorrogarlas<sup>194</sup>. El tribunal tal vez desee hacerlo, por ejemplo, para evitar toda discontinuidad temporal entre las medidas provisionales dictadas antes del reconocimiento y las medidas discrecionales sustantivas dictadas después del reconocimiento.

155. En el párrafo 4 del artículo 19 se subraya que toda medida otorgada en favor de un procedimiento extranjero no principal deberá ser compatible (o no interferir) con el procedimiento extranjero principal<sup>195</sup>. Para facilitar la coordinación con el procedimiento extranjero principal de las medidas previas al reconocimiento, el representante extranjero que solicite el reconocimiento tendrá que adjuntar a la solicitud una declaración en la que indique debidamente todo procedimiento extranjero relativo al deudor del que tenga conocimiento<sup>196</sup>.

---

<sup>192</sup>Por ejemplo, *Tucker (20 de noviembre de 2009)* [(2009) 76 ACSR 19; (2009) FCA 1354] [CLOUT, caso núm. 922], en el que el tribunal australiano dictó órdenes para la protección provisional de existencias de piezas de aeronave almacenadas en lugares de Australia y controladas por Qantas, fundándose en que esos bienes podían estar amenazados a causa de una controversia sobre su título de propiedad. La medida cautelar se otorgó para preservar la posición y bienes de la parte acusada en Australia durante un período de tiempo limitado, en espera de que se examinara la solicitud de reconocimiento del procedimiento iniciado en Inglaterra. En vista de las pruebas, el tribunal quedó convencido de que era probable que se otorgase el reconocimiento, momento en el que comenzaría a aplicarse la medida prescrita en la disposición australiana equivalente al artículo 20. Otro ejemplo es el caso de *Williams v Simpson* (17 de septiembre de 2010) (caso núm. 30). A raíz de una solicitud del fideicomisario de un procedimiento de quiebra en Inglaterra, el tribunal neozelandés decretó la adopción de medidas cautelares, entre ellas la emisión de una orden de registro relativa a determinadas propiedades, la suspensión de la capacidad del deudor para negociar con sus propiedades en Nueva Zelanda, y para que el deudor fuera examinado por un funcionario judicial. El tribunal hizo observar que “sería extraño que la facultad para otorgar esa medida [a tenor del artículo 19] fuera solo extensiva a las propiedades que se sabe existen y son fácilmente localizables”. Afirmó además que “la flexibilidad inherente al artículo 19 podía justificar la emisión de una orden de registro para cerciorarse de si hay bienes que se ocultan y pudieran resultar amenazados si no se les aplicaba algún tipo de medida cautelar” (párr. 47). En el mismo caso, se presentó una segunda solicitud de medidas provisionales que permitieran el examen de algunas personas con miras a determinar cuestiones de propiedad de los bienes que habían sido embargados con arreglo a la orden de registro. El tribunal denegó la solicitud con el argumento de que la medida solicitada no era de carácter urgente, como lo exigía el artículo 19, párrafo 1. Dictaminó que puesto que los bienes cuya propiedad estaba en duda habían sido ya embargados y la cuestión de la propiedad vendría al caso después de que se determinara el reconocimiento del procedimiento extranjero, la orden solicitada era innecesaria.

<sup>193</sup>Ley Modelo de la CNUDMI, art. 19, párr. 3.

<sup>194</sup>*Ibid.*, art. 21, párr. 1 *f*).

<sup>195</sup>*Ibid.*; véanse también los artículos 29 y 30.

<sup>196</sup>*Ibid.*, art. 15, párr. 3.

156. Además de tener en cuenta la posibilidad de que la medida provisional se supedite a las condiciones que el tribunal estime apropiadas, como se señala más arriba, el artículo 22 se ocupa de la necesidad de que se protejan adecuadamente los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas cuando se otorgue o deniegue una medida a raíz del reconocimiento de un procedimiento extranjero y se modifique o deje sin efecto esa medida.

*Artículo 22. Protección de los acreedores y  
de otras personas interesadas*

1. Al conceder o denegar una medida con arreglo a los artículos 19 o 21 o al modificar o dejar sin efecto esa medida con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, el tribunal deberá asegurarse de que quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor.
2. El tribunal podrá supeditar toda medida otorgada con arreglo a los artículos 19 o 21 a las condiciones que juzgue convenientes.
3. A instancia del representante extranjero o de toda persona afectada por alguna medida otorgada con arreglo a los artículos 19 o 21, o de oficio, el tribunal podrá modificar o dejar sin efecto la medida impugnada.

157. La idea que subyace al artículo 22 es la necesidad de que haya cierto equilibrio entre las medidas otorgables al representante extranjero y los intereses de las personas que puedan verse afectadas por esas medidas<sup>197</sup>. Este equilibrio es esencial para el logro de los objetivos del régimen de la insolvencia transfronteriza.

158. En varios casos se han examinado cuestiones relacionadas con la protección adecuada de los acreedores. En el caso *Sivec* (caso núm. 24), el deudor obtuvo el reconocimiento de un procedimiento de reorganización ordenado en Italia como procedimiento extranjero principal y la modificación de la paralización automática para permitir la litigación en los Estados Unidos de América de dos demandas de posible compensación recíproca. A raíz de la litigación, uno de los acreedores estadounidenses solicitó medidas de amparo de la paralización a fin de hacer posible la compensación recíproca entre las dos sumas objeto de las sentencias. El deudor italiano pidió que se ejecutara el proceso entablado en Italia, lo que, al parecer, significaría

---

<sup>197</sup>Véase en general la Guía para la incorporación y la interpretación, párrs. 196 a 199. En *Tri-Continental Exchange* (349 B.R. 627 (Bankr. E.D. Cal. 2006) [CLOUT, caso núm. 766]), el tribunal declaró que las normas en que se basa el análisis de las medidas de protección [con arreglo al artículo 22] en relación con las medidas otorgables ponen de relieve la necesidad de ajustar a las medidas otorgadas al representante extranjero con los intereses de los afectados por dichas medidas, sin favorecer indebidamente a un grupo de acreedores en perjuicio de otro (pág. 637).

que el acreedor estadounidense no podría invocar la compensación recíproca entre las dos sumas objeto de las sentencias. El tribunal estadounidense dictaminó que no reconocería el principio de cortesía internacional respecto del procedimiento italiano, puesto que el deudor italiano “no había suministrado información relativa a la ley italiana aplicable o a la situación del caso de quiebra en Italia ni había cumplido el requisito de la carga de la prueba al solicitar que se reconociera el principio de cortesía”. El tribunal expresó su particular preocupación por la falta de notificación al acreedor estadounidense y concluyó que se echaban de menos los elementos básicos del debido proceso y que los intereses del acreedor estadounidense no quedaban debidamente protegidos<sup>198</sup>.

159. En el caso *SNP Boat Service* (caso núm. 25), el concepto de “protección suficiente”<sup>199</sup> se interpretó de manera más restringida. En ese caso, un acreedor canadiense impugnó la solicitud del deudor de un procedimiento de insolvencia francés de que se repatriaran a Francia bienes que se encontraban en los Estados Unidos de América basándose en el argumento de que sus intereses no estarían “suficientemente protegidos” en el procedimiento entablado en Francia. En la apelación, el tribunal estadounidense estableció una distinción entre las medidas previstas en virtud del artículo 21, párrafo 2, y el artículo 22, párrafo 1, de la Ley Modelo, dado que este último establecía de manera más general que el tribunal puede otorgar una medida con arreglo a los artículos 19 o 21 únicamente si “quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas incluido el deudor”<sup>200</sup>. Aunque el acreedor que había recurrido era canadiense, el tribunal dictaminó que no estaba impedido de asegurarse de que los intereses de los acreedores extranjeros en general estaban suficientemente protegidos antes de decidir el envío de bienes a la jurisdicción extranjera, aunque rechazó la idea de que pudiera hacer averiguaciones sobre el tratamiento individual que el acreedor en cuestión recibiría en Francia<sup>201</sup>.

---

<sup>198</sup>*Sivec*, págs. 324 a 326.

<sup>199</sup>Denominado “sufficient protection” en el derecho de los Estados Unidos.

<sup>200</sup>*SNP Boat Service* (en apelación) págs. 783 y 784.

<sup>201</sup>En otro caso de los Estados Unidos, *In re Lee* [472 B.R. 156 (Bankr. D. Mass. 2012)], el representante extranjero de deudores domiciliados en Hong Kong solicitó que se le reconociera la posesión y el control de bienes de propiedad de los deudores en los Estados Unidos, declarando en su testimonio que, en virtud del derecho de Hong Kong, tenía la obligación de tomar posesión de los intereses representados en esos bienes y que, como profesional razonable, tenía la obligación de proteger y maximizar el valor de los bienes de sus representados y respetar las restricciones aplicables a la transferencia. El tribunal estadounidense dictaminó que el representante extranjero había cumplido el requisito de la carga de probar que acreedores y deudores estarían suficientemente protegidos si se otorgaba el mandamiento de posesión, y que los acreedores no habían cumplido el requisito de “probar de forma definitiva la ausencia de protección suficiente”.

### 3. *Medidas automáticas tras el reconocimiento de un procedimiento principal*<sup>202</sup>

160. El artículo 20 se ocupa de los efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, en particular de los efectos automáticos y de las condiciones a los que estarán supeditados.

*Artículo 20. Efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal*

1. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero que sea un procedimiento principal:

a) Se paralizará la iniciación o la continuación de todas las acciones o procedimientos individuales que se tramiten respecto de los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor;

b) Se paralizará asimismo toda medida de ejecución contra los bienes del deudor; y

c) Se suspenderá todo derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes.

2. El alcance, la modificación y la extinción de los efectos de paralización y suspensión de que trata el párrafo 1 del presente artículo estarán supeditados a *[indíquese toda norma de derecho interno relativa a la insolvencia que sea aplicable a las excepciones, las limitaciones, las modificaciones o la extinción referentes a los efectos de paralización y suspensión de que trata el párrafo 1 del presente artículo]*.

3. El inciso a) del párrafo 1 del presente artículo no afectará al derecho de iniciar acciones o procedimientos individuales en la medida en que ello sea necesario para preservar un crédito contra el deudor.

4. El párrafo 1 del presente artículo no afectará al derecho de solicitar el inicio de un procedimiento con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]* o a presentar créditos en ese procedimiento.

161. Aunque las medidas previstas en los artículos 19 y 21 sean discrecionales, los efectos previstos en el artículo 20 no lo son, ya que dimanar automáticamente del reconocimiento del procedimiento extranjero principal. Otra diferencia entre las medidas discrecionales de los artículos 19 y 21 y los efectos dispuestos en el artículo 20 es que las medidas discrecionales podrán ser dictadas en favor del procedimiento principal y de procedimientos

<sup>202</sup>El resumen que sigue se basa sustancialmente en la Guía para la incorporación y la interpretación, párrs. 176 a 188.

no principales, mientras que los efectos automáticos se aplican únicamente al procedimiento principal. Los efectos automáticos del reconocimiento son distintos de los efectos de una orden de ejecución de un fallo extranjero.

162. Los efectos automáticos previstos en el artículo 20 tienen por finalidad dar margen para organizar un procedimiento de insolvencia transfronteriza equitativo y ordenado, pero los efectos del inicio de un procedimiento de insolvencia extranjero en el país de origen son distintos de los efectos del artículo 20 en el Estado que reconozca ese procedimiento. Este enfoque refleja un principio inspirador básico de la Ley Modelo de la CNUDMI según el cual el reconocimiento de un procedimiento extranjero por un tribunal del Estado promulgante tiene efectos que se consideran necesarios para una dirección equitativa y ordenada del procedimiento de insolvencia transfronteriza.

163. Por si en un caso dado el reconocimiento ocasiona resultados contrarios al legítimo interés de alguna parte, incluido el deudor, convendría que el derecho interno del Estado que reconozca el procedimiento haya previsto medios para proteger ese interés<sup>203</sup>.

164. El párrafo 1 *a*) del artículo 20 hace referencia no solo a las “acciones individuales” sino también a los “procedimientos individuales” con el fin de abarcar no solo las “acciones” entabladas por acreedores ante un tribunal contra el deudor o sus bienes, sino también las medidas de ejecución iniciadas por acreedores al margen del sistema judicial, que los acreedores están facultados a adoptar por algunos ordenamientos en determinadas condiciones. El párrafo 1 *b*) del artículo 20 se agregó para dejar bien claro que las ejecuciones contra los bienes del deudor están incluidas entre las que se paralizarán<sup>204</sup>.

165. Pese a la índole “automática” o “imperativa” de los efectos del reconocimiento previstos en el artículo 20, se dispone expresamente que el alcance de esos efectos dependerá de las excepciones o limitaciones impuestas por el derecho interno del Estado promulgante<sup>205</sup>. Esas excepciones podrán incluir, por ejemplo, la ejecución de créditos garantizados, pagos del

---

<sup>203</sup>Véase la Ley Modelo de la CNUDMI, art. 20, párr. 2.

<sup>204</sup>En el caso *JSC BTA Bank* [434 BR 334 (Bankr. S.D.N.Y. 2010)] [CLOUT, caso núm. 1211], el tribunal estadounidense dictaminó que el alcance de la paralización automática [aplicable en virtud del Código de la Quiebra] se limitaba a procedimientos que podían tener efecto en los bienes de un deudor localizado en los Estados Unidos. Un arbitraje llevado a cabo en Suiza tras la iniciación del procedimiento entablado con arreglo al capítulo 15 no violaba la paralización automática puesto que la ley aplicable en el centro de los principales intereses del deudor no paralizaba el arbitraje y el deudor había participado en él, al parecer, sin poner objeción. Igualmente, la paralización automática no se aplicaba a acciones respecto de incumplimientos del contrato simplemente después del reconocimiento por parte de un deudor extranjero o de no deudores relacionados con el caso.

<sup>205</sup>Véase la Ley Modelo de la CNUDMI, art. 20, párr. 2.

deudor en el giro normal de su negocio, la presentación de una acción judicial por créditos surgidos tras el inicio del procedimiento de insolvencia (o tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal), o el perfeccionamiento de una operación en curso en el mercado financiero.

166. En ocasiones puede ser conveniente que el tribunal ponga fin a los efectos del artículo 20 o los modifique. Las reglas por las que se faculta al tribunal a hacerlo varían de un país a otro. En algunos ordenamientos se faculta a los tribunales para que concedan excepciones individuales a instancia de una parte interesada y si se dan las condiciones prescritas por la ley del foro. En vista de ello, el párrafo 2 del artículo 20 dispone que el alcance, la modificación y la extinción de los efectos de paralización de que trata este artículo estarán supeditados a las disposiciones del régimen de la insolvencia del Estado promulgante<sup>206</sup>.

167. El párrafo 4 del artículo 20 aclara que la paralización o suspensión automática que se deriva de la aplicación del artículo 20 no impide que cualquier persona interesada, inclusive un representante o acreedor extranjero, solicite el inicio de un procedimiento local de insolvencia y participe en dicho procedimiento<sup>207</sup>. En caso de iniciarse ese procedimiento local, el artículo 29 regula la coordinación de los procedimientos extranjeros y del procedimiento local<sup>208</sup>.

#### 4. Medidas posteriores al reconocimiento<sup>209</sup>

##### a) Las disposiciones de la Ley Modelo

168. El artículo 21 regula las medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero e incluye algunos tipos de medidas que pueden adoptarse.

---

<sup>206</sup>El derecho de los Estados Unidos de América, por ejemplo, prevé una excepción para las dependencias gubernamentales que actúan en su capacidad reglamentaria o de policía. En el caso *In re Nortel Networks Corp.*, [669 F.3d 128 (3d Cir. 2011)], el organismo regulador de las pensiones del Reino Unido solicitó la iniciación de un procedimiento en relación con un déficit de financiación en el Fondo de pensiones Nortel del Reino Unido y, con arreglo a la ley del Reino Unido, notificó a las empresas subsidiarias de Nortel en los Estados Unidos y el Canadá, que se encontraban todas enfrentadas a casos paralelos de quiebra total. Los tribunales estadounidenses dictaminaron que puesto que el organismo regulador de las pensiones del Reino Unido actuaba como fideicomisario en nombre de acreedores privados que perseguían un fin pecuniario y no como ente regulador que actúa para proteger la seguridad o bienestar públicos, la acción que proponía violaría la paralización automática.

<sup>207</sup>En los artículos 11 a 13 de la Ley Modelo se regula en términos generales el derecho a solicitar la apertura de un procedimiento local de insolvencia y el derecho a participar en dicho proceso.

<sup>208</sup>Véanse los párrafos 210 a 213 *infra*.

<sup>209</sup>El presente resumen está básicamente tomado de la Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación, párrs. 189 a 195.



*Artículo 21. Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero*

1. Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, ya sea principal o no principal, de ser necesario para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero, otorgar toda medida apropiada, incluidas las siguientes:

*a)* Paralizar la iniciación o la continuación de acciones o procedimientos individuales relativos a los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor, en cuanto no se hayan paralizado con arreglo al inciso *a)* del párrafo 1 del artículo 20;

*b)* Paralizar asimismo toda medida de ejecución contra los bienes del deudor, en cuanto no se haya paralizado con arreglo al inciso *b)* del párrafo 1 del artículo 20;

*c)* Suspender el ejercicio del derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de esos bienes de algún otro modo, en cuanto no se haya suspendido ese derecho con arreglo al inciso *c)* del párrafo 1 del artículo 20;

*d)* Disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor;

*e)* Encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona nombrada por el tribunal, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio de este Estado;

*f)* Prorrogar toda medida cautelar otorgada con arreglo al párrafo 1 del artículo 19;

*g)* Conceder cualquier otra medida que, conforme a la legislación de este Estado, sea otorgable a [*indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar una reorganización o una liquidación con arreglo al derecho interno*].

2. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, principal o no principal, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero, encomendar al representante extranjero, o a otra persona nombrada por el tribunal, la distribución de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio de este Estado, siempre que el tribunal se asegure de que los intereses de los acreedores en este Estado están suficientemente protegidos.

*Artículo 21. (continuación)*

3. Al otorgar medidas con arreglo a este artículo al representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá asegurarse de que las medidas atañen a bienes que, con arreglo al derecho de este Estado, hayan de ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal o que atañen a información requerida en ese procedimiento extranjero no principal.

169. Las medidas otorgables a tenor del artículo 21 a partir del reconocimiento son discrecionales. Los tipos de medidas que se enumeran en el párrafo 1 del artículo 21 son los de uso más frecuente en los procedimientos de insolvencia. Sin embargo, la lista no es exhaustiva. Su finalidad no es limitar innecesariamente la capacidad del tribunal receptor de adoptar cualquier tipo de medida que la ley del Estado promulgante permita y disponga, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto<sup>210</sup>.

170. El carácter discrecional de las medidas permite que el tribunal las adapte al caso considerado. Esta idea se ve reforzada en el párrafo 2 del artículo 22, que permite supeditar las medidas otorgadas a las condiciones que el tribunal juzgue convenientes. En cada caso, el juez tendrá que determinar cuál es la medida más adecuada a las circunstancias del caso concreto y en qué condiciones se debe otorgar. El artículo 22 establece asimismo que es necesario que se protejan adecuadamente los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas cuando se otorgue o deniegue una medida a raíz del reconocimiento de un procedimiento extranjero y se modifique o se deje sin efecto la medida.

171. La “entrega” de bienes al representante extranjero (o a otra persona) contemplada en el párrafo 2 del artículo 21 es también discrecional. La Ley Modelo de la CNUDMI contiene varias salvaguardias destinadas a proteger los intereses locales antes de que se proceda a la entrega de bienes al representante extranjero<sup>211</sup>. En el caso *Atlas Shipping* (caso núm. 3), el tribunal de los Estados Unidos de América adoptó las medidas solicitadas en aplicación de disposiciones equivalentes a las de los párrafos 1 e) y 2 del artículo 21, que afectaban a unos fondos depositados en cuentas bancarias en los

<sup>210</sup>Como ya se ha señalado, el tribunal ante el que se recurra está capacitado para ajustar las medidas a fin de atender a objeciones de orden público. Para un análisis de la excepción de “orden público” en relación con la adopción de medidas, véanse *Tri-Continental* (nota 188 *supra*) y los párrafos 48 a 54 *supra*.

<sup>211</sup>Entre estas salvaguardias cabe citar: la proclamación general, en el artículo 22, párrafo 1, del principio de amparo de los intereses locales; la disposición del artículo 21, párrafo 2, de que el tribunal que autorice la entrega de bienes se asegure de que los intereses de los acreedores locales están protegidos; y la regla del artículo 22, párrafo 2, que permite que el tribunal supedite las medidas otorgadas a las condiciones que estime apropiadas.

Estados Unidos y sometidas a una orden de embargo marítimo antes y después del inicio del procedimiento de insolvencia en Dinamarca. El juez estadounidense indicó que las medidas que otorgaba no limitaban el derecho que pudieran tener los acreedores a defender ante el tribunal de quiebras danés sus derechos sobre los fondos previamente embargados<sup>212</sup>. El juez también indicó que la entrega de los fondos al representante extranjero era la solución más económica y eficaz, ya que permitía a todos los acreedores de Atlas de todo el mundo defender sus derechos e intereses ante un solo tribunal con competencia jurisdiccional sobre el caso.

172. Un factor importante que ha de tenerse en cuenta cuando se haga una adaptación de las medidas otorgadas será el carácter principal o no principal del procedimiento extranjero. Se ha de tener presente que los intereses y la autoridad del representante de un procedimiento extranjero no principal son típicamente menores que los del representante de un procedimiento extranjero principal, que procurará normalmente obtener el control de todos los bienes del deudor insolvente.

173. El párrafo 3) del artículo 21 recoge esta idea al disponer que:

a) Las medidas otorgadas a raíz del reconocimiento de un procedimiento extranjero no principal han de limitarse a los bienes que deban administrarse en ese procedimiento extranjero no principal; y que

b) Si el representante extranjero solicita información sobre los bienes o negocios del deudor, las medidas otorgadas han de relacionarse con la información requerida en ese procedimiento.

174. Estas disposiciones sugieren que las medidas en favor de un procedimiento extranjero no principal no deben dar al representante extranjero unas facultades innecesariamente amplias y que las medidas no deben interferir en la administración de otros procedimientos de insolvencia, y menos aun en la del procedimiento principal.

175. Para determinar si otorga o no una medida discrecional en aplicación del artículo 21, o para modificar o dejar sin efecto una medida ya otorgada, el tribunal tiene que asegurarse de que los intereses de los acreedores y otras personas interesadas, incluido el deudor, están adecuadamente protegidos<sup>213</sup>. Esta es una de las razones que explican por qué el tribunal puede otorgar una medida supeditada a las condiciones que juzgue convenientes<sup>214</sup>. Tanto un representante extranjero como toda persona afectada por alguna medida

---

<sup>212</sup>*Atlas Shipping*, pág. 742.

<sup>213</sup>Véanse los párrafos 156 a 159 *supra*.

<sup>214</sup>Véase el párrafo 170 *supra*.

pueden solicitar que se modifique o se deje sin efecto la medida, y el tribunal podrá modificarla o dejarla sin efecto de oficio<sup>215</sup>.

176. Como ejemplo de negativa inicial de una medida cabe citar el caso *Rubin v Eurofinance* (caso núm. 23). En este caso se pedía al tribunal inglés que otorgara una medida consistente en la ejecución de una orden de pago de una cantidad en efectivo a un acreedor concreto, dictada a resultas de un fallo judicial en los Estados Unidos de América. Se planteó la cuestión de si la Ley Modelo contemplaba una medida de este tipo. En primera instancia, el juez aceptó que el procedimiento que había dado origen al fallo “formaba parte” de los procedimientos de insolvencia previstos en el capítulo 11 de la legislación conexas de los Estados Unidos<sup>216</sup>. El juez, tras aceptar que, de conformidad con la legislación inglesa, el tribunal podía dar efecto a órdenes dictadas en el curso de un procedimiento extranjero de insolvencia, estableció una diferencia entre el caso de una orden dictada como mecanismo de ejecución colectiva contra las propiedades de un deudor por los acreedores cuyos derechos hubieran sido admitidos o establecidos<sup>217</sup> (en el que estaría justificada la medida) y el de un fallo favorable a la entrega de dinero a un solo acreedor (en el que no lo estaría). El juez consideró que la orden dictada en un procedimiento del capítulo 11 se incluía en la segunda categoría, lo que quería decir que el fallo no se podía ejecutar al amparo de las disposiciones de la Ley Modelo de la CNUDMI. Para la ejecución de la orden seguían siendo aplicables las normas pertinentes del derecho internacional privado inglés<sup>218</sup>.

177 En una segunda apelación, el Tribunal Supremo revocó la decisión del tribunal de apelaciones y dictaminó que los fallos estaban sujetos a las normas ordinarias del derecho internacional privado que impedían la ejecución porque los demandantes no estaban sometidos a la jurisdicción del tribunal extranjero<sup>219</sup>. El tribunal dictaminó asimismo que no había ninguna disposición en la Ley Modelo que indicara que se aplicaría al reconocimiento y ejecución de fallos extranjeros contra terceros.

<sup>215</sup>Ley Modelo de la CNUDMI, art. 22, párr. 3.

<sup>216</sup>*Rubin v Eurofinance* (primera instancia), párr. 47.

<sup>217</sup>*Ibid.* (primera instancia), párr. 58, en el que se cita *Cambridge Gas Transportation Corporation v Official Committee of Unsecured Creditors of Navigator Holdings Plc* [2007] 1 AC 508 (PC), párr. 13.

<sup>218</sup>En una primera apelación, el tribunal coincidió en que el procedimiento formaba parte de los procedimientos del capítulo 11, pero disintió de la conclusión del tribunal inferior y dictaminó que el fallo en cuestión afectaba al régimen de ejecución colectiva de los procedimientos de insolvencia. El tribunal dictaminó, por lo tanto, que el fallo se regía por las normas del derecho internacional privado relativas a la insolvencia y no por las normas ordinarias del derecho internacional privado que impedían la ejecución de los fallos porque los demandados no estaban sometidos a la jurisdicción del tribunal extranjero (*Rubin v Eurofinance* (en apelación), párr. 61).

<sup>219</sup>A la decisión del Tribunal Supremo del Reino Unido en el caso *Rubin* se sumó una apelación en el caso *New Cap Reinsurance Corp Ltd & Anor V Grant and others* [2012] UKSC 46. En este caso, el Tribunal Supremo dictaminó que el fallo extranjero podía ejecutarse porque *New Cap* se había sometido a la jurisdicción presentando pruebas de la deuda en el procedimiento de insolvencia extranjero.

b) *Enfoques de los problemas que suscitan las medidas discrecionales*

178. Dado que las medidas discrecionales que pueden otorgarse a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero siempre se ajustan para adaptarlas a las circunstancias de cada caso concreto, resulta inviable citar ejemplos concretos de medidas de este tipo en un texto de esta índole. No obstante, el tribunal puede optar entre distintas políticas para decidir si deben otorgarse las medidas y, en caso positivo, en qué grado. Como ejemplo ilustrativo de los distintos enfoques que pueden adoptarse para otorgar medidas discrecionales (aunque en un procedimiento al que no era aplicable la Ley Modelo de la CNUDMI), cabe citar un caso relacionado con un procedimiento de liquidación en Australia en el que se solicitaba una medida en Inglaterra. Aunque Inglaterra y Australia hubieran promulgado leyes basadas en la Ley Modelo, ninguna de ellas estaba en vigor en el momento en el que se inició el procedimiento en Inglaterra<sup>220</sup>.

179. El liquidador australiano adoptó medidas para tomar posesión de bienes en Inglaterra, en gran medida reclamaciones de cobertura por pólizas de reaseguro tomadas en Londres, y para protegerlos, pidiendo a los tribunales ingleses que remitieran esos bienes a Australia para su distribución entre todos los acreedores de la empresa de conformidad con la legislación australiana. Esta legislación establecía que el producto de los contratos de reaseguro se utilizara en primer lugar para satisfacer las obligaciones dimanantes de los contratos de seguro correspondientes antes de aplicarlo para pagar deudas generales, mientras que la legislación inglesa no lo hacía (en aquel momento). La cuestión era establecer si el tribunal inglés tenía que otorgar una medida que supondría la distribución de los bienes entre los acreedores de una forma incompatible con las prelación establecidas por la legislación inglesa. En primera instancia, la solicitud fue denegada<sup>221</sup>, decisión que fue confirmada en apelación<sup>222</sup>. En segunda apelación, los fallos anteriores fueron revocados y se otorgó la medida a favor de los liquidadores australianos<sup>223</sup>.

180. En esta segunda apelación, el tribunal dictaminó finalmente que tenía jurisdicción para dictar la orden solicitada y que, al ser un asunto discrecional, debía dictar la orden. Los cinco jueces que actuaron en esta segunda

---

<sup>220</sup>La solicitud de los liquidadores australianos se resolvió con arreglo a la Insolvency Act de 1986 del Reino Unido, s. 426 4), en virtud de la cual los tribunales con jurisdicción sobre temas relacionados con el régimen de la insolvencia en cualquier parte del Reino Unido estaban obligados a prestar asistencia a los tribunales que tuvieran una jurisdicción semejante en determinados países, uno de los cuales era Australia.

<sup>221</sup>*HIH Casualty and General Insurance Ltd (2005)* (caso núm. 16).

<sup>222</sup>*HIH* (primera apelación) (caso núm. 16).

<sup>223</sup>*McGrath v Riddell (HIH Casualty and General Insurance Ltd.)* (caso núm. 16).

apelación estuvieron de acuerdo en el resultado, pero los motivos por los que llegaron a esa conclusión fueron distintos:

a) En opinión de uno, debía constituirse, por principio, una sola masa patrimonial sobre la cual tenían derechos todos los acreedores (sin importar dónde estuvieran situados), estando obligados a fundamentar sus pretensiones con pruebas. Aunque la legislación australiana estableciera distintas prioridades, no permitía basar en ella una objeción fundamental de orden público que justificara la denegación de la medida<sup>224</sup>. Sobre esta base, debía otorgarse al procedimiento principal en Australia un efecto universal<sup>225</sup>;

b) Una segunda opinión era que, como en virtud de la Ley de la Insolvencia de 1986 se había incluido a Australia entre los países a los que podía prestarse asistencia, no había motivo para no dar cumplimiento a la disposición legal que obligaba a prestar asistencia a los liquidadores australianos. Ninguna consideración fundamental de orden público podía despojar a los liquidadores australianos de su derecho a obtener la medida solicitada<sup>226</sup>;

c) La tercera opinión se basaba en cuatro factores concretos para otorgar la medida<sup>227</sup>:

- i) Las empresas en proceso de liquidación eran compañías de seguros australianas;
- ii) La legislación australiana establecía expresamente que se distribuyeran los bienes en caso de insolvencia de esas compañías;
- iii) Las normas de prelación australianas no estaban en conflicto con ninguna disposición de la legislación inglesa en vigor en el momento concreto en que hubiera habido que proteger a los titulares de pólizas suscritas en Inglaterra;
- iv) La política subyacente en las normas de prelación australianas eran acordes (en el momento en que el tribunal dictó el fallo definitivo) con las enmiendas introducidas en la legislación inglesa.

181. Otro ejemplo lo ofrece el caso *Vitro* (caso núm. 29), en el que el tribunal de apelaciones de los Estados Unidos de América trazó un enfoque para analizar solicitudes de otorgamiento de medidas con arreglo a los artículos 7 y 21 que estipulan que un tribunal determine en primer lugar si la medida solicitada por un representante extranjero está comprendida en las categorías enumeradas en el artículo 21. De no ser así, el tribunal debería

<sup>224</sup>Véase el análisis del orden público en el caso *Gold & Honey*, párrafo 53 *supra*.

<sup>225</sup>*McGrath v Riddell (HIH Casualty and General Insurance Ltd.)*, párrs. 30, 36 y 63.

<sup>226</sup>*Ibid.*, párrs. 59, 62, 76 y 77.

<sup>227</sup>*Ibid.*, párr. 42.

dictaminar si la medida solicitada podría considerarse una “medida apropiada” con arreglo al artículo 21, párrafo 1, lo cual entraña examinar si la medida solicitada ha sido otorgada anteriormente con arreglo a la ley aplicable antes de la promulgación del capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos y si sería otorgable en virtud de alguna otra disposición conforme a la ley estadounidense. En tercer lugar, si las medidas solicitadas exceden el ámbito de la medida otorgable con arreglo a la ley anterior u otorgable actualmente en virtud de la ley estadounidense, el artículo 7 funcionaría como una disposición englobadora que incluye modalidades de medidas “más extraordinarias” que las permitidas en virtud de las disposiciones ya sea específicas o generales del artículo 21. El tribunal razonó que ese marco impediría a los tribunales someter las medidas previstas en virtud del artículo 7 a las mismas limitaciones que las medidas previstas en virtud del artículo 21, a menos que esas limitaciones fuesen específicamente aplicables, y evitaría “modalidades de aplicación que abarquen todas” las posibilidades previstas en el artículo 7 y “amplíen prematuramente el alcance del capítulo 15 más allá de lo previsto en el derecho internacional de la insolvencia vigente”<sup>228</sup>.

182. Aplicando ese marco a los hechos sometidos a su consideración, el tribunal estadounidense confirmó la denegación de la solicitud del representante extranjero de ejecutar una orden de confirmación de un plan de reorganización mexicano que sustituía y de hecho dejaba sin efecto las obligaciones de las filiales del deudor mexicano que poseían pagarés garantizados emitidos por el deudor pero que no habían utilizado para iniciar procedimientos de insolvencia. El tribunal dictaminó, en primer lugar, que el artículo 21, párrafos 1 y 2, no preveía la exoneración de las obligaciones de fiadores no deudores. Luego, el tribunal dictaminó que el otorgamiento general de las medidas previstas en el párrafo 1 del artículo 21 no cobijaba la medida solicitada dado que las exoneraciones de terceros no deudores mediante un procedimiento de quiebra que no hubiesen sido acordadas “no eran en general otorgables” de conformidad con el derecho de los Estados Unidos y estaban “expresamente prohibidas” en ese tribunal en concreto<sup>229</sup>. Pasando al artículo 7, el tribunal observó que ese tipo de exoneraciones eran a veces otorgables en otros tribunales y que, por consiguiente, la medida solicitada no quedaba excluida en virtud del artículo 7. Sin embargo, el tribunal concluyó que puesto que Vitro no había presentado pruebas de que existían circunstancias extraordinarias que bastaran para demostrar un caso a favor de las exoneraciones de terceros no deudores en virtud de la jurisprudencia de los tribunales que las habían autorizado, el tribunal inferior no

---

<sup>228</sup>Vitro, págs. 1056 y 1057.

<sup>229</sup>Ibid., págs. 1058 y siguientes.

se había excedido de su facultad discrecional al denegar la medida solicitada en virtud del artículo 7<sup>230</sup>.

*c) Medidas otorgables en los casos en que haya antecedentes de operaciones sospechosas*

*Artículo 23. Acciones de impugnación de actos perjudiciales para los acreedores*

1. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará legitimado para entablar *[indíquese los tipos de acciones que, para evitar o de otro modo dejar sin efecto todo acto perjudicial para los acreedores, pueda entablar en este Estado una persona o un órgano que esté administrando una reorganización o una liquidación]*.

2. Cuando el procedimiento extranjero sea un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá asegurarse de que la acción afecta a bienes que, con arreglo al derecho interno de este Estado, deban ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal.

183. El artículo 23<sup>231</sup> faculta al representante extranjero para entablar, después del reconocimiento del procedimiento extranjero, determinadas acciones destinadas a anular o dejar sin efecto operaciones ilegítimas anteriores. Los tipos concretos de acciones a que hace referencia el artículo 23 probablemente estarán definidos en la legislación de incorporación de la Ley Modelo del Estado promulgante.

184. Cuando el procedimiento extranjero haya sido reconocido como “procedimiento no principal”, el tribunal deberá asegurarse en concreto de que la acción que pueda entablarse al amparo de las disposiciones del artículo 23 afecta a bienes que “deban ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal”<sup>232</sup>. Una vez más se distingue la naturaleza de un procedimiento “principal” de la de un procedimiento “no principal” y se subraya que es probable que las medidas otorgables con respecto a un procedimiento “no principal” sean más restrictivas que las otorgables con respecto a un procedimiento “principal”.

<sup>230</sup>La denegación del reconocimiento de exoneraciones de terceros en el caso *Vitro* contrasta con su reconocimiento en el caso *Metcalfe & Mansfield* (caso núm. 20). En este último caso el tribunal de los Estados Unidos dictaminó que el tribunal canadiense aprobó medidas a favor de terceros no deudores en circunstancias limitadas acordes con la restringida aplicación del artículo 7 en los tribunales estadounidenses. Por ello, el tribunal estadounidense dictaminó que las órdenes otorgadas en el procedimiento extranjero debían ejecutarse.

<sup>231</sup>Véase también la Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación, párrs. 200 a 203.

<sup>232</sup>Ley Modelo de la CNUDMI, art. 23, párr. 2.



185. El texto del artículo 23 es restrictivo. Si el Estado promulgante autoriza al representante extranjero para que entable algunas acciones concretas, estas solo podrán aprobarse si el representante de la insolvencia nombrado en el Estado promulgante puede entablar esas acciones<sup>233</sup>. El artículo 23 no crea ningún derecho sustantivo. Tampoco se establece ninguna norma para resolver los conflictos de leyes; en cada caso se tratará de considerar las reglas nacionales de prelación en caso de conflicto de leyes para determinar si puede entablarse una acción de los tipos contemplados en el artículo 23.

186. En el caso *Condor Insurance (Fogarty v Petroquest)* (caso núm. 9), se pidió al tribunal de apelación de los Estados Unidos que examinara si un tribunal de quiebras tenía jurisdicción para admitir acciones de impugnación planteadas al amparo de una ley extranjera en un procedimiento abierto con arreglo al capítulo 15 del Código de la Quiebra en los Estados Unidos. El tribunal de apelación revocó las decisiones de los tribunales de primera y segunda instancia y dictaminó que el tribunal de quiebras estaba legitimado para hacerlo. En este caso intervenía el reconocimiento en los Estados Unidos de un procedimiento extranjero principal iniciado en Nevis, tras lo cual el representante extranjero había iniciado un procedimiento en el que alegaba las leyes de Nevis para entablar una acción contra el deudor y recuperar así determinados bienes transferidos de forma fraudulenta a los Estados Unidos. El capítulo 15 excluye la facultad de entablar acciones de impugnación de las medidas otorgables en virtud de una disposición equivalente al artículo 21, párrafo 1 g), y establece en cambio, siguiendo el artículo 23, que esa facultad solo puede ejercerse en un procedimiento de quiebra. No obstante, el tribunal de apelación dictaminó que el capítulo 15 no deniega al representante extranjero la facultad de entablar las acciones de impugnación previstas por la ley extranjera aplicable y que los términos utilizados en la legislación sugieren que es preciso hacer una lectura amplia de las facultades atribuidas al tribunal para cumplir el principio de cortesía frente a las jurisdicciones extranjeras<sup>234</sup>. Con anterioridad a este fallo en apelación se había aprobado ya una interpretación similar en el caso *Atlas Shipping* (caso núm. 3), en el que el tribunal de los Estados Unidos dictaminó que el fallo del tribunal de segunda instancia en el caso *Condor Insurance* era cuestionable. La afirmación de que el representante extranjero no podía entablar acciones de impugnación basadas en leyes extranjeras “no cuenta con ningún apoyo concreto en los antecedentes legislativos” del capítulo 15<sup>235</sup>.

---

<sup>233</sup>*Ibid.*, art. 23, párr. 1.

<sup>234</sup>*Condor Insurance* (en apelación), sección III, págs. 321 a 329.

<sup>235</sup>*Atlas Shipping*, pág. 744.

## E. Cooperación y coordinación<sup>236</sup>

### 1. Introducción

*Artículo 25. Cooperación y comunicación directa entre un tribunal de este Estado y los tribunales o representantes extranjeros*

1. En los asuntos indicados en el artículo 1, el tribunal deberá cooperar en la medida de lo posible con los tribunales extranjeros o los representantes extranjeros, ya sea directamente o por conducto de *[indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro]*.
2. El tribunal estará facultado para ponerse en comunicación directa con los tribunales o representantes extranjeros o para recabar información o asistencia directa de los mismos.

*Artículo 26. Cooperación y comunicación directa entre [indíquese la denominación de la persona o del órgano encargado de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro] y los tribunales o representantes extranjeros*

1. En los asuntos indicados en el artículo 1, ... *[indíquese la denominación de la persona o del órgano encargado de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro]* deberá cooperar, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, con los tribunales y representantes extranjeros.
2. ... *[indíquese la denominación de la persona o del órgano encargado de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro]* estará facultado(a), en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, para ponerse en comunicación directa con los tribunales o los representantes extranjeros.

*Artículo 27. Formas de cooperación*

La cooperación de la que se trata en los artículos 25 y 26 podrá ser puesta en práctica por cualquier medio apropiado, y en particular mediante:

- a) El nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe bajo dirección del tribunal;

<sup>236</sup>El presente resumen está básicamente tomado de la Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación, párrs. 209 a 241.

- b) La comunicación de información por cualquier medio que el tribunal considere oportuno;
- c) La coordinación de la administración y la supervisión de los bienes y negocios del deudor;
- d) La aprobación o la aplicación por los tribunales de los acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos;
- e) La coordinación de los procedimientos que se estén siguiendo simultáneamente respecto de un mismo deudor;
- f) *[El Estado que incorpore el nuevo régimen tal vez desee indicar otras formas o ejemplos de cooperación.]*

187. Los artículos 25 a 27 de la Ley Modelo tienen por objetivo promover la cooperación entre los representantes de las insolvencias y los tribunales de los distintos Estados a fin de que todos los procedimientos de insolvencia que afecten a un solo deudor se resuelvan de una forma que permita atender a las necesidades de todos los acreedores de modo óptimo. El objetivo es conseguir que los acreedores obtengan el máximo beneficio (en los procesos de liquidación y reorganización) y (en los procesos de reorganización) facilitar la protección de la inversión y del empleo<sup>237</sup> gracias a la administración justa y eficaz del patrimonio de la insolvencia.

188. La cooperación y la coordinación son dos elementos básicos de la Ley Modelo. La cooperación suele ser la única vía realista para, por ejemplo, impedir la dispersión de los bienes, optimizar su valor<sup>238</sup> o encontrar la mejor solución para reorganizar la empresa. También suele ser el único método que da la posibilidad de coordinar procedimientos que afecten a diferentes miembros del mismo grupo de empresas y que tengan lugar en distintos Estados<sup>239</sup>. La cooperación permite una mejor coordinación de los distintos procedimientos de insolvencia, orientándolos al logro del objetivo de conseguir los máximos beneficios para los acreedores.

189. Los artículos 25 y 26 no solo autorizan la cooperación transfronteriza sino que la imponen al disponer que el tribunal y el administrador de la insolvencia deberán “cooperar en la medida de lo posible”. Estos artículos

<sup>237</sup>Ley Modelo de la CNUDMI, preámbulo, apartado e).

<sup>238</sup>Por ejemplo, en caso de que la empresa tenga sus instalaciones fabriles en dos Estados y estas instalaciones valgan más si se venden juntas que por separado.

<sup>239</sup>Véase la Guía Legislativa de la CNUDMI, tercera parte: Tratamiento de los grupos de empresas en situaciones de insolvencia, recomendaciones 239 a 254 sobre promoción de la cooperación transfronteriza en los casos de insolvencia de grupos de empresas; véase también el párrafo 68 *supra*.

tienen por objetivo remediar la frecuente ausencia de disposiciones en el derecho interno que sirvan de base jurídica para la cooperación entre los tribunales locales y los tribunales extranjeros en asuntos de insolvencia transfronteriza. La promulgación de disposiciones de este tipo será particularmente útil en los ordenamientos en los que el tribunal goce de escasa discrecionalidad fuera de los supuestos en los que la ley se la reconoce expresamente. Disponer de un marco legislativo que prevea esa cooperación puede resultar útil incluso en las jurisdicciones en las que los tribunales gozan tradicionalmente de un mayor margen de discreción.

190. Esos artículos dejan que sea el tribunal competente, y el administrador de la insolvencia bajo su supervisión, los que decidan cuándo y de qué forma cooperarán. La Ley Modelo de la CNUDMI no supedita la cooperación de un tribunal local (o de la persona o del órgano mencionados en los artículos 25 y 26) con un tribunal o un representante extranjero a que exista un fallo formal sobre el reconocimiento del procedimiento extranjero. En consecuencia, la cooperación puede tener lugar en una etapa temprana y antes de que se formule la solicitud de reconocimiento. Dado que los artículos del capítulo 4 se aplican a las cuestiones que se mencionan en el artículo 1, se puede otorgar la cooperación con respecto no solo a las solicitudes de asistencia presentadas en el Estado promulgante, sino también a las solicitudes en relación con un procedimiento que se esté tramitando en el Estado promulgante con fines de prestación de asistencia en el extranjero (véase también el artículo 5). Además, la cooperación no se limita a los procedimientos extranjeros en el sentido del artículo 2 *a*), que los habilitaría para el reconocimiento de conformidad con el artículo 17 (es decir, independientemente de que sean principales o no principales), por lo cual podrá otorgarse la cooperación con respecto a procedimientos iniciados sobre la base de la presencia de bienes.

191. Al habilitarse a los tribunales para que, con la oportuna participación de las partes, se comuniquen “directamente” con el tribunal o el representante extranjero, y para solicitarles información y asistencia “directamente”, se trata de evitar que tenga que recurrirse a ciertas vías tradicionales demasiado lentas, como el envío de cartas rogatorias o mandamientos de ejecución internacional de sentencias. Esta habilitación es fundamental cuando los tribunales tienen que actuar con urgencia.

## **2. Cooperación**

192. La importancia de que los tribunales gocen de cierto margen de discrecionalidad y flexibilidad para cooperar con los tribunales o representantes extranjeros fue subrayada en el Segundo Coloquio Judicial Internacional

CNUDMI-INSOL relativo a la Insolvencia Transfronteriza<sup>1</sup>, celebrado antes de que se ultimara la Ley Modelo de la CNUDMI. En ese Coloquio se informó sobre cierto número de casos de cooperación entre los magistrados que intervinieron en ellos.

193. De esos informes cabe deducir los siguientes puntos<sup>240</sup>:

a) Los tribunales deben poder comunicarse entre sí, pero con las salvaguardias debidas para proteger los derechos sustantivos y procesales de las partes<sup>241</sup>;

b) Esa comunicación no debe ser oculta sino, salvo en situaciones extremas, en presencia de las partes interesadas<sup>242</sup>, a las que se deberá notificar por adelantado<sup>243</sup>;

c) Las comunicaciones que pueden intercambiarse son diversas, entre ellas: mandamientos o fallos formales de los tribunales; escritos oficiosos de información general, preguntas y observaciones; y relaciones escritas de las actuaciones<sup>244</sup>;

d) Entre los medios de comunicación utilizables cabe citar el teléfono, el fax, el correo electrónico y el vídeo<sup>245</sup>;

e) De ser necesaria y de ser sabiamente utilizada, la comunicación puede reportar considerables beneficios a las personas interesadas o afectadas por una insolvencia transfronteriza.

194. Se pueden citar algunos casos que ilustran cómo la comunicación entre los tribunales y los representantes de las insolvencias ha ayudado a coordinar múltiples procedimientos que afectaban a deudores individuales y deudores pertenecientes al mismo grupo de empresas y a garantizar la administración más rápida del patrimonio del deudor insolvente.

---

<sup>240</sup>Varias de estas cuestiones se abordan en la tercera parte de la Guía Legislativa de la CNUDMI, concretamente en los párrafos 14 a 40 del capítulo III y en las recomendaciones 240 a 245, relativas a cooperación entre tribunales en los casos de insolvencia transfronteriza.

<sup>241</sup>*Ibid.*, cap. III, párrs. 21 a 34, y recomendaciones 241 a 243.

<sup>242</sup>Así lo establecen actualmente de forma expresa varios reglamentos de procedimiento judicial, por ejemplo, la regla 2002, párr. q) 2) del reglamento estadounidense de procedimiento en materia de quiebra (United States Federal Rules of Bankruptcy Procedure). En el caso *Chow Cho Poon* (caso núm. 7), el tribunal australiano señaló que debería darse el reconocimiento explícito de cooperación por parte de los tribunales de que se trataba, ya que no es posible que un tribunal coopere con otro sin que este tenga conocimiento de ello. El tribunal observó que el artículo 27 de la Ley Modelo contempla que la cooperación se inicie ya sea mediante una solicitud cursada por un tribunal a otro o mediante la aceptación de un plan convenido (párr. 56).

<sup>243</sup>Guía Legislativa de la CNUDMI, tercera parte, cap. III, párrs. 24 a 27, y recomendaciones 243 b) y c).

<sup>244</sup>*Ibid.*, párr. 20, y recomendación 241.

<sup>245</sup>*Ibid.*, párr. 20.

195. En el caso *Maxwell Communication*<sup>246</sup>, los jueces de los Estados Unidos de América e Inglaterra plantearon independientemente al representante legal de las partes en cada país la posibilidad de negociar un acuerdo de insolvencia transfronteriza<sup>247</sup> que ayudara a coordinar los dos grupos de procedimientos. Cada uno de los tribunales nombró un facilitador y de este modo se halló solución para algunas difíciles cuestiones<sup>248</sup>.

196. En algunos casos se mantuvieron conferencias por vía telefónica o vídeo en las que intervinieron los jueces y los representantes legales en cada jurisdicción. Como ejemplo cabe citar una audiencia celebrada en 2001 por videoconferencia en la que intervinieron jueces de los Estados Unidos y el Canadá y representantes de todas las partes, en cada jurisdicción. Desde el punto de vista del procedimiento, la audiencia se celebró simultáneamente<sup>249</sup>. Cada juez oyó los argumentos sobre las cuestiones sustantivas que se le habían sometido antes de decidir cuál era la solución adecuada. Las partes y el juez en una jurisdicción vieron y oyeron la exposición de los argumentos sustantivos en la otra jurisdicción, pero no intervinieron activamente en esa parte de la audiencia.

197. Al concluir la presentación de los argumentos sustantivos ante cada tribunal (con el consentimiento de las partes), los dos jueces suspendieron la audiencia para hablar en privado (por teléfono), después de lo cual se reanudó la audiencia conjunta y cada juez dictó las órdenes del caso en los respectivos procedimientos. Actuando de este modo, y aunque un juez confirmara que se habían puesto de acuerdo sobre la conclusión, está claro que cada juez formuló su decisión con independencia y únicamente con respecto al procedimiento que tenía ante sí<sup>250</sup>.

---

<sup>246</sup>En *In re Maxwell Communication Corporation*, 93 F.3d 1036, (2nd Cir. 1996) (Nos. 1527, 1530, 95-5078, 1528, 1531, 95-5082, 1529, 95-5076 y 95-5084), y Cross-Border Insolvency Protocol and Order Approving Protocol (protocolo de insolvencia transfronteriza y orden de aprobación del protocolo) en *In re Maxwell Communication Corp.* between the United States Bankruptcy Court for the Southern District of New York, No. 91B 15741 ((Bankr. S.D.N.Y. 15 de enero de 1992), y High Court of England and Wales, Chancery Division, Companies Court, No. 0014001, 1991 (31 de diciembre de 1991).

<sup>247</sup>Véase la Guía de Prácticas de la CNUDMI, cap. III.

<sup>248</sup>Véase también *In re Olympia & York Developments Ltd*, Ontario Court of Justice, Toronto, No. B125/92 (26 de julio de 1993) (1993), 20 C.B.R. 3d 165) y United States Bankruptcy Court for the Southern District of New York, Nos. 92-B-42698-42701 (Bankr. S.D.N.Y. 15 de julio de 1993) (protocolo de insolvencia transfronteriza y orden de aprobación del protocolo).

<sup>249</sup>*In re PSI Net Inc.*, Ontario Superior Court of Justice, Toronto, No. 01-CL-4155 (10 de julio de 2001) y United States Bankruptcy Court for the Southern District of New York, No. 01-13213 (Bankr. S.D.N.Y. 10 de julio de 2001) (protocolo de insolvencia transfronteriza y orden de aprobación del protocolo).

<sup>250</sup>Transcripción de la conferencia en el caso *In re PSI-Net Inc.* entre United States Bankruptcy Court, Southern District of New York, y Superior Court of Justice of Ontario, 26 de septiembre de 2001, disponible en la secretaría de la CNUDMI. En el registro judicial oficial del Tribunal de Quiebras del Distrito Sur de Nueva York consta que la transcripción se presentó el 12 de octubre de 2001. En ese registro figura una copia de la transcripción y la práctica habitual es que la transcripción pase al dominio público tras un determinado período. El documento también es de dominio público en el Canadá y por consiguiente está disponible a todos los interesados.

198. Las opiniones de quienes participaron en esa audiencia indican que los beneficios obtenidos por los acreedores mejoraron considerablemente gracias a que cada tribunal dispuso de mayor información sobre lo que sucedía en la otra jurisdicción y podía intentar positivamente coordinar los procedimientos de la forma que mejor sirviera a los intereses de los acreedores.

199. Un ejemplo diferente son los esfuerzos de los tribunales por cooperar restringiendo los efectos de sus propias decisiones cuando estas discrepan de decisiones de tribunales de otros Estados. En el caso *Perpetual Trustee Company Ltd v Lehman Bros. Special Financing Inc*<sup>251</sup>, una serie de demandas de ese tipo movió a un tribunal inglés a responder al tribunal de los Estados Unidos de América para explicar las etapas seguidas y las decisiones adoptadas en Inglaterra e invitar al juez estadounidense a no dictar, en aquel momento, ninguna orden formal que pudiera discrepar de las órdenes que se dictaran en Inglaterra<sup>252</sup>. Sabiendo que su decisión discreparía directamente de la del tribunal inglés, el tribunal estadounidense expuso su opinión de la jurisprudencia, si bien no exigió el cumplimiento inmediato por las partes. Los tribunales examinaron los puntos en conflicto pero no llegaron a ninguna solución, aunque algunos de ellos se resolvieron posteriormente en el caso estadounidense.

200. Otro ejemplo de cooperación es el intercambio de correspondencia entre los tribunales que intervienen en el procedimiento a fin de solicitar asistencia o responder a tales solicitudes. En el caso *Lehman Brothers Australia Limited*<sup>253</sup>, el tribunal australiano examinó el efecto de las decisiones adoptadas en los casos Lehman en los Estados Unidos y en el Reino Unido sobre las responsabilidades estatutarias del liquidador de las entidades australianas y la solicitud de dichos liquidadores de que el tribunal se comunicara con el tribunal de los Estados Unidos. El tribunal australiano se abstuvo de hacerlo en ese momento arguyendo que su intervención podría repercutir en las decisiones del tribunal estadounidense sobre determinadas cuestiones; afectar el principio de la cortesía internacional, que se basaba en la deferencia común y el respeto mutuo, y ser considerada por el juez de los Estados Unidos como una injerencia injustificada; además, la solicitud se había

---

<sup>251</sup>[2009] EWHC 2953. En *Belmont Park Investments Pty Ltd v BNY Corporate Trustee Services Ltd.*, ([2011] UKSC 38), el Tribunal Supremo inglés hizo el siguiente resumen de las comunicaciones cursadas entre los tribunales ingleses y estadounidenses (párr. 33): “Tras el intercambio de comunicaciones entre el Tribunal Superior de Inglaterra y el Tribunal de Quiebras de Nueva York, se convino en que, a fin de limitar posibles conflictos entre las decisiones adoptadas en las dos jurisdicciones, la medida se limitaría a una declaración: *Perpetual Trustee Co. Ltd v BNY Corporate Trustee Services Ltd.* [2010 2 BCLC 237]; *In re Lehman Bros Holdings Inc* (2010) 422 BR 407 (Bankr. S.D.N.Y.)”

<sup>252</sup>*Perpetual Trustee*, párrs. 41 a 50.

<sup>253</sup>*Parbery; in the matter of Lehman Brothers Australia Limited* (in liq) [2011] FCA 1449 [CLOUT, caso núm. 1215].

formulado a instancia de parte y no se había escuchado a todas las partes interesadas y la cooperación entre el tribunal australiano y cualquier tribunal extranjero debería, en general, darse en virtud de un marco o un protocolo previamente aprobados por el tribunal y que fuera conocido por las partes en el procedimiento pertinente. No obstante, el juez australiano estuvo de acuerdo en que podría ser conveniente comunicarse por escrito con el juez de los Estados Unidos para informarle de la solicitud en curso y para preguntarle si cabría establecer un protocolo para futuras comunicaciones. Se adjuntó a la sentencia un proyecto de carta que se enviaría al tribunal estadounidense.

201. La cooperación también puede lograrse a través de acuerdos de insolvencia transfronteriza en los que las partes y los representantes nombrados por el tribunal se contactan para coordinar los procedimientos de insolvencia en cuestión<sup>254</sup>.

202. El artículo 26, relativo a la cooperación internacional entre los representantes de la insolvencia para administrar los bienes de deudores insolventes es un reflejo de la función importante que esas personas pueden desempeñar en la estructuración y puesta en práctica de acuerdos de insolvencia transfronteriza, sin salirse del marco de su mandato. Esta disposición aclara que el representante de la insolvencia actúa bajo la supervisión global del tribunal competente. La habilitación del tribunal para promover acuerdos transfronterizos que faciliten la coordinación de los procedimientos es un ejemplo de aplicación práctica del principio de “cooperación”<sup>255</sup>.

203. En 2000, el American Law Institute elaboró directrices para la comunicación entre tribunales (“Court-to-Court Communication Guidelines”)<sup>256</sup> como parte de su labor sobre la insolvencia transnacional en los países del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). De este proyecto se encargó un equipo de jueces, abogados y profesores de los tres países del TLCAN, el Canadá, los Estados Unidos y México. Estas directrices tienen por finalidad promover y facilitar la cooperación en los casos

---

<sup>254</sup>Ejemplos de la utilización de esta técnica pueden encontrarse en la Guía de Prácticas de la CNUDMI, cap. II, párrs. 2 y 3. Como se indica en la Guía de Prácticas, entre los casos de uso de esta técnica cabe mencionar *Maxwell Communication* (véase el párrafo 195 *supra*); *In re Matlack Sys. Inc.*, Superior Court of Justice of Ontario, No. 01-CL-4109 and the United States Bankruptcy Court for the District of Delaware, No. 01-01114 (Bankr. D. Del., 24 de mayo de 2001); e *In re Nakash*, United States Bankruptcy Court for the Southern District of New York, No. 94B 44840 (Bankr. S.D.N.Y., 23 de mayo de 1996) (protocolo de insolvencia transfronteriza y orden de aprobación del protocolo) y el Tribunal de Primera Instancia de Jerusalén, No. 1595/87 (23 de mayo de 1996). Los resúmenes de casos del anexo I de la Guía de Prácticas de la CNUDMI contienen notas sobre los acuerdos adoptados en estos casos.

<sup>255</sup>Ley Modelo de la CNUDMI, art. 26, párrs. 1 y 2, así como cualquier otra legislación nacional que repercuta en los aspectos prácticos de la cooperación.

<sup>256</sup>Disponibles en 14 idiomas en [www.iiiglobal.org/component/jdownloads/?task=viewcategory&catid=394](http://www.iiiglobal.org/component/jdownloads/?task=viewcategory&catid=394)[consulta más reciente el 2 de enero de 2014].



internacionales. Su objetivo no es alterar o modificar las normas o procedimientos internos aplicables en un país, ni influir en los derechos sustantivos de cualquiera de las partes en los procedimientos sometidos a los tribunales, o reducirlos. Las directrices han sido adoptadas por varios tribunales de distintos países y utilizadas en algunos casos transfronterizos<sup>257</sup>.

204. En lo que respecta a la cooperación, hay una diferencia importante entre los términos utilizados en la Ley Modelo de la CNUDMI y los utilizados en el Reglamento CE. El Reglamento CE no contiene ninguna disposición relativa a la comunicación entre tribunales. Al contrario, tanto en los procedimientos principales como en los procedimientos secundarios que se inicien en un Estado miembro corresponde a los representantes de la insolvencia el deber de “información recíproca”, de “cooperación recíproca”, y a los síndicos de los procedimientos secundarios el deber de permitir al representante de la insolvencia en el procedimiento principal “con tiempo suficiente, que presente propuestas” relativas a ese procedimiento o a la utilización de los bienes en el procedimiento secundario<sup>258</sup>.

### 3. Coordinación

*Artículo 28. Apertura de un procedimiento con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal*

Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, solo se podrá iniciar un procedimiento con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] cuando el deudor tenga bienes en este Estado; los efectos de este procedimiento se limitarán a los bienes del deudor que se encuentren en este Estado y, en la medida requerida para la puesta en práctica de la cooperación y coordinación previstas en los artículos 25, 26 y 27, a otros bienes del deudor que, con arreglo al derecho interno de este Estado, deban ser administrados en este procedimiento.

<sup>257</sup>Un acuerdo transfronterizo sobre un caso de insolvencia aprobado por los tribunales de Ontario (Canadá) y Delaware (Estados Unidos de América) en *In re Matlack Sys. Inc* (véase la nota 254 *supra*) demuestra la forma en que se adaptaron las “Court-to-Court Guidelines” para su aplicación en este caso. Las “Guidelines” también se han adaptado para su utilización en varios otros acuerdos de insolvencia transfronteriza (véanse los resúmenes de casos que figuran en el anexo I de la Guía de Prácticas de la CNUDMI).

<sup>258</sup>Reglamento CE, art. 31.

*Artículo 29. Coordinación de un procedimiento seguido con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] y un procedimiento extranjero*

Cuando se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un procedimiento con arreglo a [indíquese la norma de la ley del foro relativa a la insolvencia], el tribunal procurará colaborar y coordinar sus actuaciones con las del otro procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27, en los términos siguientes:

a) Cuando el procedimiento seguido en este Estado esté en curso en el momento de presentarse la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero:

- i) Toda medida otorgada con arreglo a los artículos 19 o 21 deberá ser compatible con el procedimiento seguido en este Estado; y
- ii) De reconocerse el procedimiento extranjero en este Estado como procedimiento extranjero principal, el artículo 20 no será aplicable;

b) Cuando el procedimiento seguido en este Estado se inicie tras el reconocimiento, o una vez presentada la solicitud de reconocimiento, del procedimiento extranjero:

- i) Toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los artículos 19 o 21 será reexaminada por el tribunal y modificada o revocada caso de ser incompatible con el procedimiento en este Estado; y
- ii) De haberse reconocido el procedimiento extranjero como procedimiento extranjero principal, la paralización o suspensión de que se trata en el párrafo 1 del artículo 20 será modificada o revocada con arreglo al párrafo 2 del artículo 20 caso de ser incompatible con el procedimiento abierto en este Estado;

c) Al conceder, prorrogar o modificar una medida otorgada a un representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá asegurarse de que esa medida afecta a bienes que, con arreglo al derecho interno de este Estado, deban ser administrados en el procedimiento extranjero no principal o concierne a información requerida para ese procedimiento.

205. Los artículos 28 y 29 regulan la cuestión de los procedimientos paralelos, en concreto la apertura de un procedimiento nacional de insolvencia después del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal y la

forma que debe adoptar esta medida para asegurar la coordinación de los procedimientos paralelos.

206. El artículo 28, conjuntamente con el artículo 29, dispone que el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal no impida la apertura de un procedimiento local de insolvencia respecto del mismo deudor si éste posee bienes en el Estado del foro.

207. De ordinario, un procedimiento nacional de insolvencia del tipo previsto en este artículo estaría limitado a los bienes sitos en el territorio del Estado. Ahora bien, en algunas situaciones una administración de la insolvencia local carecería de sentido si no abarcara ciertos bienes en el extranjero, especialmente en caso de no haber, o de no ser necesario, un procedimiento en el Estado donde estén sitos estos bienes<sup>259</sup>. A fin de dar margen para esa extensión limitada del alcance transfronterizo del procedimiento nacional, el artículo 28 establece que los efectos del procedimiento pueden afectar, en caso necesario, a otros bienes del deudor que deberían administrarse en el procedimiento incoado en el Estado promulgante.

208. El artículo 28 impone dos restricciones a la extensión eventual de los efectos de un procedimiento nacional de insolvencia a los bienes sitos en el extranjero:

a) Esa extensión es permisible “en la medida requerida para la puesta en práctica de la cooperación y coordinación previstas en los artículos 25, 26 y 27”; y

b) Los bienes sitos en el extranjero han de ser administrados en el Estado promulgante “con arreglo al derecho interno [de este Estado]”.

209. Estas restricciones subrayan que si se abre un procedimiento de insolvencia de ámbito nacional después del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal solo afectará a los bienes del deudor sitos en el Estado en el que se haya iniciado el procedimiento nacional, con la única condición de que se respete la necesidad de fomentar la cooperación y la coordinación con el procedimiento extranjero principal.

210. El artículo 29 da orientaciones a los tribunales sobre el enfoque que ha de darse a los casos en los que el deudor sea objeto de un procedimiento extranjero y de un procedimiento nacional de insolvencia al mismo tiempo. El principio básico es que la apertura de un procedimiento nacional ni impide

---

<sup>259</sup>Por ejemplo, cuando el establecimiento local tenga una planta fabril en una jurisdicción extranjera donde sea posible vender bienes del deudor sitos en el Estado promulgante y bienes sitos en el extranjero por ser “una sola empresa operativa”, o cuando se hayan transferido bienes fraudulentamente al extranjero desde el Estado promulgante.

ni rescinde el reconocimiento de un procedimiento extranjero. Este principio es esencial para el logro de los objetivos de la Ley Modelo de la CNUDMI al facultar al tribunal del país para otorgar, en cualquier circunstancia, medidas en favor del procedimiento extranjero.

211. No obstante, el artículo 29 consagra la preeminencia del procedimiento nacional de insolvencia sobre el procedimiento extranjero, y lo hace de la siguiente manera:

a) Toda medida que se adopte en favor del procedimiento extranjero deberá ser compatible con el procedimiento nacional<sup>260</sup>;

b) Toda medida ya otorgada en favor del procedimiento extranjero será reexaminada por el tribunal y modificada o revocada en caso de ser incompatible con el procedimiento nacional<sup>261</sup>;

c) De ser el procedimiento extranjero un procedimiento principal, los efectos automáticos de la aplicación del artículo 20 deberán ser modificados o revocados en caso de que sean incompatibles con el procedimiento nacional<sup>262</sup>;

d) Cuando esté en curso un procedimiento nacional en el momento de reconocerse un procedimiento extranjero como procedimiento principal, el procedimiento extranjero no gozará de los efectos automáticos del artículo 20<sup>263</sup>.

212. El artículo 29 evita establecer una jerarquía rígida entre los procedimientos, ya que ello obstaculizaría sin necesidad la libertad del tribunal para cooperar y actuar a su discreción con arreglo a los artículos 19 y 21.

213. El artículo 29 c) incorpora el principio de que las medidas otorgadas en favor de un procedimiento extranjero no principal deben limitarse a los bienes que deban ser administrados en ese procedimiento no principal o deben relacionarse con la información requerida para ese procedimiento. Este principio está reflejado también en el párrafo 3 del artículo 21, y reiterado en el artículo 29 para subrayar la necesidad de que se aplique cuando se coordinen procedimientos nacionales y extranjeros.

---

<sup>260</sup>Ley Modelo de la CNUDMI, art. 29 a) i).

<sup>261</sup>*Ibid.*, art. 29 b) i).

<sup>262</sup>*Ibid.*, art. 29 b) ii). Esos efectos automáticos no se revocan automáticamente porque el tribunal tal vez los juzgue ventajosos y desee mantenerlos.

<sup>263</sup>*Ibid.*, art. 29 a) ii).

*Artículo 30. Coordinación de varios  
procedimientos extranjeros*

En los casos contemplados en el artículo 1, cuando se siga más de un procedimiento extranjero respecto de un mismo deudor, el tribunal procurará que haya cooperación y coordinación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27, y serán aplicables las siguientes reglas:

a) Toda medida otorgada con arreglo a los artículos 19 o 21 a un representante de un procedimiento extranjero no principal, una vez reconocido un procedimiento extranjero principal, deberá ser compatible con este último;

b) Cuando un procedimiento extranjero principal sea reconocido tras el reconocimiento o una vez presentada la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero no principal, toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los artículos 19 o 21 deberá ser reexaminada por el tribunal y modificada o dejada sin efecto caso de ser incompatible con el procedimiento extranjero principal;

c) Cuando, una vez reconocido un procedimiento extranjero no principal, se otorgue reconocimiento a otro procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá conceder, modificar o dejar sin efecto toda medida que proceda para facilitar la coordinación de los procedimientos.

214. El artículo 30 trata del supuesto en que se hayan abierto procedimientos de insolvencia al deudor en más de un Estado extranjero y los representantes de más de un procedimiento extranjero soliciten ser reconocidos o que se adopten medidas en el Estado promulgante. Esta disposición será aplicable se esté siguiendo o no un procedimiento en el Estado promulgante; pero si, además de esos dos o más procedimientos extranjeros, se ha abierto un procedimiento nacional en el Estado promulgante, el tribunal tendrá que actuar de conformidad tanto con el artículo 29 como con el artículo 30.

215. La finalidad del artículo 30 es similar a la del artículo 29, es decir, promover la cooperación mediante una coordinación adecuada. La compatibilidad entre los procedimientos se conseguirá adaptando convenientemente las medidas a otorgar, o modificando o revocando medidas ya otorgadas.

216. A diferencia del artículo 29 (que, por principio, da primacía al procedimiento nacional), el artículo 30 da la prelación al procedimiento extranjero principal, de haberlo. En caso de estarse siguiendo más de un procedimiento extranjero no principal, esta disposición no atribuye, por sí misma, prelación a ninguno de ellos. La prelación del procedimiento

extranjero principal se refleja en el requisito de que toda medida en favor de un procedimiento extranjero no principal (esté ya otorgada o esté por otorgar) ha de ser compatible con el procedimiento extranjero principal<sup>264</sup>.

217. Las medidas otorgadas al amparo del artículo 30 se pueden dejar sin efecto o modificar si se revela la existencia de otro procedimiento extranjero no principal después de haberse dictado la orden. Solo puede dictarse una orden dejando sin efecto o modificando una medida anterior “para facilitar la coordinación de los procedimientos”<sup>265</sup>.

218. Cuando haya procedimientos paralelos, el pago de las deudas está sometido a unas reglas particulares.

*Artículo 32. Regla de pago para procedimientos paralelos*

Sin perjuicio de los derechos de los titulares de créditos garantizados o de los derechos reales, un acreedor que haya percibido un cobro parcial respecto de su crédito en un procedimiento seguido en un Estado extranjero con arreglo a una norma relativa a la insolvencia no podrá percibir un nuevo dividendo por ese mismo crédito en un procedimiento de insolvencia que se siga con arreglo [*índiquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia*] respecto de ese mismo deudor, en tanto que el dividendo percibido por los demás acreedores de la misma categoría sea proporcionalmente inferior al cobro ya percibido por el acreedor.

219. La regla enunciada en el artículo 32 (denominada a veces regla “hochpot”) es una salvaguardia útil en un régimen destinado a facilitar la coordinación y cooperación en la administración de procedimientos de insolvencia transfronteriza. Se trata de evitar situaciones en las que un acreedor pueda obtener un trato más favorable que otro acreedor de igual rango al obtener pagos por un mismo crédito en procedimientos de insolvencia seguidos en jurisdicciones distintas.

220. Por ejemplo, supongamos que un acreedor no garantizado cobra en un procedimiento de insolvencia extranjero una suma equivalente al 5% de su crédito y que ese acreedor participa también en un procedimiento de insolvencia en el Estado promulgante, en el que la tasa de distribución es del 15%. Para poner a ese acreedor en condiciones de igualdad con respecto a los demás acreedores en el Estado promulgante, tendría que recibir solo el 10% de la suma reclamada en el Estado promulgante. De forma implícita, el artículo 32 autoriza al tribunal ante el que se recurra a dictar órdenes que den efecto a esta regla.

<sup>264</sup>*Ibid.*, art. 30 a) y b).

<sup>265</sup>*Ibid.*, art. 30 c).

221. El artículo 32 no afecta al orden de prelación de los créditos que establezca el derecho interno del Estado promulgante y su único objetivo es asegurar la igualdad de trato de todos los acreedores de igual rango. En la medida en que se satisfagan por completo los créditos de los acreedores respaldados por una garantía o por un derecho real, asunto que depende del derecho interno del Estado en el que se haya incoado el procedimiento, esos créditos no se verán afectados por esta disposición.

222. El término “créditos garantizados”<sup>266</sup> se utiliza para referirse en general a los créditos garantizados por determinados bienes, mientras que el término “derechos reales” se refiere a derechos que recaen sobre un determinado bien y que son oponibles a terceros. Es posible que determinados derechos puedan incluirse en ambas categorías, según cuál sea la clasificación o la terminología de la ley aplicable. El Estado promulgante podrá valerse de otros términos o expresiones para expresar estos conceptos.

---

<sup>266</sup>La definición de “crédito garantizado” dada en el párrafo 12 *nn*) del glosario de la Guía Legislativa de la CNUDMI es: “crédito respaldado por una garantía real constituida sobre una deuda que se puede ejecutar en caso de incumplimiento por parte del deudor”.





# Anexo I

## Resúmenes de casos<sup>a</sup>

1. *ABC Learning Centres Limited (In re)*  
445 B.R. 318 (Bankr. D. Del. 2010) [CLOUT, caso núm. 1210]
2. *Ashapura Minechem Ltd*  
Primera instancia: caso núm. 11-14668 (Bankr. S.D.N.Y. 22 de noviembre de 2011); en apelación: 480 B.R. 129 (S.D.N.Y. 2012) [CLOUT, caso núm. 1313]
3. *Atlas Shipping A/S (In re)*  
404 B.R. 726 (Bankr. S.D.N.Y. 2009) [CLOUT, caso núm. 1277]
4. *Bear Stearns High-Grade Structured Credit Strategies Master Fund, Ltd (In re)*  
Primera instancia: 374 B.R. 122 (Bankr S.D.N.Y. 2007) [CLOUT, caso núm. 760]; en apelación: 389 B.R. 325 (S.D.N.Y. 2008) [CLOUT, caso núm. 794]
5. *Betcorp Ltd (In re) (in liquidation)*  
400 B.R. 266 (Bankr. D. Nev. 2009) [CLOUT, caso núm. 927]
6. *British American Ins. Co. Ltd (In re)*  
425 B.R. 884 (Bankr. S.D. Fla. 2010) [CLOUT, caso núm. 1005]
7. *Chow Cho Poon (Private) Limited (Re)*  
(2011) NSWSC 300 (15 de abril de 2011) [CLOUT, caso núm. 1218]
8. *Cinram International Inc (Re)*  
2012 ONSC 3767 (Ont. SCJ [Commercial List]) [CLOUT, caso núm. 1269]

---

<sup>a</sup>La mayoría de los casos enumerados a continuación pueden consultarse (en el idioma original) en el sitio de Internet de INSOL International en <http://www.insol.org/page/297/uncitral-model-law> (consulta más reciente el 2 de enero de 2014).

9. *Condor Ins. Ltd (In re) (Fogarty v Petroquest Resources Inc.)*  
601 F.3d 319, (5th Cir. 2010) [CLOUT casos núm. 928, 1006]
10. *Ephedra Products Liability Litigation (In re)*  
349 B.R. 333 (S.D.N.Y. 2006) [CLOUT, caso núm. 765]
11. *Eurofood IFSC Ltd (Re)*  
[2006] Ch 508 (ECJ)
12. *Fairfield Sentry Ltd (In re)*  
Primera instancia: 440 B.R. 60 (Bankr. S.D.N.Y. 2010); en apelación:  
No. 10 Civ. 7311 (S.D.N.Y. 16 de septiembre de 2011) [CLOUT, caso  
núm. 1316]
13. *Gainsford, in the matter of Tannenbaum v Tannenbaum*  
(2012) FCA 904 [CLOUT, caso núm. 1214]
14. *Gerova Financial Group, Ltd. (In re)*  
482 B.R. 86 (Bankr. S.D.N.Y. 2012) [CLOUT, caso núm. 1275]
15. *Gold & Honey, Ltd (In re)*  
410 B.R. 357 (Bankr. E.D.N.Y. 2009) [CLOUT, caso núm. 1008]
16. *HIH Casualty and General Insurance Ltd (Re)*  
[2005] EWHC 2125; primera apelación [2006] EWCA Civ 732;  
segunda apelación: McGrath v Riddle [2008] UKHL 21
17. *Interedil, Srl*  
[2011] EUECJ C-396/09, [2012] Bus LR 1582
18. *Lightsquared LP (Re)*  
2012 ONSC 2994 (Ont. SCJ [Commercial List]) [CLOUT, caso núm.  
1204]
19. *Massachusetts Elephant & Castle Group, Inc.*  
2011 ONSC 4201 (Ont. SCJ [Commercial List]) [CLOUT, caso núm.  
1206]
20. *Metcalf & Mansfield Alternative Investment (In re)*  
421 B.R. 685 (Bankr. S.D.N.Y. 2010) [CLOUT, caso núm. 1007]
21. *Millennium Global Emerging Credit Master Fund Limited et al*  
Primera instancia: 458 B.R. 63 (Bankr. S.D.N.Y. 2011); en apelación:  
474 B.R. 88 (S.D.N.Y. 2012) [CLOUT, caso núm. 1208]

22. *Ran (In re)*  
*Lavie v Ran* 406 B.R. 277 (S.D. Tex. 2009) [CLOUT, caso núm. 929], confirmando *In re Ran*, 390 B.R. 257 (Bankr. S.D. Tex. 2008), devuelto por *Lavie v Ran*, 384 B.R. 469 (S.D. Tex. 2008). Confirmado en *In re Ran*, 607 F.3d 1017 (5th Cir. 2010) [CLOUT, caso núm. 1276]
23. *Rubin v Eurofinance SA*  
Primera instancia: [2009] EWHC 2129 (Ch); en apelación: [2010] EWCA Civ 895; segunda apelación: [2012] UKSC 46 [CLOUT, caso núm. 1270]
24. *Sivec Srl (In re), as successor in liquidation to Sirz Srl*  
476 B.R. 310 (Bankr. E.D. Okla. 2012) [CLOUT, caso núm. 1312]
25. *SNP Boat Service, S.A. v Hotel le St. James*  
Primera instancia: 435 B.R. 446 (Bankr. S.D. Fla. 2011); en apelación: 483 B.R. 776 (S.D. Fla. 2012) [CLOUT, caso núm. 1314]
26. *Stanford International Bank Ltd*  
[2009] EWHC 1441 (Ch); en apelación [2010] EWCA Civ. 137, [CLOUT, caso núm. 1003]
27. *think3*  
Caso núm. 1757 de 2012. Recurso de apelación de la orden de sobreseimiento de la petición de reconocimiento y asistencia respecto de procedimientos de insolvencia extranjeros y de un mandamiento de administración (Casos del tribunal de primera instancia núms. 3 y 5 de 2011 en el Tribunal del Distrito de Tokio) [En la secretaría de la CNUDMI puede consultarse una traducción no oficial al inglés; véase <http://www.insol.org/page/304/japan>]
28. *Juergen Toft (In re)*  
453 B.R. 186 (Bankr. S.D.N.Y. 2011) [CLOUT, caso núm. 1209]
29. *Vitro S.A.B. de C.V. (In re)*  
701 F.3d 1031 (5th Cir. 2012) [CLOUT, caso núm. 1310]
30. *Williams v Simpson*  
[2011] B.P.I.R. 938 (High Court of New Zealand, Hamilton, 17 de septiembre de 2010)  
  
*Williams v Simpson (no. 5)*  
High Court of New Zealand, Hamilton, 12 de octubre de 2010 [CLOUT, caso núm. 1220]

### ***1. ABC Learning Centres Limited***

El deudor era la empresa matriz australiana de 38 filiales que habían sido propietarias y administradoras de guarderías infantiles en Australia, Nueva Zelanda, el Reino Unido, el Canadá y los Estados Unidos de América. En noviembre de 2008, las juntas directivas del deudor y sus 38 filiales tomaron la decisión de que, puesto que las empresas probablemente habrían de quedar insolventes, debían someterse a administración voluntaria en Australia y se nombraron los respectivos administradores. La iniciación de la administración voluntaria incumplía las condiciones de determinados acuerdos de préstamo, y los prestamistas ejercieron los derechos que les correspondían en virtud de la Ley de sociedades de Australia en calidad de acreedores garantizados a nombrar administradores que representaran sus intereses e iniciaran procedimientos de administración judicial. En junio de 2010, algunos de los acreedores resolvieron liquidar las empresas y los administradores fueron nombrados como liquidadores. Los procedimientos de administración judicial se realizaron paralelamente con la liquidación. En 2008 y 2009, se incoó en los Estados Unidos un litigio contra algunas de las empresas deudoras. En 2010, los liquidadores solicitaron que los procedimientos de liquidación abiertos en Australia se reconocieran en los Estados Unidos como procedimientos extranjeros principales con arreglo al capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos (por el que se incorporó la Ley Modelo al derecho interno de este país). El tribunal dictaminó que los procedimientos de liquidación eran “procedimientos extranjeros” a los efectos del capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos y los reconoció como procedimientos extranjeros principales.

### ***2. Ashapura Minechem Ltd***

En octubre de 2011, el representante extranjero del deudor, una empresa minera e industrial con sede en Mumbai, solicitó que se reconocieran en los Estados Unidos de América con arreglo al capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos los procedimientos entablados en la India y que estaban pendientes de resolución ante la Junta de Reconstrucción Financiera e Industrial, organismo autorizado para ejercer las funciones de tribunal administrativo en virtud de la Ley de empresas industriales en dificultades (disposiciones especiales) de 1985. El tribunal de los Estados Unidos consideró que aunque la legislación india en cuestión no preveía un mecanismo formal de participación de acreedores no garantizados, en la práctica la forma en que esos acreedores podían participar en los procedimientos demostraba que los procedimientos eran de carácter colectivo a los efectos de la sección 101 23) del Código de la Quiebra de los Estados Unidos [artículo 2 de la Ley Modelo]. Aunque varios de los acreedores invocaron la excepción de

orden público como razón para no reconocer los procedimientos abiertos en la India, el tribunal dictaminó que no habían cumplido el requisito de la carga de la prueba respecto de esa cuestión y que no podría denegarse por ese motivo el reconocimiento de la solicitud.

### ***3. Atlas Shipping A/S***

Los representantes daneses de un procedimiento de insolvencia entablado en Dinamarca en 2008 solicitaron en los Estados Unidos de América la anulación de determinados embargos marítimos que los acreedores extranjeros habían obtenido, tanto antes como después del inicio del procedimiento de insolvencia, respecto de fondos del deudor depositados en bancos de Nueva York. Conforme a la ley danesa, todos los embargos de ese tipo prescriben al comenzar el procedimiento de insolvencia y no podrán imponerse más trabas de embargo contra los bienes del deudor. El tribunal de los Estados Unidos observó que, al decidir si otorgaba o no a un representante extranjero otras medidas posteriores al reconocimiento además de las disponibles automáticamente en virtud de la sección 1520 del capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos [artículo 20 de la Ley Modelo], el tribunal había de guiarse en general por los principios de la cortesía judicial internacional y la cooperación con los tribunales extranjeros. El tribunal señaló que la razón lógica de ello era que “la primacía de los procedimientos de insolvencia extranjeros facilitará a menudo la distribución de los bienes del deudor de manera equitativa, ordenada, eficiente y sistemática, y no de forma caprichosa, irregular o poco sistemática”. El tribunal consideró que la disolución de los embargos era compatible con la concesión de la cortesía judicial al procedimiento danés, tanto conforme a las disposiciones del capítulo 15 aplicables antes de la apertura como en virtud del capítulo 15. Más concretamente, el tribunal determinó que el tipo de medidas otorgables solicitadas quedaba comprendido en las disposiciones de las secciones 1521 a) 5) y 1521 b) del capítulo 15 [artículo 21, párrafos 1 e) y 2 de la Ley Modelo], que permitían al representante extranjero tomar posesión de los bienes en los Estados Unidos y distribuirlos en un caso extranjero. El tribunal de los Estados Unidos llegó a la conclusión de que todos los embargos debían anularse y los fondos embargados debían entregarse a los representantes de la insolvencia para su administración en el procedimiento danés.

### ***4. Bear Stearns High-Grade Structured Credit Strategies Master Fund, Ltd***

Los representantes conjuntos de la insolvencia de dos deudores sujetos a procedimientos de insolvencia en las Islas Caimán solicitaron el

reconocimiento del procedimiento en los Estados Unidos de América conforme al capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos. En su razonamiento, el tribunal estadounidense observó en primer lugar que tenía que formular una determinación independiente acerca de si el procedimiento extranjero cumplía o no las prescripciones en materia de definición previstas en las secciones 1502 y 1517 del capítulo 15 [artículos 2 y 17 de la Ley Modelo]. El tribunal analizó los requisitos de un procedimiento extranjero principal y examinó la presunción de la sección 1516 c) del capítulo 15 [artículo 16, párrafo 3, de la Ley Modelo] de que el domicilio social del deudor es el centro de sus principales intereses. El tribunal aclaró que la presunción debería aplicarse solamente en los casos en que no hubiera ninguna oposición grave a ello, permitiendo y fomentando una actuación expeditiva en casos claros, y que la carga de la prueba correspondía al representante extranjero. Al examinar el tipo de pruebas que eran necesarias para refutar la presunción, el tribunal hizo alusión al artículo 8 de la Ley Modelo, que disponía que en la interpretación de dicha Ley habrá de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación. El tribunal se remitió a la interpretación del concepto de “centro de los principales intereses” en el contexto de la Unión Europea, señalando la decisión del Tribunal Europeo de Justicia en el caso *Eurofood* de que la presunción a favor del “centro de los principales intereses” podría rebatirse en particular en “el caso de una sociedad ‘fantasma’ que no ejerza ninguna actividad en el territorio del Estado miembro en el que tiene su domicilio social”. El tribunal estadounidense estimó que en el caso presente los propios representantes extranjeros habían presentado las pruebas en contrario: en las Islas Caimán no había empleados ni gerentes; el gerente de inversiones de los fondos tenía su sede en Nueva York; el administrador que se ocupaba de las operaciones de la oficina auxiliar estaba en los Estados Unidos junto con los libros y registros de los fondos; y, con anterioridad al inicio del procedimiento extranjero, todos los bienes líquidos de los fondos se hallaban fuera de las Islas Caimán. El tribunal también observó que los expedientes de inversores y las cuentas pendientes de cobro estaban fuera de las Islas Caimán y que ninguna de las otras partes en los pactos marco de recompra y acuerdos marco de permuta financiera residía en las Islas Caimán. Al examinar la cuestión de si el procedimiento de las Islas Caimán constituía o no un procedimiento extranjero no principal con arreglo a la sección 1502 5) del capítulo 15 [artículo 2 c) de la Ley Modelo] en razón de la existencia de un establecimiento, el tribunal observó que los deudores no habían ejercido de forma no transitoria ninguna actividad económica (pertinente) en las Islas Caimán ni tenían fondos depositados allí antes de la apertura del procedimiento de insolvencia en dichas Islas. El tribunal denegó el reconocimiento, habida cuenta de que el procedimiento extranjero no estaba pendiente en un país en el que los deudores tuvieran el “centro de sus principales intereses” o un establecimiento. Ese fallo fue confirmado en apelación.

### **5. *Betcorp Ltd (in liquidation)***

En la fecha de su constitución en sociedad en 1998, Betcorp desarrollaba sus actividades únicamente en Australia, pero posteriormente amplió sus operaciones para prestar servicios de juegos de azar informáticos en los Estados Unidos de América. La aprobación de la Ley contra los juegos de azar ilícitos por Internet (Unlawful Internet Gambling Enforcement Act) de 2006, que prohibió los juegos de azar informáticos en los Estados Unidos, puso fin a esa parte básica de su negocio. La sociedad paró sus actividades en los Estados Unidos y cesó todas sus operaciones poco después. En una reunión celebrada en septiembre de 2007, los accionistas votaron por abrumadora mayoría a favor de nombrar síndicos y pusieron a la sociedad en disolución voluntaria. Según las pruebas presentadas al tribunal, la sociedad era solvente. Tras la apertura en los Estados Unidos de un proceso judicial contra Betcorp por infracción de derechos de autor, los representantes australianos de la insolvencia solicitaron el reconocimiento del procedimiento australiano en los Estados Unidos, con arreglo al capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos, a fin de resolver las alegaciones relacionadas con los derechos de autor en el procedimiento de disolución. El tribunal de los Estados Unidos dictaminó que el procedimiento australiano cumplía los requisitos enunciados en la sección 101 23) del Código de la Quiebra de los Estados Unidos [artículo 2 a) de la Ley Modelo] y lo reconoció como procedimiento extranjero principal.

### **6. *British American Ins. Co. Ltd***

El deudor era una compañía de seguros constituida de conformidad con la legislación de las Bahamas, con filiales en muchos otros países, entre ellos San Vicente y las Granadinas. Se abrieron procedimientos tanto en las Bahamas como en San Vicente y las Granadinas y se nombraron representantes de la insolvencia en ambos procedimientos. Ambos representantes solicitaron en los Estados Unidos de América el reconocimiento de sus respectivos procedimientos como procedimientos extranjeros principales con arreglo al capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos y medidas otorgables en virtud de lo dispuesto en las secciones 1520 y 1521 del capítulo 15 [artículos 20 y 21 de la Ley Modelo], así como la coordinación de múltiples procedimientos extranjeros en virtud de la sección 1530 [artículo 30 de la Ley Modelo]. En este caso planteaba dificultades la cuestión de determinar si el procedimiento seguido en las Bahamas constituía un procedimiento principal o no principal. El tribunal examinó la gestión de los asuntos del deudor (administrados en Trinidad y Tabago por una filial de propiedad exclusiva); la ubicación de los bienes esenciales del deudor y de

la mayoría de sus acreedores (que en ningún caso resultó ser en las Bahamas); y las percepciones de los terceros. Sobre la base de las pruebas, el tribunal concluyó que el centro de los principales intereses del deudor no estaba en las Bahamas. El tribunal también dictaminó que el deudor no tenía un establecimiento en las Bahamas y, por consiguiente, denegó el reconocimiento del procedimiento de las Bahamas como procedimiento extranjero principal o no principal. Estaba fuera de duda que, en el momento de presentarse la solicitud de reconocimiento, el deudor no realizaba operaciones comerciales en las Bahamas, con excepción de las actividades del representante extranjero a raíz de su nombramiento. En cuanto a San Vicente y las Granadinas, sin embargo, las pruebas demostraban que el deudor era propietario de bienes en ese país, en el que realizaba negocios, disponía de una plantilla de empleados en su sucursal, desarrollaba actividades de seguros, mantenía una cuenta relacionada con sus negocios de seguros y tenía clientes con pólizas vigentes. El tribunal concluyó que el deudor tenía un establecimiento en San Vicente y las Granadinas y que el procedimiento en ese país era por tanto un procedimiento extranjero no principal. El tribunal denegó las medidas otorgables en virtud de la sección 1530 del capítulo 15, basándose en que solo había reconocido un único procedimiento extranjero no principal.

### ***7. Chow Cho Poon (Private) Limited***

En 2007, el Tribunal Superior de Singapur ordenó la liquidación de Chow Cho Poon (CCP), una empresa constituida en Singapur, con el argumento de que era justo y equitativo proceder a hacerlo (decisión que no se fundaba en la insolvencia del deudor). Tras haber descubierto que CCP poseía activos bancarios en Australia, el liquidador nombrado en Singapur presentó diversas solicitudes con respecto a esos activos, que el banco australiano del que se trataba se negó a atender, en espera de que en Australia se reconociera el nombramiento del liquidador. Si bien ese reconocimiento se solicitó en virtud de otras leyes, el tribunal tuvo en cuenta el efecto de esas disposiciones en la Ley de insolvencia transfronteriza de 2008 [por la que se incorporaba la Ley Modelo al derecho interno de Australia]. En particular, el tribunal consideró si el procedimiento incoado en Singapur era un procedimiento extranjero a tenor del artículo 2 de la Ley Modelo. El tribunal dictaminó que el liquidador era un representante extranjero con arreglo al artículo 2, que la liquidación era un procedimiento judicial y que los activos de la empresa estaban sujetos al control o supervisión de un tribunal extranjero. Quedaban por examinar dos cuestiones: si CCP era un deudor y si se trataba de un procedimiento que se ajustara a “una ley relativa a la insolvencia”. Aunque el tribunal señaló que su respuesta espontánea a esas dos preguntas era



negativa, el examen de las decisiones de tribunales de Inglaterra (*Stanford International Bank Ltd*) y los Estados Unidos (*Betcorp* y *ABC Learning*) lo llevaban a concluir que había claros fundamentos que permitían aseverar que “la Ley de empresas de Singapur en su conjunto, o al menos la totalidad de las disposiciones relativas a la disolución, podría catalogarse como ‘una ley relativa a la insolvencia’, aunque la disolución de que se trataba hubiera sido ordenada basándose únicamente en que era justa y equitativa y, al parecer, sin que hubiera ninguna conclusión (explícita o implícita) de insolvencia”. Respecto de la segunda cuestión, el tribunal señaló que en ninguno de los fallos examinados se prestaba atención por separado a la cuestión de si la empresa sujeta a disolución se podría describir adecuadamente como un “deudor”, dado que al parecer a cada tribunal le bastaba fundamentar su labor en el hecho de que una entidad sometida a un “procedimiento extranjero” quedaba incluida, por ese motivo únicamente, dentro del concepto pertinente de “deudor”.

### 8. *Cinram International Inc*

El Grupo Cinram era una empresa de duplicación y distribución de discos compactos y videodiscos digitales que mantenía operaciones en América del Norte y Europa. Tras experimentar dificultades financieras, varias entidades del grupo constituidas en el Canadá entablaron procedimientos de insolvencia en ese país en los que solicitaban amplias medidas cautelares que les permitieran poner en práctica diversos planes de reestructuración, así como la autorización para que una de las entidades deudoras actuara como representante extranjero para gestionar el reconocimiento del procedimiento canadiense en los Estados Unidos de América. Además de las entidades constituidas en el Canadá, formaban parte del grupo entidades constituidas en los Estados Unidos y en Europa, aunque estas últimas no formarían parte del procedimiento de insolvencia. Las partes en el procedimiento canadiense alegaron que el centro de los principales intereses del grupo era el Canadá, presentando extensas pruebas para apoyar esa reclamación. El tribunal inició el procedimiento y otorgó las medidas solicitadas. Con respecto a la cuestión del centro de los principales intereses, el tribunal esbozó en su orden las pruebas que habían proporcionado los deudores canadienses, señalando que lo hacía a efectos de información únicamente. El tribunal afirmó que reconocía claramente que era función del tribunal ante el que se recurría -en este caso, el Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos del Distrito de Delaware- determinar la localización del centro de los principales intereses y decidir si el procedimiento canadiense es un “procedimiento extranjero principal” a los efectos del capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos.

### **9. *Condor Ins. Ltd (Fogarty v Petroquest Resources, Inc.)***

Tras el reconocimiento en los Estados Unidos de América, con arreglo al capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos, del procedimiento de insolvencia iniciado en virtud de la legislación de Saint Kitts y Nevis contra una compañía de seguros de ese país, los representantes del deudor en Nevis entablaron en los Estados Unidos una acción de conformidad con la legislación de Saint Kitts y Nevis para anular unas transferencias supuestamente fraudulentas a favor de otra sociedad. El demandado trató de que se desestimara la acción, alegando que las secciones 1521 y 1523 del capítulo 15 [artículos 21 y 23 de la Ley Modelo] no autorizaban a los representantes extranjeros de un procedimiento extranjero principal o no principal a presentar acciones de nulidad, aunque se hubiera reconocido ese procedimiento, sino que solo les permitía interponer una acción de esa índole una vez que se hubiera iniciado un procedimiento de liquidación o reorganización conforme a la legislación de los Estados Unidos. El tribunal estadounidense estuvo de acuerdo con esa interpretación y desestimó la reclamación, decisión que fue confirmada en primera apelación. Los representantes extranjeros presentaron una nueva apelación, alegando que las secciones 1521 y 1523 limitaban las facultades de un representante extranjero para interponer una acción de nulidad en virtud de la legislación estadounidense, pero no en virtud de la legislación extranjera en materia de nulidad. En la segunda apelación se revocó la decisión de la primera. El tribunal ante el que se presentó la segunda apelación concluyó que las secciones 1521 y 1523 solo excluían expresamente, en un caso dirimido con arreglo al capítulo 15, determinadas acciones de nulidad conforme a la legislación de los Estados Unidos, en ausencia de una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia conforme a otros capítulos del Código de la Quiebra (por ejemplo, los capítulos 7 u 11). Habida cuenta de que ninguna de esas secciones excluía que un representante extranjero interpusiera una acción de nulidad en los Estados Unidos conforme a la legislación extranjera, el tribunal opinó que de ello no se desprendía necesariamente que la intención del Congreso de los Estados Unidos hubiese sido denegar al representante extranjero el uso de las facultades de nulidad en virtud de la legislación extranjera aplicable. Tras examinar el enunciado de la ley y sus antecedentes legislativos, el tribunal consideró algunos aspectos prácticos. Si el tribunal no hubiera adoptado su decisión en el caso, los representantes de Nevis no habrían podido impugnar las operaciones en cuestión; dado que las compañías de seguros extranjeras no tenían derecho a la aplicación de las medidas previstas en los capítulos 7 u 11 en un procedimiento sometido al régimen de la insolvencia de los Estados Unidos, no disponían del recurso ordinario consistente en iniciar un procedimiento con arreglo a los capítulos 7 u 11. El tribunal llegó a la conclusión de que el Congreso no había tenido la intención de restringir las facultades del tribunal de los Estados Unidos para

aplicar la legislación del país en el que se tramitara el procedimiento principal y que, por tanto, nada de lo dispuesto en el capítulo 15 impedía tal resultado.

### ***10. Ephedra Products Liability Litigation***

El representante de la insolvencia canadiense de un deudor canadiense solicitó que se reconociera en los Estados Unidos de América, con arreglo al capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos, el procedimiento de insolvencia que se seguía en el Canadá como procedimiento extranjero principal. En los Estados Unidos se seguía un litigio contra el mismo deudor por responsabilidad por productos defectuosos con incidencia en varias jurisdicciones. Tras el reconocimiento de ese procedimiento como procedimiento extranjero principal en los Estados Unidos, el tribunal canadiense aprobó un procedimiento de solución de diferencias con miras a una evaluación y apreciación simplificadas de todas las demandas por responsabilidad por productos defectuosos que se seguían contra el deudor. El representante de la insolvencia canadiense solicitó seguidamente al tribunal de los Estados Unidos que se reconociera y ejecutara esa disposición. Se presentaron objeciones alegando que el procedimiento de solución de diferencias era manifiestamente contrario al orden público de los Estados Unidos en virtud de la sección 1506 del capítulo 15 [artículo 6 de la Ley Modelo], puesto que privaría a los acreedores de las debidas garantías procesales y de un juicio con jurado. El tribunal estadounidense aceptó que el procedimiento de solución de diferencias podría interpretarse en el sentido de que al síndico se le permitía rechazar las pruebas ofrecidas y liquidar las reclamaciones sin conceder a las partes interesadas la oportunidad de ser oídas. Tras modificar el procedimiento de solución de diferencias para ofrecer esa oportunidad, el tribunal llegó a la conclusión de que el procedimiento modificado cumpliría las debidas garantías procesales. En cuanto al argumento de que la denegación del derecho de un juicio con jurado era manifiestamente contraria al orden público de los Estados Unidos, el tribunal estimó que ni la sección 1506 ni ninguna otra ley impedía que un tribunal reconociera y ejecutara un procedimiento de insolvencia extranjero para liquidar reclamaciones por la única razón de que el procedimiento no incluyera el derecho a un juicio con jurado. Para llegar a esa conclusión, el tribunal tuvo en cuenta tanto la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza como la jurisprudencia estadounidense sobre la ejecución de fallos judiciales extranjeros, que en ambos casos hacían hincapié en que toda resolución en el sentido de que el reconocimiento sería “manifiestamente contrario” a los criterios de orden público nacional debe estar justificada por circunstancias excepcionales.

### **11. Eurofood IFSC Ltd**

La sociedad Eurofood, filial de propiedad exclusiva de Parmalat, sociedad esta última que se había constituido en Italia y funcionaba a través de filiales en más de 30 países, se había constituido y registrado en Irlanda con la finalidad principal de proporcionar facilidades de financiación a las empresas del grupo Parmalat. En diciembre de 2003 se inició un determinado procedimiento de insolvencia en Italia con respecto a Parmalat. En enero de 2004, un acreedor solicitó a los tribunales irlandeses la apertura de un procedimiento de insolvencia contra Eurofood. En febrero de 2004, el tribunal italiano resolvió que se iniciara un procedimiento de insolvencia en Italia en relación con Eurofood, declarándola insolvente y determinando que el centro de los principales intereses del deudor estaba en Italia. En marzo de 2004, el tribunal irlandés decidió que, de conformidad con la legislación irlandesa, el procedimiento de insolvencia en relación con Eurofood se había iniciado en Irlanda en la fecha en que se presentó la solicitud de apertura, a saber, el 27 de enero de 2004, y que ese procedimiento era un procedimiento principal. El representante de la insolvencia italiano recurrió la decisión irlandesa y el tribunal de apelación irlandés remitió seguidamente determinadas cuestiones al Tribunal Europeo de Justicia para que se pronunciase al respecto con carácter prejudicial. Con respecto a la cuestión concerniente a la determinación del centro de los principales intereses de un deudor, el Tribunal Europeo de Justicia declaró que cuando el deudor sea una filial cuyo domicilio social se encuentre en un Estado miembro diferente del Estado miembro en el que tiene su domicilio social la sociedad matriz, solo puede rebatirse la presunción enunciada en el artículo 3 1) del Reglamento de la CE núm. 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia, según el cual el centro de los intereses principales de dicha filial se encuentra en el Estado miembro en el que tiene su domicilio social, si hay elementos objetivos y verificables por terceros que permitan establecer que existe una situación diferente. Este podría ser el caso, entre otros, de una sociedad que no ejerza ninguna actividad en el territorio del Estado miembro en el que tiene su domicilio social. En cambio, cuando una sociedad ejerce su actividad en el territorio del Estado miembro en el que tiene su domicilio social, el mero hecho de que sus decisiones económicas sean o puedan ser controladas por una sociedad matriz en otro Estado miembro no basta para rebatir la presunción prevista en el citado Reglamento.

### **12. Fairfield Sentry Ltd**

Las sociedades deudoras se habían constituido y mantenían su domicilio social en las Islas Vírgenes Británicas como vehículos con el fin principal de que personas no estadounidenses y determinadas entidades

estadounidenses exentas de impuestos invirtieran con la sociedad Bernard L. Madoff Investment Securities LLC. Los deudores habían interrumpido sus operaciones comerciales algunos meses antes de que sus accionistas y acreedores solicitaran en 2009, en las Islas Vírgenes Británicas, que se nombraran síndicos en cada uno de ellos. En 2010, se solicitó que el procedimiento iniciado en ese país se reconociera en los Estados Unidos con arreglo al capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos como procedimiento principal o no principal. El tribunal estadounidense de primera instancia estimó que el centro de los principales intereses de los deudores se encontraba en las Islas Vírgenes Británicas, puesto que esa era la ubicación del centro neurálgico de los deudores, es decir, el lugar donde tenían su sede y dirigían, controlaban y coordinaban las actividades de la sociedad. Al examinar el momento en que debería evaluarse la ubicación del centro de los principales intereses, el tribunal observó que incluso los tribunales que habían centrado la evaluación en el momento de la solicitud de reconocimiento (*In re Ran, Betcorp y British American Insurance*) “probablemente se mostrarían partidarios de basar su análisis en la totalidad de las circunstancias si procediera”. El tribunal declaró a continuación que la jurisprudencia de reciente creación no impedía determinar el centro de los principales intereses en un marco temporal más amplio si cabía la posibilidad de que se hubiera producido “una actitud oportunista en el establecimiento de ese centro de los principales intereses (a saber, explotación de información privilegiada, manipulación indebida, defraudación manifiesta de las expectativas de terceros)”. El tribunal observó que, cuando un deudor había interrumpido sus actividades comerciales, se podría considerar que el centro de sus principales intereses se encontraba en el lugar de residencia del representante de la insolvencia, y que ese hecho, junto con la ubicación del domicilio social, servía de fundamento para situar el centro de los principales intereses del deudor en las Islas Vírgenes Británicas. La decisión fue confirmada en apelación ante el Tribunal del Distrito y ha sido de nuevo recurrida<sup>b</sup>.

### 13. *Gainsford, in the matter of Tannenbaum v Tannenbaum*

Los representantes sudafricanos de la insolvencia del Sr. Tannenbaum, un ciudadano sudafricano que se había trasladado a Australia en 2007, solicitaron que se reconociera en Australia el procedimiento iniciado en Sudáfrica con arreglo a la Ley de Insolvencia Transfronteriza de 2008, así como diversas órdenes relativas al examen de los negocios del deudor y su esposa y otras determinadas personas y entidades. El tribunal examinó lo que

---

<sup>b</sup>Al 15 de abril de 2013, el plazo final para las decisiones incluidas en la presente actualización.

constituiría la residencia habitual del deudor a los efectos de los artículos 17 2) a) y 16 3) de dicha Ley [artículos 17 2) a) y 16 3) de la Ley Modelo], tomando nota de la decisión adoptada en el caso *Williams v Simpson* (véase *infra*) y de la interpretación que se hacía de ese concepto en la Convención de la Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de niños. El tribunal formuló dos observaciones: en primer lugar, la aplicación de la expresión “residencia habitual” permitía tener en cuenta una amplia diversidad de circunstancias que determinan el lugar en que se afirma que esa persona reside y si esa residencia se describe como residencia habitual. En segundo lugar, las intenciones que tenga o haya tenido la persona de que se trate a menudo influirán en el peso que se atribuye a circunstancias particulares, como la duración de los vínculos de la persona con un determinado lugar de residencia. Puesto que el Sr. Tannenbaum había decidido deliberadamente abandonar Sudáfrica en 2007 y había vivido y trabajado en Australia desde ese año y tenía su residencia habitual en este último país, el hecho de que conservara su ciudadanía sudafricana y no hubiese iniciado gestiones para inscribirse en el registro electoral australiano no era un factor determinante. Dado que el deudor no era residente habitual de Sudáfrica ni contaba con un establecimiento en este país, el procedimiento extranjero no podía reconocerse ni como procedimiento principal ni como procedimiento no principal. La medida solicitada se otorgó en virtud de otras leyes aplicables.

#### **14. Gerova Financial Group, Ltd**

Ambas entidades del grupo Gerova estaban registradas en las Bermudas. Después de que un analista de valores publicó un informe en el que afirmaba que Gerova era de hecho un esquema Ponzi, Gerova fue demandada en los Estados Unidos de América y posteriormente terminó todos sus negocios antes de mayo de 2011. En octubre de 2011, tres acreedores solicitaron la iniciación de un procedimiento de insolvencia en las Bermudas. El procedimiento se suspendió a solicitud de Gerova, que logró llegar a una conciliación respecto de las demandas de dos de los acreedores e impugnó con éxito las demandas del tercero. Un cuarto acreedor asumió la función de demandante y presentó una petición enmendada, que el tribunal declinó suspender o desestimar. Sin embargo, le ofreció a Gerova la oportunidad de reembolsar en su totalidad la deuda del cuarto acreedor. Al no haberlo hecho, el tribunal ordenó la iniciación de un procedimiento de insolvencia contra las dos entidades de Gerova en julio y agosto de 2012. Los liquidadores solicitaron que el procedimiento iniciado en las Bermudas se reconociera en los Estados Unidos con arreglo al capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos; en ese momento estaba pendiente un recurso de apelación contra la orden dictada en julio por el tribunal de las Bermudas. Varios

acreedores objetaron el reconocimiento alegando que a) era innecesario, entre otras cosas porque era objetado por un número considerable de acreedores; b) la orden de iniciación era objeto de apelación; y c) por esas razones, al reconocimiento se aplicaría la excepción de orden público prevista en la sección 1506 del capítulo 15 [artículo 6 de la Ley Modelo]. El tribunal dictaminó que los procedimientos entablados en las Bermudas constituían procedimientos extranjeros principales, que no había ninguna disposición en la sección 1507 del capítulo 15 del Código de la Quiebra [artículo 7 de la Ley Modelo] que condicionara el reconocimiento a un análisis de la relación costo-beneficio o a la aprobación de la mayoría de los acreedores; que competía al tribunal de las Bermudas decidir si correspondía iniciar el procedimiento y no era competencia del tribunal ante el que se recurriera condicionar el reconocimiento a un nuevo examen de esa necesidad; que a tenor de la sección 1517 del capítulo 15 [artículo 17 de la Ley Modelo] no había nada que estipulara que la decisión del tribunal de las Bermudas fuese definitiva o inapelable; que puesto que la orden del tribunal de las Bermudas era suficiente para que los liquidadores pudieran asumir sus funciones, la sección 1518 del capítulo 15 [artículo 18 de la Ley Modelo] requeriría que los liquidadores notificaran al tribunal estadounidense si esa orden era revocada en apelación; y que en el presente caso no había nada que constituyera una transgresión de una cuestión de importancia fundamental que justificara invocar la excepción por razones de orden público.

### ***15. Gold & Honey, Ltd***

En julio de 2008, el prestamista principal del deudor entabló en Israel un procedimiento de administración judicial, pero debido a que se interpusieron ciertos acontecimientos, el tribunal israelí denegó el nombramiento de un administrador judicial. En septiembre de 2008 se abrió un procedimiento de reorganización en los Estados Unidos de América y se notificó de ello al prestamista principal del deudor. No obstante la iniciación del procedimiento en los Estados Unidos y la paralización automática a que dio lugar esa iniciación, el prestamista principal insistió en su solicitud de que se nombrara un administrador judicial en el tribunal israelí, argumentando que la paralización automática no se aplicaba a sus actuaciones ni a su intento de hacer que se nombrara un administrador judicial. En octubre de 2008, el tribunal estadounidense dictaminó, a solicitud del deudor y basándose en una audiencia en la que estuvo representado el prestamista principal, que la paralización automática se aplicaba a los bienes del deudor dondequiera que estuviesen localizados e independientemente de quien estuviera en posesión de ellos. Aunque el tribunal no llegó a considerar la cuestión de si la paralización se aplicaba concretamente a la administración judicial en Israel o de si tenía jurisdicción *in personam* sobre el prestamista principal, le notificó a este

último que en caso de que decidiera seguir adelante con el procedimiento de administración judicial en Israel, lo haría a su propio riesgo. El prestamista principal insistió en su solicitud de administración judicial y más adelante, en octubre de 2008, el tribunal israelí determinó que tenía jurisdicción y en noviembre de 2008 nombró administradores judiciales para liquidar los bienes del deudor en Israel a pesar del procedimiento en curso en los Estados Unidos y de la aplicación de la paralización en todo el mundo. A principios de enero de 2009, el prestamista principal solicitó una orden del tribunal estadounidense que rescindiera la paralización automática con respecto a la administración judicial israelí o sobreseyera el procedimiento de insolvencia entablado en los Estados Unidos. A fines de enero de 2009, los administradores de la insolvencia israelíes solicitaron el reconocimiento del procedimiento a su cargo en Nueva York con arreglo al capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos a fin de poder transferir los bienes situados en esa ciudad a Israel para su disposición en el procedimiento israelí. El tribunal estadounidense denegó el reconocimiento y dictaminó: *a*) que los representantes israelíes no habían cumplido la obligación de probar que el procedimiento israelí era un procedimiento colectivo y que los bienes y negocios del deudor estaban sujetos al control y la supervisión de un tribunal extranjero con arreglo a la definición dada en la sección 101 23) del Código de la Quiebra de los Estados Unidos [artículo 2 *a*) de la Ley Modelo]; *b*) que los representantes israelíes habían sido nombrados en violación de la paralización automática; y *c*) que no se había cumplido el umbral necesario para establecer la excepción de orden público enunciada en la sección 1506 del capítulo 15 [artículo 6 de la Ley Modelo]. En consecuencia, se denegó el reconocimiento.

## **16. *HIH Casualty and General Insurance Ltd; McGrath v Riddell***

El grupo HIH era un gran grupo empresarial que se dedicaba a diversas actividades de seguros y reaseguros en Australia, Inglaterra y los Estados Unidos de América, entre otros países. Hasta su quiebra en marzo de 2001, el grupo HIH era el segundo grupo de seguros más importante de Australia. El caso concernía a cuatro miembros del grupo, cada uno de los cuales se dedicaba en mayor o menor medida a actividades de seguros y reaseguros en el Reino Unido, ejercidas de diversas formas, entre ellas por conducto de sucursales o sociedades constituidas en ese país. Aunque en su mayoría los bienes de la sociedad estaban situados en Australia, había bienes considerables en Inglaterra. Se iniciaron procedimientos de insolvencia en Australia y en Inglaterra. Los representantes de la insolvencia ingleses pidieron orientación a los tribunales ingleses sobre la forma en que se debía proceder respecto de los bienes ingleses de los deudores, dadas las diferencias entre



el régimen de la insolvencia y las disposiciones sobre prelación de Australia e Inglaterra. El régimen de la insolvencia australiano otorgaba prelación a los acreedores de seguros con respecto a las sumas recibidas de los reaseguradores, mientras que el régimen inglés no reconocía esa prelación y exigía la distribución *pari passu* a todos los acreedores. Los representantes de la insolvencia australianos obtuvieron una carta rogatoria del tribunal australiano solicitando la asistencia del tribunal inglés (en el caso no entraba en juego la legislación por la que se incorporaba la Ley Modelo al derecho interno en Australia o en Gran Bretaña). Los representantes de la insolvencia australianos pidieron que cualesquiera bienes recuperados en Inglaterra se remitieran al tribunal australiano para su distribución de conformidad con el régimen de la insolvencia y las disposiciones sobre prelación de Australia. En primera instancia, el tribunal inglés falló que no podía remitir los bienes ingleses a Australia porque el orden de prelación y de distribución era diferente al que se aplicaba en Inglaterra. En apelación, el tribunal resolvió que, si bien tenía facultades para remitir los bienes, desestimaba hacerlo porque perjudicaría a los intereses de los acreedores no relacionados con los reaseguradores. En segunda apelación, el tribunal falló que existía la facultad de remitir los bienes y que debía ejercerse en este caso. El tribunal expresó opiniones diferentes acerca del origen de esa facultad, pero los jueces se pronunciaron unánimemente sobre la cuestión de la remisión de los fondos (véase los párrafos 178 a 180 *supra*).

### **17. Interdil, Srl**

La empresa Interdil estuvo registrada en Italia hasta julio de 2001, año en que trasladó su domicilio social al Reino Unido y fue eliminada del registro de empresas de Italia y agregada al registro de empresas del Reino Unido. En el momento del traslado, un grupo empresarial británico adelantaba el proceso de adquisición de Interdil y unos pocos meses más tarde la titularidad sobre los bienes que poseía Interdil en Italia fue transferida a otra empresa británica como parte de dicha adquisición. En 2002, Interdil fue suprimida del registro de empresas del Reino Unido. En octubre de 2003, un acreedor solicitó la iniciación de un procedimiento de insolvencia contra Interdil en Bari (Italia). Interdil impugnó la solicitud alegando que solo los tribunales del Reino Unido gozaban de la competencia requerida y solicitó al tribunal superior de Italia un fallo sobre la jurisdicción. Sin esperar a ese fallo, el tribunal de Bari inició el procedimiento de insolvencia en mayo de 2004. En junio de 2004, Interdil radicó una apelación contra esa orden. En mayo de 2005 el tribunal superior italiano pronunció un fallo sobre la primera solicitud, en el que dictaminaba que el tribunal de Bari tenía jurisdicción basándose en que la presunción de que el centro de los principales intereses de un deudor es su domicilio social podía rebatirse, en

ese caso debido a que la empresa tenía en Italia bienes inmuebles, un acuerdo de arrendamiento de dos hoteles y un contrato con un banco, y al hecho de que el registro de empresas italianas no había sido notificado del traslado del domicilio social. El tribunal de Bari remitió luego varias cuestiones al Tribunal Europeo de Justicia para que se pronunciase al respecto con carácter prejudicial. Con respecto a la cuestión relativa a la refutación de la presunción del domicilio social, el Tribunal Europeo de Justicia dictaminó que el centro de los principales intereses de un deudor debe determinarse atribuyendo mayor importancia al lugar de su administración central, que deberá establecerse mediante factores objetivos verificables por terceros. Cuando la administración, que incluye la adopción de decisiones de gestión y la supervisión, se lleva a cabo en el mismo lugar en que se encuentra el domicilio social de forma verificable por terceros, la presunción no puede rebatirse. El Tribunal declaró que cuando la administración central no se encuentra en el mismo lugar del domicilio social, los factores citados en el caso en cuestión no bastaban para rebatir la presunción a menos que una evaluación completa de los factores permita establecer, de manera verificable por terceros, que el centro real de gestión y supervisión se encuentra en ese otro lugar. El Tribunal pasó luego a dictaminar que cuando el domicilio social de una empresa deudora es trasladado antes de que se solicite la iniciación del procedimiento de insolvencia, se presume que el centro de los principales intereses es el lugar del nuevo domicilio social.

### **18. *Lightsquared LP***

El deudor era un grupo integrado por Lightsquared y unas 20 de sus filiales, 16 de las cuales estaban constituidas y tenían su sede en los Estados Unidos de América, tres estaban constituidas en diversas provincias del Canadá y una estaba constituida en las Bermudas. Cada una de ellas inició procedimientos de reorganización voluntaria en los Estados Unidos y en mayo de 2012 Lightsquared, como representante extranjero del deudor, solicitó que el procedimiento entablado en los Estados Unidos se reconociera en el Canadá como procedimiento extranjero principal con arreglo a la Companies Creditors Arrangement Act de 1985 (CCAA) (que incorpora la Ley Modelo al derecho interno del Canadá) y que se reconocieran además determinadas órdenes del tribunal estadounidense y determinadas medidas accesorias. El tribunal canadiense examinó los hechos concernientes a la organización y estructura de las entidades deudoras a fin de determinar la ubicación del centro de los principales intereses de las entidades canadienses. El juez concluyó que, en caso de que no bastara con la simple presunción respecto del domicilio social, los factores principales que se exponen a continuación, considerados en su conjunto, tenderían a indicar que el lugar en que se inició el procedimiento es el centro de los principales intereses del deudor, a saber:

i) si el lugar es fácilmente verificable por los acreedores; ii) si se trata del lugar en que el deudor tiene sus principales bienes o realiza sus principales operaciones; y iii) si ese es el lugar en que se lleva a cabo la administración de los negocios del deudor. Basándose en esos factores, el juez concluyó que el centro de los principales intereses de las entidades canadienses se encontraba en los Estados Unidos, reconoció el procedimiento extranjero como procedimiento extranjero principal, reconoció las órdenes dictadas por el tribunal estadounidense y otorgó las medidas accesorias solicitadas.

### ***19. Massachusetts Elephant & Castle Group, Inc.***

Los deudores explotaban bajo franquicia en los Estados Unidos de América y el Canadá una serie de bares de estilo británico con servicio completo. En junio de 2011 se inició en los Estados Unidos un procedimiento en virtud del capítulo 11 contra los deudores y se solicitó el reconocimiento de dicho procedimiento en el Canadá con arreglo a la Companies Creditors Arrangement Act de 1985 (CCAA). Con excepción de tres miembros del grupo que estaban constituidos en el Canadá, las 11 empresas deudoras restantes estaban constituidas en los Estados Unidos. El tribunal canadiense examinó los factores pertinentes para determinar la ubicación del centro de los principales intereses de las tres empresas canadienses y llegó a la conclusión de que los tres factores siguientes suelen ser importantes: *a)* la ubicación de la sede del deudor o del lugar donde se desempeñan las funciones administrativas principales; *b)* el lugar donde se encuentran los directivos de la empresa deudora; y *c)* el lugar que los acreedores importantes reconocen como el centro de operaciones del deudor. Si bien otros factores pueden tener aplicación en casos concretos, el tribunal estimó que estos deberían considerarse de importancia secundaria y solo en la medida en que se relacionaran con los tres factores principales o los reforzaran. Al aplicar esos factores a los hechos en cuestión, el tribunal observó que la oficina principal de todos los deudores sujetos al capítulo 11 se encontraba en Boston; que el grupo funcionaba como negocio estadounidense integrado cuyo proceso de adopción de decisiones estaba centralizado en su totalidad en la sede central de Boston; y que todos los miembros del equipo de administración central del deudor se encontraban en Boston, al igual que los recursos humanos y las funciones de contabilidad y financiación y demás funciones administrativas y de tecnología de la información. El tribunal concluyó que el centro de los principales intereses de las empresas canadienses se encontraba en Boston, reconoció el procedimiento estadounidense como procedimiento extranjero principal y otorgó medidas adicionales a las medidas obligatorias otorgables a raíz del reconocimiento, reconociendo ante todo determinadas órdenes del tribunal estadounidense dictadas en el procedimiento en virtud del capítulo 11.

## 20. *Metcalfe & Mansfield Alternative Investment*

En marzo de 2008, se abrió un procedimiento de insolvencia contra los deudores en el Canadá para reestructurar todas las obligaciones pendientes (no garantizadas por bancos) en forma de documentos comerciales garantizados por bienes y en poder de terceros. En junio de 2008, el tribunal canadiense dictó una orden de sanciones enmendada y una orden de ejecución del plan, después de que el plan hubiera sido aprobado por el 96% (en valor y en número) de los participantes que estaban en posesión de valores. Las órdenes se confirmaron en apelación en agosto de 2008 y entraron en vigor en enero de 2009. En enero y mayo de 2009 se hizo una distribución provisional de liquidez en beneficio de esas personas, y el tribunal canadiense autorizó las distribuciones definitivas. En noviembre de 2009, el representante de la insolvencia canadiense solicitó el reconocimiento del procedimiento canadiense en los Estados Unidos de América como procedimiento extranjero principal de conformidad con el capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos, así como una providencia de ejecución de las órdenes canadienses de medidas posteriores al reconocimiento en los Estados Unidos. Se otorgó dicho reconocimiento. Las órdenes canadienses incluían un mecanismo de mandamiento y liberación de los terceros no deudores que era mucho más amplio de lo que la legislación estadounidense podía haber permitido. Con respecto a la ejecución de esas órdenes, el tribunal examinó la sección 1507 del capítulo 15 [artículo 7 de la Ley Modelo], que requería el examen de una serie de factores al determinar si procedía o no conceder asistencia adicional a un representante extranjero tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero. El tribunal señaló que las medidas posteriores al reconocimiento en virtud de esa disposición eran en gran parte discrecionales y dependían de factores subjetivos que emanaban de los principios de cortesía judicial internacional, remitiéndose a la decisión en el caso *Bear Stearns*. El tribunal también observó que la sección 1506 del capítulo 15 [artículo 6 de la Ley Modelo] imponía una limitación al reconocimiento en caso de que este fuera manifiestamente contrario al orden público de los Estados Unidos. El tribunal indicó que el principio de la cortesía internacional no obligaba a que las medidas otorgadas en los Estados Unidos y en el procedimiento extranjero fuera idénticas, sino que la determinación fundamental era si los procedimientos en el Canadá cumplían los criterios fundamentales de equidad de los Estados Unidos. El tribunal estadounidense estimó que las órdenes canadienses cumplían esos criterios fundamentales de equidad y accedió a la solicitud de los representantes canadienses de que se ejecutaran las medidas otorgadas después del reconocimiento.

## **21. *Millennium Global Emerging Credit Master Fund Limited et al***

Los dos deudores (un fondo subordinado y un fondo principal) eran fondos de inversión “offshore” constituidos en las Bermudas que invertían en títulos de deuda soberana y deuda empresarial de emisores de países en desarrollo. Tras la constitución del fondo principal, el fondo subordinado le transfirió prácticamente la totalidad de su activo, a cambio de derechos de propiedad del 97% en el fondo principal. En octubre de 2008, los fondos experimentaron graves problemas de corriente de efectivo y no pudieron cumplir diversas peticiones de reposición del margen de garantía. Los directores del fondo solicitaron que se iniciaran procedimientos de liquidación en las Bermudas, procedimientos que el tribunal inició en 2009 y nombró a los representantes extranjeros liquidadores de ambos fondos. Los liquidadores solicitaron a varias entidades con sede en los Estados Unidos de América la proposición oficiosa de pruebas, pero cuando los intentos de negociar la presentación oficiosa de documentos no dieron resultado, solicitaron el reconocimiento del procedimiento de las Bermudas en los Estados Unidos en virtud del capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos. En primera instancia, el tribunal estadounidense dictaminó que el centro de los principales intereses del deudor debería determinarse mediante remisión a la fecha de iniciación del procedimiento extranjero y que el centro de los principales intereses de ambos deudores en esa fecha eran las Bermudas. El fallo sobre la ubicación del centro de los principales intereses fue objeto de impugnación basándose en el argumento de que una serie de hechos relacionados con la estructura de los negocios de los deudores apuntaban hacia el Reino Unido como el centro de los principales intereses. El fallo con respecto a la fecha no fue impugnado. En apelación, el tribunal evaluó las circunstancias en función de cinco factores (la ubicación de la sede del deudor, la ubicación del personal directivo de los negocios del deudor, la ubicación de los bienes principales del deudor, la ubicación de la mayoría de los acreedores del deudor que se verían afectados por el caso, y la jurisdicción cuya ley sería aplicable a la mayoría de las controversias), así como de las expectativas de acreedores y otros terceros interesados en lo concerniente a la verificabilidad del centro de los principales intereses de los fondos. El tribunal concluyó que aunque algunos de esos factores podrían respaldar el argumento de que el centro de los principales intereses se encontraba en el Reino Unido, el peso decisivo de las pruebas se inclinaba a favor de las Bermudas como centro de los principales intereses de los deudores, independientemente de que dicho centro se determinara por referencia a la fecha de iniciación del procedimiento extranjero o la fecha de presentación de la solicitud con arreglo al capítulo 15.

## 22. *Ran*

El deudor había sido jefe ejecutivo de una sociedad israelí. Después de que la sociedad empezara a tener dificultades financieras, el deudor abandonó Israel en abril de 1997 y se trasladó a los Estados Unidos de América. En julio de 1997 se incoó un procedimiento de insolvencia involuntaria contra el deudor en Israel. El tribunal israelí declaró al deudor insolvente, nombró a un representante de la insolvencia y ordenó la liquidación del patrimonio del deudor. En 2006, el representante israelí solicitó en los Estados Unidos el reconocimiento del procedimiento israelí como procedimiento extranjero principal o no principal en virtud del capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos. El tribunal estadounidense denegó la solicitud y el representante israelí recurrió la decisión. El tribunal de apelación devolvió el caso al tribunal inferior para que dilucidara mejor los hechos. Actuando a instancia del tribunal superior, el tribunal inferior desestimó nuevamente reconocer el procedimiento extranjero como procedimiento principal o no principal. Tras otra apelación, se confirmó la denegación del reconocimiento. La decisión de no reconocer que el centro de los principales intereses del deudor estaba situado en Israel se fundamentó en los hechos de que el deudor: *a)* había abandonado Israel casi diez años antes de que se presentara la solicitud de reconocimiento; *b)* había establecido su empleo y residencia en los Estados Unidos; *c)* mantenía sus asuntos financieros exclusivamente en los Estados Unidos; y *d)* no indicaba ninguna intención de volver a Israel. En cuanto a la denegación del reconocimiento como procedimiento no principal, la decisión se fundamentó en que el deudor no tenía un establecimiento en Israel en el sentido de la definición prevista en la sección 1502 5) del capítulo 15 [artículo 2 *c)* de la Ley Modelo]. Se rechazó el argumento del representante extranjero de que el propio procedimiento extranjero constituía una actividad que se ajustaría a esa definición.

## 23. *Rubin v Eurofinance SA*

Los representantes de un procedimiento de insolvencia iniciado en los Estados Unidos de América en 2007 contra The Consumers Trust solicitaron el reconocimiento de ese procedimiento en Inglaterra con arreglo al Reglamento de la insolvencia transfronteriza de 2006 (por el que se incorporó la Ley Modelo al derecho interno de Gran Bretaña), así como la ejecución de un fallo del tribunal estadounidense que declaraba a Eurofinance responsable de las deudas de The Consumers Trust, que era un fondo empresarial reconocido como persona jurídica conforme a la legislación de los Estados Unidos. En 2009, el tribunal inglés reconoció el procedimiento de insolvencia extranjero como procedimiento principal, pero desestimó la solicitud de ejecución del fallo. En la primera apelación contra la desestimación de la

solicitud de ejecución, el tribunal falló a favor del apelante, llegando a la conclusión de que las reglas ordinarias para ejecutar o dejar de ejecutar fallos extranjeros *in personam* no se aplicaban a los procedimientos de insolvencia y que los mecanismos existentes en los procedimientos de insolvencia para entablar acciones contra terceros en beneficio colectivo de todos los acreedores eran esenciales al carácter colectivo de la insolvencia y no meras cuestiones procesales secundarias. Por consiguiente, las órdenes contra Eurofinance eran parte del procedimiento de insolvencia y afectaban el régimen de su ejecución colectiva. Como tales, las órdenes no estaban sujetas a las reglas ordinarias de derecho internacional privado que impiden la ejecución de fallos porque los demandados no están sujetos a la jurisdicción del tribunal extranjero. En una segunda apelación ante el Tribunal Supremo, este rechazó el criterio del tribunal de apelaciones y desestimó la solicitud de ejecución del fallo. El tribunal dictaminó que las órdenes estaban sujetas a las normas ordinarias del derecho internacional privado y que no se cumplía ninguna de las condiciones de ejecución previstas en el common law. El tribunal consideró asimismo que los artículos 21 y 25 de la Ley Modelo trataban cuestiones de procedimiento y no facultaban implícitamente a los tribunales a ejecutar un fallo de insolvencia extranjero contra un tercero.

#### 24. *Sivec Srl*

En el caso *Sivec*, el deudor obtuvo el reconocimiento en los Estados Unidos de América de un mandato de reorganización dictado en Italia como procedimiento extranjero principal con arreglo al capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos y la modificación de la paralización automática a fin de permitir el litigio en los Estados Unidos de dos demandas de posible compensación. El litigio tuvo como resultado un fallo a favor del deudor italiano en la primera demanda y un fallo a favor del acreedor estadounidense (el acreedor) en la segunda. A continuación el acreedor solicitó medidas de amparo contra la paralización automática para la compensación de las dos sumas objeto de las sentencias, y el deudor italiano solicitó la ejecución del procedimiento de reorganización, que al parecer requeriría que el acreedor abonara la suma establecida en el primer fallo pero no lo facultaba para demandar en el caso italiano respecto del segundo fallo puesto que no había presentado una demanda a tiempo (alegó que nunca había recibido la debida notificación). El tribunal estadounidense dictaminó que no reconocería el principio de la cortesía internacional respecto del procedimiento italiano, dado que el deudor italiano “no había suministrado información relativa a la ley italiana o a la situación del caso de quiebra en Italia, ni había cumplido con la carga de la prueba que le correspondía al solicitar el reconocimiento de la cortesía”. El tribunal expresó particular preocupación por la falta de notificación al acreedor, concluyó que se echaban de menos

elementos básicos del debido proceso y que no se habían protegido los intereses del acreedor estadounidense. En ejercicio de lo que denominó “un amplio margen de discreción para configurar las medidas apropiadas en este caso”, el tribunal dictaminó que al acreedor se le tenía que reconocer la exención de la paralización para ejercer sus derechos de compensación o resarcimiento con arreglo a la ley de los Estados Unidos.

### ***25. SNP Boat Service, S.A. v Hotel le St. James***

SNP Boat Service, una empresa francesa, celebró un contrato con un tercero que exigía que aceptara una permuta de bienes de propiedad de St. James, una empresa canadiense. Hubo desacuerdo en cuanto a la ejecución del contrato y la diferencia terminó en litigios en Francia y el Canadá. SNP inició en Francia un procedimiento de insolvencia, en el que St. James radicó una demanda. En el litigio entablado en el Canadá, el tribunal emitió un fallo de incumplimiento a favor de St. James, que solicitó que el fallo se ejecutara sobre bienes de SNP en los Estados Unidos de América. Antes de que pudieran venderse los bienes, el representante extranjero solicitó el reconocimiento del procedimiento francés en los Estados Unidos con arreglo al capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos. Se otorgó el reconocimiento y se ordenó la paralización de la venta de los bienes en los Estados Unidos. Los bienes fueron posteriormente entregados al representante extranjero aunque se prohibió que fueran sacados del territorio bajo jurisdicción del tribunal y su venta quedó sujeta a la aprobación del tribunal. El representante extranjero solicitó luego que se aprobara la repatriación de los bienes a Francia para disponer de ellos con arreglo al procedimiento francés. St. James objetó la solicitud alegando, entre otras cosas, que en el procedimiento francés sus intereses no se verían “suficientemente protegidos” conforme a lo dispuesto en la sección 1522 *a*) del capítulo 15 [artículo 22, párrafo 1, de la Ley Modelo]. El tribunal inferior ordenó la proposición de pruebas para determinar si los intereses de St. James en calidad de acreedor quedaban suficientemente protegidos en el procedimiento francés y en último término denegó la solicitud de repatriación, dictaminó que los bienes se entregaran al funcionario local competente y desestimó el procedimiento iniciado con arreglo al capítulo 15. En apelación, el tribunal dictaminó que no estaba impedido de cerciorarse de que los intereses de acreedores extranjeros en general estaban suficientemente protegidos antes de autorizar el envío de los bienes a la jurisdicción extranjera. Sin embargo, descartó la idea de que estaba facultado para iniciar averiguaciones sobre el tratamiento individual que recibiría el acreedor en Francia y concluyó que “un tribunal de quiebras no goza de competencia para investigar si los intereses de un acreedor determinado están suficientemente protegidos en todo procedimiento extranjero concreto”. El tribunal llegó a la conclusión de que tanto la orden de proposición de pruebas como la denegación de la solicitud de repatriación de los bienes constituían



un abuso de la facultad discrecional y devolvió el caso al tribunal inferior para que se iniciara un nuevo procedimiento.

## 26. *Stanford International Bank Ltd*

En febrero de 2009, la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos de América (SEC) presentó una denuncia contra el propietario de un grupo de empresas (“Sr. X”) y contra las empresas pertenecientes al Sr. X, particularmente la empresa “Y”, alegando, entre otros cargos, el delito de fraude bursátil. Ese mismo día, un tribunal de los Estados Unidos nombró un administrador para administrar los bienes del grupo de empresas pertenecientes al Sr. X, incluidos los de la empresa Y y del propio propietario. El Sr. X era ciudadano tanto de los Estados Unidos como de Antigua y Barbuda, mientras que la empresa Y había sido constituida y tenía su sede social en Antigua y Barbuda. En abril de 2009, el tribunal de Antigua dictó un mandato resolutorio y designó dos administradores judiciales para la empresa Y. Tanto el administrador judicial nombrado en los Estados Unidos como los síndicos nombrados en Antigua y Barbuda solicitaron su reconocimiento en Inglaterra a tenor de lo previsto en la normativa sobre la insolvencia transfronteriza (Cross-Border Insolvency Regulations (CBIR)) de 2006, que da aplicación a la Ley Modelo en Gran Bretaña. Uno y otros alegaron que el respectivo procedimiento en el que habían sido designados era el “procedimiento extranjero principal” con arreglo a la CBIR. El tribunal inglés reconoció el procedimiento de Antigua y Barbuda como procedimiento extranjero principal al estimar que se ajustaba a todos los aspectos de la definición de “procedimiento extranjero” y que, tras el fallo en el asunto *Eurofood*, no se había desvirtuado la presunción de que el centro de los principales intereses de la sociedad Y se encontraba en el lugar de su domicilio social, es decir, en Antigua. En cuanto al procedimiento que se seguía en los Estados Unidos, el tribunal inglés opinó que la administración judicial dictada a instancia de la Comisión de Bolsa y Valores no era un procedimiento colectivo de conformidad con una ley sobre la insolvencia (y por lo tanto tampoco era un procedimiento extranjero susceptible de ser reconocido con arreglo a la CBIR), porque la intervención de la Comisión de Bolsa y Valores había sido para “impedir un fraude masivo en curso” y prevenir así perjuicios para los inversores, antes que para reorganizar al deudor o realizar bienes en beneficio de todos los acreedores, como lo exigía el artículo 2 a) de la Ley Modelo. Esa decisión fue confirmada por el tribunal de apelación.

## 27. *think3*

El deudor (think3.Inc), empresa sucesora de diversas empresas establecidas originalmente en Italia y en los Estados Unidos de América, estaba

constituida en los Estados Unidos y tenía una sucursal en Italia y filiales en seis países, entre ellos Italia y el Japón. Al procedimiento de insolvencia iniciado en Italia en abril de 2011, siguió el procedimiento con arreglo al capítulo 11 en los Estados Unidos en mayo de 2011. El 1 de agosto de 2011, se solicitó el reconocimiento del procedimiento italiano en los Estados Unidos. El 11 de agosto de 2011, se solicitó el reconocimiento del procedimiento estadounidense en el Japón en virtud de la Ley de reconocimiento y asistencia respecto de procedimientos de insolvencia extranjeros de 2000 (que da aplicación a la Ley Modelo en el Japón), el cual se otorgó el mismo día, junto con determinadas medidas complementarias. En octubre de 2011 se solicitó también el reconocimiento del procedimiento italiano en el Japón, con el argumento de que el “principal lugar de negocios” del deudor (que es la expresión utilizada en la ley japonesa por la que se incorpora la Ley Modelo al derecho interno y que se considera que tiene en el fondo el mismo significado que la expresión “centro de los principales intereses”) se encontraba en Italia y no en los Estados Unidos<sup>c</sup>. En la determinación de los factores que debería tenerse en cuenta respecto del principal lugar de negocios del deudor, el tribunal japonés de primera instancia consideró la labor de revisión de la Guía de incorporación de la Ley Modelo al derecho interno que había emprendido la CNUDMI. El tribunal dictaminó que, si bien era procedente tener en cuenta todos los diversos factores que habían planteado diferentes tribunales de todo el mundo, el énfasis se debería poner en el lugar donde se cumplen las funciones de la oficina central, los bienes básicos, el lugar efectivo de los negocios del deudor y el personal directivo de los negocios del deudor, y si esa ubicación era verificable para los acreedores. Con respecto a la determinación del momento, el tribunal opinó que debería hacerse en función de la fecha en que se había registrado el primero de los procedimientos de insolvencia relacionados con el deudor o en que había comenzado ese procedimiento. Tras haber examinado los complejos antecedentes recientes del deudor a la luz de los diversos factores que era preciso tener en cuenta, el tribunal concluyó que el principal lugar de negocios del deudor se encontraba en los Estados Unidos. Esa decisión fue confirmada en apelación.

## 28. *Juergen Toft*

El deudor, a quien se le había abierto un procedimiento de insolvencia en Alemania, se había negado a cooperar con el representante extranjero, había ocultado sus bienes y se había trasladado a un país desconocido. El representante extranjero había obtenido una orden de interceptación del correo, aplicable al correo postal y al correo electrónico intercambiado en el marco

---

<sup>c</sup>Véase la nota 160, correspondiente al párrafo 125 *supra*.

del procedimiento alemán, así como el reconocimiento *ex parte* del procedimiento alemán y la ejecución en Inglaterra de la orden de interceptación del correo dictada en Alemania. El representante extranjero solicitó el reconocimiento del procedimiento iniciado en Alemania en los Estados Unidos de América con arreglo al capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos, junto con medidas *ex parte* para ejecutar la orden de interceptación del correo en los Estados Unidos y obligar a determinados proveedores de servicio a revelar y entregar al representante extranjero todos los correos electrónicos del deudor almacenados en ese momento en sus servidores, así como los que recibiera en el futuro. Basándose en que esa medida no sería otorgable a un representante de la insolvencia en virtud de la ley estadounidense y que contravendría determinadas disposiciones legislativas relativas a la privacidad y la escucha telefónica, lo cual podría crear una responsabilidad penal, el tribunal estadounidense denegó la medida solicitada por ser manifiestamente contraria a la normativa de orden público de los Estados Unidos con arreglo a la sección 1506 del capítulo 15 [artículo 6 de la Ley Modelo]. La denegación se dictó a reserva del derecho del representante extranjero a solicitar el reconocimiento tras haber suministrado la notificación pertinente requerida en virtud de la ley de los Estados Unidos.

### 29. *Vitro S.A.B. de C.V.*

Vitro era una sociedad de cartera de inversiones que, junto con sus filiales, era el mayor fabricante de vidrio de México. Entre 2003 y 2007, Vitro tomó en préstamo una suma considerable, principalmente de inversionistas de los Estados Unidos de América, según se desprendía de tres series de pagarés no garantizados, con diversas fechas de vencimiento en 2012, 2013 y 2017, y garantizados por prácticamente todas las filiales de Vitro. Las garantías, que se regían por la ley de Nueva York, estipulaban que los garantes no quedarían liberados, exonerados o afectados de alguna otra manera por ningún arreglo o liberación resultante de cualquier proceso de insolvencia, reorganización o quiebra que afectara a Vitro y que las controversias se someterían a resolución judicial en Nueva York. En 2008, Vitro anunció su intención de reestructurar su deuda y dejó de abonar pagos por concepto de los pagarés no garantizados. En 2009, Vitro concertó arreglos con uno de sus mayores acreedores cuyo resultado fue que Vitro generó una cuantiosa deuda entre empresas. La deuda no fue revelada a los tenedores de los pagarés no garantizados hasta aproximadamente 300 días después de que se cerraran las transacciones, con lo cual estas venían a quedar fuera del período de sospecha de 270 días establecido en México y durante el cual habrían sido sometidas a análisis complementario antes de que la empresa entrara en insolvencia. Aunque entre 2009 y 2010 Vitro inició varias rondas de

negociaciones de reorganización, los acreedores rechazaron sus propuestas. En diciembre de 2010 Vitro presentó una solicitud en virtud de la Ley de reorganización de empresas de México. A pesar del rechazo inicial debido a que Vitro no pudo alcanzar el umbral requerido del 40% de aprobación de los acreedores necesario para respaldar la solicitud sin tener que recurrir a créditos entre empresas, el tribunal mexicano aprobó la solicitud, pero la decisión fue revocada en apelación y Vitro fue declarada en quiebra en abril de 2011. Se negoció luego un plan de reorganización con los acreedores reconocidos (incluidos los tenedores de deuda entre empresas), en el que se prevería, entre otras cosas, la anulación de los pagarés no garantizados y el cumplimiento de las obligaciones adeudadas por los garantes. El plan fue aprobado en último término con el porcentaje requerido de acreedores y el tribunal mexicano lo aprobó en febrero de 2012. Esa decisión de aprobación fue luego recurrida. Los acreedores que no estaban satisfechos con la reorganización trataron de cobrar de diversas maneras los pagarés no garantizados y las garantías. En una demanda entablada en Nueva York, el tribunal dictaminó que la ley de Nueva York se aplicaba a las garantías y que estaba prohibida la liberación, exoneración o modificación no consensuadas de las obligaciones inherentes de las garantías. En abril de 2011 se solicitó el reconocimiento del procedimiento mexicano en los Estados Unidos con arreglo al capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos, el cual se otorgó finalmente como procedimiento extranjero principal. Esa decisión fue objeto de apelación. En marzo de 2012, los representantes extranjeros de Vitro solicitaron diversas órdenes para la aplicación de medidas en los Estados Unidos, incluida la ejecución del plan de reorganización mexicano y un mandamiento judicial por el que se prohibían determinadas acciones en los Estados Unidos en contra de Vitro, pero las medidas solicitadas fueron denegadas. La decisión fue apelada, alegándose que el tribunal había cometido un error judicial al denegar la ejecución del plan porque modificaba obligaciones en materia de garantías de partes no deudoras. En apelación, el tribunal estadounidense confirmó la orden de reconocimiento del procedimiento mexicano y la orden de denegación de las medidas solicitadas basándose en que si bien, en circunstancias excepcionales, el tribunal podría, en virtud del capítulo 15, hacer cumplir una orden de extinción de las obligaciones de partes no deudoras, Vitro no había demostrado la existencia de esas circunstancias excepcionales en el caso en cuestión.

### **30. *Williams v Simpson; Williams v Simpson (No. 5)***

El 9 de septiembre de 2009 se inició un procedimiento de insolvencia contra el Sr. Simpson (el deudor) en Inglaterra. El procedimiento inglés se incoó sobre la base de una deuda pagadera por el deudor al acreedor solicitante, quien declaró en su solicitud que el centro de los principales intereses del

deudor no se encontraba en un Estado miembro de la Unión Europea y sobre la base de que un acreedor puede solicitar el inicio de un procedimiento de insolvencia respecto de un deudor que haya “realizado actividades comerciales en Inglaterra y Gales”. El 10 de septiembre de 2010, el representante de la insolvencia (Sr. Williams) solicitó que se reconociera el procedimiento inglés en Nueva Zelandia de conformidad con la legislación que incorporó la Ley Modelo al derecho interno de ese país (Insolvency (Cross-Border) Act de 2006) y pidió que se adoptaran medidas cautelares. El 17 de septiembre se otorgaron las medidas cautelares en determinadas condiciones y los días siguientes se otorgaron medidas adicionales<sup>d</sup>. La solicitud de reconocimiento fue vista el 1 de octubre de 2010. El tribunal estimó que, si bien el procedimiento inglés era un procedimiento extranjero como lo exigía la Ley Modelo, no era un procedimiento extranjero principal, porque el deudor tenía su residencia habitual en Nueva Zelandia, ni un procedimiento extranjero no principal, pues no se había cumplido el criterio relativo al establecimiento en virtud de la Ley Modelo. El tribunal estimó que aunque de conformidad con la legislación inglesa el deudor estaba sujeto a las leyes de insolvencia de ese país porque se encontraba aún inmerso en el proceso de disolución de sus actividades comerciales allí, ello no era razón para decidir que, de hecho, tenía un lugar de operaciones en ese país desde el que llevaba a cabo actualmente la actividad exigida por la definición de establecimiento. En consecuencia, el tribunal denegó el reconocimiento del procedimiento extranjero. No obstante, el tribunal pudo otorgar asistencia al procedimiento inglés de conformidad con el artículo 8 de la ley neozelandesa, una disposición que podía aplicarse en las contadas circunstancias en que las disposiciones por las que se incorporaba la Ley Modelo al derecho interno eran inaplicables. Esa asistencia consistió en permitir al representante de la insolvencia tomar posesión y realizar los bienes propiedad del deudor en Nueva Zelandia, a reserva de otras instrucciones que pudieran resultar necesarias en relación con la distribución de todo eventual producto de la venta.

---

<sup>d</sup>Véase también la nota 192, correspondiente al párrafo 153 *supra*, sobre las medidas cautelares otorgadas.



## Anexo II

### Decisión de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y resolución 66/96 de la Asamblea General

#### A. Decisión de la Comisión

1. En su 934ª sesión, celebrada el 1 de julio de 2011, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional adoptó la siguiente decisión:

*“La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,*

*Tomando nota* de que la expansión del comercio y de las inversiones da una mayor relevancia a los casos en que los negocios se realizan a nivel mundial y en que las empresas y las personas tienen bienes e intereses en más de un Estado,

*Tomando nota también* de que, en los casos en que el procedimiento de insolvencia se entable contra deudores que tengan bienes en más de un Estado, suele ser generalmente necesario y urgente entablar una cooperación transfronteriza y coordinar la supervisión y la administración de los bienes y negocios de cada deudor,

*Considerando* que la cooperación y la coordinación en los casos de insolvencia transfronteriza brindan muchas más posibilidades de salvar los negocios de los deudores en situación financiera precaria,

*Expresando su convicción* de que la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza<sup>a</sup> (“la Ley Modelo”) contribuye de forma significativa a la creación de un marco jurídico armonizado para regular la insolvencia transfronteriza y facilitar la coordinación y la cooperación,

---

<sup>a</sup>Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza con la Guía para su incorporación al derecho interno, publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.99.V.3), primera parte.

*Reconociendo* que no está muy extendido el conocimiento de la cooperación y la coordinación transfronterizas y de los medios para realizarlas,

*Convencida* de que si se ofrece información fácilmente accesible sobre la interpretación de la Ley Modelo y de las prácticas seguidas al respecto, que los jueces puedan consultar y utilizar en procedimientos de insolvencia, es posible lograr una mayor aplicación y una mejor comprensión de la Ley Modelo y facilitar la cooperación y la coordinación judicial transfronteriza, al tiempo que se evitan demoras y gastos innecesarios,

1. *Aprueba* la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: la perspectiva judicial (la Perspectiva Judicial), que figura en los documentos A/CN.9/732 y Add.1 a Add.3, y autoriza a la Secretaría a introducir en ella cambios de edición y a ultimar su texto teniendo en cuenta las deliberaciones mantenidas en la Comisión;

2. *Pide* a la Secretaría que establezca un mecanismo para actualizar continuamente la Perspectiva Judicial con la misma flexibilidad con que se elaboró, y garantizando que se mantenga el tono neutral de su enunciado y que siga cumpliendo la finalidad enunciada en su texto;

3. *Pide* al Secretario General que publique, inclusive por medios electrónicos, el texto de la Perspectiva Judicial, que se vaya actualizando o enmendando de conformidad con el párrafo 2 de la presente decisión, y que lo remita a los gobiernos con la solicitud de que el texto sea puesto a disposición de las autoridades pertinentes, a fin de darle una amplia difusión y de ponerlo en conocimiento de todos los interesados;

4. *Recomienda* que la Perspectiva Judicial sea tenida debidamente en cuenta, según proceda, por los jueces, los profesionales especializados en la insolvencia y otros interesados en los procedimientos abiertos de insolvencia transfronteriza;

5. *Recomienda también* que todos los Estados sigan estudiando la posibilidad de aplicar la Ley Modelo.”

## **B. Resolución 66/96 de la Asamblea General**

2. El 9 de diciembre de 2011, la Asamblea General aprobó la siguiente resolución:



## ***Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: la Perspectiva Judicial***

*La Asamblea General,*

*Recordando* su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, en la que estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional con objeto de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional en interés de todos los pueblos y, en particular, los de los países en desarrollo,

*Observando* que, cuando los particulares y las empresas realizan negocios a nivel mundial y tienen bienes e intereses en más de un Estado, la sustanciación eficiente de los procedimientos de insolvencia relativos a esos particulares y empresas requiere entablar una cooperación transfronteriza y coordinar la supervisión y la administración de dichos bienes y negocios,

*Considerando* que la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la Insolvencia Transfronteriza<sup>a</sup> contribuye de forma significativa a la creación de un marco jurídico armonizado para administrar eficazmente la insolvencia transfronteriza y facilitar la cooperación y la coordinación,

*Reconociendo* que la cooperación y la coordinación en los casos de insolvencia transfronteriza y los medios para poner en práctica la Ley Modelo no gozan de amplia difusión,

*Convencida* de que si se ofrece información fácilmente accesible sobre la interpretación de la Ley Modelo y la práctica actual al respecto, que los jueces puedan consultar y utilizar en procedimientos de insolvencia, es posible lograr una mayor aplicación y una mejor comprensión de la Ley Modelo y facilitar la cooperación y la coordinación judiciales transfronterizas, al tiempo que se evitan demoras y gastos innecesarios,

*Observando con satisfacción* que el 1 de julio de 2011, en su 44<sup>o</sup> período de sesiones, la Comisión finalizó y aprobó la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la Insolvencia Transfronteriza: la Perspectiva Judicial<sup>b</sup>,

*Observando* que para la preparación de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza: la Perspectiva Judicial se celebraron consultas con gobiernos, jueces y otros profesionales del ámbito de la insolvencia,

---

<sup>a</sup>Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17), párr. 198.

1. *Expresa su aprecio* a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional por haber finalizado y aprobado la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la Insolvencia Transfronteriza: la Perspectiva Judicial<sup>b</sup>;

2. *Solicita* que la Secretaría de las Naciones Unidas establezca un mecanismo para actualizar continuamente la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza: la Perspectiva Judicial con la misma flexibilidad con que se elaboró, asegurando que mantenga un tono neutro y que siga cumpliendo su propósito establecido;

3. *Solicita* al Secretario General que publique, incluso en formato electrónico, el texto de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza: la Perspectiva Judicial, según se vaya actualizando o modificando de conformidad con el párrafo 2 de la presente resolución, y que lo remita a los gobiernos solicitándoles que lo hagan llegar a las autoridades competentes a fin de que sea de conocimiento y acceso generalizado;

4. *Recomienda* que, cuando proceda, los jueces, los profesionales del ámbito de la insolvencia y otros interesados en procedimientos de insolvencia transfronteriza tomen debidamente en consideración la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza: la Perspectiva Judicial;

5. *Recomienda también* que todos los Estados consideren la posibilidad de aplicar la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la Insolvencia Transfronteriza<sup>a</sup>.

*82ª sesión plenaria  
9 de diciembre de 2011*



